BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas 2.280

Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas 3.025

Particulares, anual ptas. ... 3.625

Semestrales 1.815

Trimestrales 990

Núm. suelto corriente ... 45

" " atrasado ... 70

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, número 1 y 3, del Código Civil)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 250 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 71 51 00

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CVI — Viernes, 11 de octubre de 1991 — Núm. 122

Administración Provincial

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

RECAUDACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

Don Angel Garrido Revilla, Recaudador Provincial de Tributos Locales de la Excma. Diputación Provincial de Palencia.

Hace saber: Que resultando desconocido el paradero de los sujetos que a continuación se relacionan, les requiero por el presente "Edicto", para que antes del día 5 de noviembre del actual, realicen sus ingresos en la Caja Provincial o en las cuentas restringidas que la Diputación tiene abiertas en los Bancos y Cajas de Ahorro Provinciales, indicando el concepto, fecha y número de la Liquidación.

Contra dichas liquidaciones podrá presentar recurso de reposición ante el Tesorero de la Excma. Diputación Provincial de Palencia, en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de la presente notificación, que se entenderá desestimada, si no recayese resolución expresa en igual plazo, en cuyo caso podrá presentar recurso ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción del presente escrito, todo ello sin perjuicio de utilizar cualesquiera otras acciones que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

La interposición de recurso o reclamación no suspende la obligación de efectuar el ingreso del total del importe de las liquidaciones y en su caso del recargo de apremio.

RELACION DE DEUDORES

N.º liquid.	*Nombre*	*Importe*
46-91	Segundo Antolín Granja	106.560
55-91	Jesús Lozano Hernández	93.240
75-91	Julia Jiménez Jiménez	4.990
76-91	Jesús A. Marcos Fernández	5.365
98-91	Miguel A. Gómez Losa	4.065
101-91	José Antonio Hernández Dual	44.950
108-91	Javier León García	6.410
131-91	Belén Fernández Jiménez	53.280
134-91	Jesús Ibarra Burzaco	124.870
165-91	Luis Fernández Jiménez	3.355
190-91	Pedro Esteban Ruiz	4.990
191-91	Miguel Angel Gómez Losa	3.355
197-91	José Sánchez Cordero	9.570
219-91	César J. Cortes Abad	4.990
225-91	Patricia Rifols Urquiza	43.355
226-91	Adoración Hdez. Hernández	39.960
242-91	La misma	44.950
302-91	Miguel Villanueva Antolín	106.560
321-91	Luis Jiménez Gabarri	4.990
323-91	Ricardo Hernández Fernández ...	11.185
334-91	María - Reyes Lozano Hernández ...	3.960
336-91	Soledad Jiménez Gabarri	18.310
339-91	Teresa Jiménez Gabarri	26.640
340-91	María Felicidad Diosdado Mélida ...	4.990
347-91	Pedro Miguel López	18.310
372-91	Gerardo Hernández Hernández ...	4.990
382-91	Luis Angel Nava Santamaría	26.400
387-91	José Luis González Oruña	4.990
388-91	M.ª de los Angeles García Rodríguez.	4.990
438-91	Miguel Angel Becerril Martín	22.175
439-91	Florentina Alonso Melgosa	20.610

Lo que con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público para general conocimiento.

Palencia, 3 de octubre de 1991. — El Recaudador, Angel Garrido Revilla. — Visto Bueno: El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

4737

ADMINISTRACION DE HACIENDA AGUILAR DE CAMPOO

Anuncio de subasta de bienes inmuebles

Don Bernardo García Cubillo, Jefe de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Aguilar de Campoo.

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación, se ha dictado por el Jefe de la Dependencia de Recaudación, con fecha de hoy, la siguiente:

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del vigente Reglamento General de Recaudación se dispone la venta de los inmuebles trabados al deudor don JOSE ALVAREZ GONZALEZ, en procedimiento ejecutivo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación, por débitos a la Hacienda Pública, por los conceptos de IVA, IRPF, IGTE y costas del procedimiento, que ascienden a la cantidad de 214.034.040 pesetas; procédase a la celebración de dicha subasta para cuyo acto se fija el día 14 de noviembre de 1991; las diez treinta horas, en la Delegación de Hacienda de Palencia; Plaza General Ferrer, número uno, y en cuyo trámite y realización se observarán las prescripciones de los artículos 146, en cuanto le sean de aplicación, 147 y 148 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Notifíquese esta Providencia al deudor y, en su caso, a su cónyuge, a los acreedores hipotecarios y a cuantos interesados resulten del expediente ejecutivo.

En cumplimiento de dicha Providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.—Que los inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

LOTE NUM. UNO:

A) Concesiones mineras:

1.—Mina de carbón titulada "EDUARDO", expediente número 2.131, sita en Velilla del Río Carrión, en el paraje Monte Valdehaya, Horcajo del Monasterio, de veinte pertenencias que componen doscientos mil metros cuadrados de extensión, cuyo punto de partida es la estaca segunda de la mina "*Isabel*", número 2.117 y cuyas líneas de demarcación son las siguientes: Del punto de partida a la estaca primera, rumbo norte 18 grados 6 oeste mil metros de longitud horizontal; de la estaca uno a la estaca dos, rumbo este 18 grados 6 norte doscientos metros por la estaca dos a la tres, rumbo sur 18 grados sudeste, mil metros y de la estaca tres al punto de partida, rumbo oeste, 18 grados 6 sur dosientos metros; el sitio de la estaca es el Monte Valdehaya. Inscrito al tomo 966, libro 5, folio 131, finca número 475.

2.—Mina de carbón sita en término de Velilla de Guardo, al sitio denominado Monte Valdehaya, Horcajo del Monasterio, valle de la Cubiña, titulada "JOSE LUIS", expediente número 2.184, de trece pertenencias que componen ciento treitna mil metros cuadrados de extensión, y su designación es la siguiente: Se tendrá como punto de partida el mismo que existe en el Registro de la mina "*Encarnación*", situada en el arroyo del valle del Monasterio y midiendo cien metros en dirección este, se colocará la estaca auxiliar, y en dirección norte se medirán setecientos metros y se colocará la estaca primera, de ésta en dirección oeste se medirán trescientos metros y se colocará la segunda; de ésta en dirección norte se medirán doscientos metros, colocándose la tercera; de ésta en dirección este se medirán cien metros colocándose la cuarta; de ésta en dirección norte se medirán cien metros colocándose la quinta; de ésta en dirección este se medirán cien metros, colocándose la sexta; de ésta en dirección norte se medirán cien metros colocándose la séptima; de ésta en dirección este se medirán cien metros, colocándose la octava; de ésta en dirección sur se medirán trescientos metros colocándose la novena; de ésta en dirección oeste se medirán doscientos metros colocándose la décima; de ésta a la estaca primera se medirán doscientos metros. Los rumbos se entenderán al norte magnético. Inscrita al tomo 966, libro 5, folio 119, finca número 476.

3.—Mina de carbón llamada "CARMEN", expediente número 2.711, de quince hectáreas, sita en Velilla de Guardo, municipalidad de Velilla de Guardo, demarcada el díez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Visuales de referencia a puntos fijos. Desde el punto auxiliar al punto culminante del Collado de Ascar rumbos este 28 grados, 52 grados norte. Desde el punto auxiliar al pulto culminante de Peña Mayor este 27 grados 0 grados sur. Desde el punto auxiliar de la veleta de la iglesia de Velilla este 49 grados y 45 sur. Líneas de demarcación a puntos fijos al rumbo este 18 grados 60 grados norte 300 metros; de 1 a 2, rumbo norte 18 grados 60 grados oeste, 500 metros; 2 a 3 rumbo oeste 18 grados 60 grados sur, 300 metros; a punto partida rumbo sur 18 grados 60 grados este, 500 metros. Sitio de las estacas: Valle de la Culina, Cuesta de la Culina, Collado de Ascar y Valleja del Corral de los Añojos, respectivamente.

Concesiones lindantes y próximas: Linda esta mina por el sur, desde el P.P. a la estaca primera en 300 metros con la mina "*Felipa*", núm. 2.550, y por el oeste desde el P.P. a estaca tercera en 500 metros con la mina "*Eduardo*", número 2.131. Por los demás rumbos terreno franco.

4.—Mina de carbón denominada "AMPLIACION A CARMEN", expediente número 2.722, de cinco hectáreas. Sita en el paraje la Culina, municipalidad de Velilla de Guardo. Visuales de referencia a puntos fijos. Desde el punto de partida al punto culminante de Peña Mayor (Velilla) P. 27 grados 52 grados sur. Desde el punto de partida a la torreta del taller de clasificación de Mármoles de Velilla rumbo este 47 grados 38 grados sur. Líneas de demarcación del P. P. al primero rumbo este 18 grados 60 grados norte, 300 metros. De 1 a 2 norte 18 grados 60 grados oeste, 100 metros. 2 a 3 rumbo oeste 18 grados 60 grados sur, 100 metros. De 3 a 4 norte 18 grados 60 grados oeste, 100 metros. De 4 a 5 oeste 18 grados 60 grados sur, 200 metros. De 5 al P. P. sur 18 grados 60 grados este, 200 metros. Sitio de las estacas: Collado de Ascar en los tres primeros trazos y Campera de Ascar en los tres últimos. Linda esta mina: Sur, en 300 metros con la mina "*Carmen*", número 2.711 y por el Oeste, en 200 metros con la mina "*José Luis*", núm. 2.184. Demás rumbos terreno franco.

5.—Mina de antracita nombrada "DEMASIA DE PEDRO JOSE", sita en el paraje Monte Valdehaya, del término municipal de Velilla de Guardo, provincia de Palencia, expediente número 2.746, demarcada el cinco y seis de julio de mil novecientos treinta y cuatro. Visuales de referencia a puntos fijos. Desde el punto de partida a la torre de Velilla de Guardo, rumbo este, 46 grados 25 minutos sur, al mojón del Pico Arbillo, rumbo este, 40 grados 41 minutos norte, y a la torre de la iglesia de Guardo, rumbo sur 31 grados 68 minutos este. Líneas de demarcación desde el punto de partida a la primera estaca rumbo este 18 grados 60 minutos norte, 200 metros; de 1 a 2 rumbo norte, igual declinación oeste, 90 metros; de 2 a 3 rumbo este 8 grados 67 minutos

sur, 118,75 metros; de 3 a 4 rumbo sur 47 grados 15 minutos oeste, 68,5 metros; de 4 a 5 rumbo sur 33 grados 55 minutos oeste, 35,40 metros; de 5 a 6 rumbo sur 33 grados 83 minutos oeste, 31 metros; de 6 a 7 rumbo sur 21 grados 61 minutos oeste, 48 metros; de 7 a 8 rumbo sur 21 grados 87 minutos oeste, 94 metros; de 8 a 9 rumbo sur 21 grados 96 minutos oeste, 196 metros; de 9 a 10 rumbo sur 19 grados 12 minutos oeste, 313 metros 40 centímetros; de 10 a 11 rumbo este 18 grados 60 minutos norte, 280 metros; de 11 a 12 rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 400 metros; de 12 a 13 rumbo este 18 grados 60 minutos norte, 100 metros; y de 13 a punto de partida rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros. Linda siguiendo su perímetro al sur desde el mojón 10 en 80 metros con la *"Demasía a Ampliación a Encarnación"*, número 2.636, y 200 metros con la mina *"Ampliación a Encarnación"*, número 1.321, por el este con *"José Luis"*, número 2.184; *"Pedro José"*, número 2.645 y terreno franco desde la estaca primera a la segunda y por el norte y oeste con la provincia de León. El punto de partida es el mismo de la mina *"Pedro José"* que está situada a 507 metros 62 centímetros al norte y 48 metros 34 centímetros oeste de la estaca segunda de la minua *"José Luis"*, número 2.184. El terreno geológico pertenece a la formación carbonífera. Ocupa una superficie de nueve hectáreas, dieciocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas.

6.—Mina de antracita denominada "PEDRO JOSE", expediente número 2.745, sita en el paraje Monte de Valdehaya, término municipal de Velilla de Guardo, provincia de Palencia. Visuales de referencia a puntos fijos: Desde el punto de partida a la torre de Velilla de Guardo, rumbo este 46 grados 25 minutos sur, al mojón de Pico Arbillo rumbo este 40 grados 41 minutos norte y a la torre de la iglesia de Guardo rumbo sur 32 grados 68 minutos este. Líneas de demarcación: Desde el punto de partida a la primera estaca rumbo sur 18 grados 60 minutos este, 100 metros; de 1 a 2 rumbo este 18 grados 60 minutos sur, 100 metros; de 2 a 3 rumbo sur 18 grados 60 minutos este, 200 metros; de 3 a 4 rumbo este 18 grados 60 minutos norte, 100 metros; de 4 a 5 rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros; de 5 a 6, 18 grados 60 minutos norte, 100 metros; de 6 a 7, rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros; de 7 a 8 rumbo este 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros; de 8 a 9 rumbo este 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros; y de 9 a punto de partida rumbo oeste 18 grados 60 minutos sur, 200 metros. Las estacas se colocaron en el monte comunal de Valdehaya, sobre el mojón tercero de *"José Luis"*, así como en el cuarto, quinto, sexto y séptimo y la línea séptima a octava de la misma. Son lindantes terreno franco y *"José Luis"*, número 2.184, es de cinco pertenencias o 50.000 metros cuadrados. El punto de partida es el mismo de la mina caducada *"Pedro José"*, que está situada a 507 metros y 62 centímetros al norte y 48 metros y 34 centímetros al oeste de la estaca segunda de la mina *"José Luis"*, número 2.184.

7.—Mina de hulla nombrada "FELIPA", expediente número 2.550, sita en el monte de Valdehaya, Ayuntamiento de Velilla de Guardo, que linda al oeste con la mina *"Eduardo"*, número 2.131 y por los demás puntos con terreno franco, compuesta de doce pertenencias. Del plano de demarcación aparecen los siguientes datos: Visuales de referencia a puntos fijos desde el punto de partida a un punto auxiliar rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 85 mtros; desde el punto auxiliar P a la cúspide de Peña Lamba rumbo norte; de íd. a la cúspide de Peña Mayor rumbo este 20 grados 36 minutos sur; de íd. a la cúspide de la Peña de los Palacios rumbo este 37 grados 99 minutos sur. Líneas de demarcación, de punto de partida a la primera estaca colocada en Escobal del Monasterio rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 100 metros; de 1 a 2, colocada en los Pedrajos (Calizas) rumbo este 18 grados 60 minutos sur, 300 metros; de 2 a 3 colocada en Cueto de la Colina (Calizas) rumbo norte 18 grados 60 minutos oeste, 400 metros; de 3 a 4 rumbo oeste 18 grados 60 minutos sur, 300 metros; de 4 a la primera rumbo sur 18 grados 60 minutos este, 400 metros. El limbo del instrumento con que se operó era dividido en cuadrantes de cien grados y la declinación occidental de la aguja imanada es de quince grados nueve minutos con la meridiana verdadera de Palencia, según observaciones del primero de septiembre de mil novecientos veinticuatro. El punto de partida es la estaca tercera de *"Eduardo"* número 2.131. El terreno geológico pertenece al carbonífero, el mineral, objeto de la concesión es hulla y las visuales y líneas de demarcación están referidas al norte verdadero.

Tasación para la subasta: 45.000.000 de pesetas.

Cargas o gravámenes: Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 5 de abril de 1962, por la que se aprueba un convenio de paso y de labores de explotación con la empresa Antracitas de Velilla.

Tipo de subasta (art. 139.6 R. R. G.): 45.000.000 de ptas.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Las pujas se realizarán en tramos de 500.000 pesetas.

LOTE NUM. DOS:

Terrenos:

1.—Tierra a la Reguera, en término de Guardo, de seis áreas y setenta y dos centiáreas de superficie, que linda: Saliente, con vía hullera; Sur, Fernando María Richter Sanjinés; Oeste, Antracitas de Velilla; y Norte, vía hullera. Inscrita al tomo 1.018, libro 20, folio 86, finca 2.348.

2.—Tierra en la Estación en término de Guardo, de 36 áreas de superficie, que linda: Norte, Antracitas de Velilla; Sur, Ferracarril de La Robla; Oeste, Ferracarril de La Robla; y Oeste, Luis Rodríguez. Inscrita en el tomo 985, libro 19, folio 57, finca 2.248.

Tasación para la subasta: 300.000 pesetas. — Sin cargas.

Tipo de subasta (art. 139. R. G. R.): 300.000 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Las pujas se realizarán en tramos de 5.000 pesetas.

2.—Que en cualquier momento posterior a aquél en que se declare desierta la primera licitación la Mesa se reserva la posibilidad de celebrar una segunda licitación, conforme a lo establecido en el artículo 148.4.4 del Reglamento General de Recaudación, no admitiéndose posturas que no cubran el nuevo tipo de subasta.

Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, conforme a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación.

3.—Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta una fianza al menos del 20 por 100 del tipo de aquélla.

Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.—Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se hace el pago de los débitos y costas del procedimiento.

5.—Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los CINCO DIAS siguientes la diferencia entre el depósito constituído y el precio del remate.

6.—Que los licitadores habrán de conformarse con los Títulos de Propiedad que se hayan aportado al expediente; no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose aquéllos en esta Unidad de Recaudación (en su caso se hará la advertencia que de no estar inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad, la escritura de adjudicación tendrá eficacia inmatriculadora, y en los demás casos los licitadores podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria).

7.—Que la Hacienda Pública se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubieran sido objeto de remate, conforme a lo establecido en los artículos 158 y 159 del Reglamento General de Recaudación.

8.—Que desde el anuncio de subasta hasta una hora antes de la celebración de la misma, podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado ajustándose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 147 de este Reglamento expresando el precio máximo ofrecido por el licitador.

Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la Delegación de Hacienda de Palencia; debiéndose incluir en el sobre cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe del preceptivo depósito.

9.—Advertencia a los deudores desconocidos así como a los acreedores hipotecarios o pignoraticios, foráneos o desconocidos, de tenerlos, de que se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta.

Aguilar de Campoo, 7 de octubre de 1991. — El Jefe de la Unidad de Recaudación, Bernardo García Cubillo.

4724

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegacion Territorial de Palencia

Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (NIE - 2.364).

Visto el expediente instruido por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero. S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, número 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Derivación de línea aérea a 20 KV de 32 metros de longitud y centro de transformación de intemperie de 50 KVA, a 13.200-20.000/380-220 Voltios. en Villamartín de Campos.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta, por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avenida Casado del Alisal, 27, planta baja, 34001, Palencia.

Palencia, 21 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental. (Art. 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4145

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegacion Territorial de Palencia

Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. — (NIE - 2.372).

Visto el expediente instruído por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero, S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, núm. 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88 de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Red de distribución a 380/220 Voltios. en Castil de Vela.

DECLARAR, en concreto, la Utilidad Pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha, será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta, por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en

marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avenida Casado del Alisal, número 27, planta baja; 34001-Palencia

Palencia, 26 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental, (Art. 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4187

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

Servicio Territorial de Economía

Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

(NIE - 2.334)

Visto el expediente instruído por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de CAMPSA, con domicilio en Madrid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a CAMPSA, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Canalización subterránea con dos líneas a 13,2/20 KV, entre Centro de Maniobra y Medida y Sala de Control del Oleoducto. — Instalación de bombeo constituída por tres grupos de 300 KW c/u. a 6.300 voltios, con un transformador trifásico de intemperie de 1.250 KVA, a 13.2/20/6,3 KV. — Transformador trifásico de intemperie de 315 KVA, a 13.200-20.000/380-220 voltios para alimentación de circuítos y elementos de control del oleoducto, a instalar en terreno propiedad del peticionario, Avda. de Asturias, s/n., Palencia, donde se encuentran en funcionamiento las instalaciones de Factoría CAMPSA y Estación Intermedio del Oleoducto Bilbao - Valladolid.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones, dará cuenta por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avda. Casado del Alisal, núm. 27, planta baja, 34001 - Palencia.

Palencia, 19 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental (artículo 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4154

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. — (NIE - 2.359).

Visto el expediente instruido por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero. S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, número 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88 de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea subterránea a 20 KV, de 140 metros de longitud, para conexión del centro de transformación subterráneo "Bocaplaza", en calle Felipe Prieto y Plaza Mayor, Palencia.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha, será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta, por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avenida Casado del Alisal, número 27, planta baja; 34001-Palencia.

Palencia, 16 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental. (Art. 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4122

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. — (NIE - 2.363).

Visto el expediente instruído por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero, S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, número 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88 de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Mejora de tramo de 4.300 metros de longitud entre factoría de Fasa-Renault y la E. T. D. de Venta de Baños, de la línea a 44 KV., de E. T. D. Los Angeles a Valladolid. Afecta a los términos municipales de Villamuriel de Cerrato y Venta de Baños.

DECLARAR, en concreto, LA UTILIDAD PUBLICA de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha, será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta, por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avenida Casado del Alisal, número 27, planta baja; 34001-Palencia.

Palencia, 21 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental. (Art. 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4146

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegacion Territorial de Palencia

Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.
(NIE - 2.377).

Visto el expediente instruido por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero. S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, número 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto.

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea eléctrica subterránea de 20 KV, de 210 metros de longitud, desde la confluencia calle Vázquez Mella y Avenida de Madrid, con calle Nueva Travesía, para alimentar al centro de transformación de "San Telmo", en Palencia.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta, por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avenida Casado del Alisal, número 27, planta baja; 34001 Palencia.

Palencia, 3 de septiembre de 1991. — El Delegado Territorial accidental. (Art. 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4286

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegacion Territorial de Palencia

Servicio Territorial de Economía

Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.
(NIE - 2.362)

Visto el expediente instruído por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero, S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, núm. 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Mejora centro de transformación subterráneo "San Bernardo", en calle San Bernardo (Palencia).

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones, dará cuenta por escrito, de la terminación de las obras a efectos de recono-

cimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avda. Casado del Alisal, núm. 27, planta baja, 34001 - Palencia.

Palencia, 21 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental (artículo 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4148

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

Servicio Territorial de Economía

Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

(NIE - 2.361)

Visto el expediente instruído por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero, S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, núm. 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Mejora de las líneas a 20 KV., "ETD Los Angeles - Polígono", y "ETD Los Angeles - Monzón", en el Polígono "Villalobón", Palencia.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones, dará cuenta por escrito, de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avda. Casado del Alisal, núm. 27, planta baja, 34001 - Palencia.

Palencia, 21 de agosto de 1991. — El Delegado Territorial accidental (artículo 8, Decreto 225/1988), Angel Armisén Rico.

4149

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

Servicio Territorial de Economía

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y la Ley 10/1966 de 18 de marzo, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, se someten a información pública las solicitudes de autorización administrativa y de declaración de utilidad pública en concreto, formuladas por Iberduero, S. A., Delegación de Valladolid, para las instalaciones destinadas al servicio público:

—Línea subterránea a 20 KV, de 20 metros de longitud, para alimentar centro de transformación de abonado "CTC Maniobra Parque", en concluencia de Avda. Simón Nieto y Avda. de Asturias, Palencia. (NIE - 2.408). (P-5-89-0141).

—Modificación en varias líneas afectadas por las obras de acondicionamiento de la carretera CN-611, entre los puntos kilométricos 11 y 54, tramo Palencia-Osorno. (NIE-2.409). (P-5-90-0402).

* Línea a 20 KV "Circunvalación Palencia". Sustitución de un apoyo en P. K. 0,360.
* Línea a 45 KV. "Los Angeles-Molederos". Sustitución de un apoyo en el P. K. 1,240.
* Línea a 20 KV. "Derivación a Fuentes de Valdepero". Modificación cruzamiento en P. K. 6,520.
* Línea a 45 KV. "ETD Becerril-Monzón de Campos". Modificación de cruzamiento en P. K. 8,830.
* Línea a 20 KV. "Elevación de Aguas en Monzón de Campos". Modificación de cruzamiento en Monzón de Campos.
* Línea a 20 KV. "Circunvalación Amusco". Modificación de cruzamiento en P. K. 17,592.
* Línea a 20 KV. "Piña - Villoldo y derivación a Valdespina". Modificación de cruzamiento en P. K.18,446.
* Línea a 45 KV. "Sahagún Frómista". Modificación de cruzamiento en P. K. 29,274.
* Línea a 20 KV. "Frómista - Villalcázar". Modificación de cruzamiento en P. K. 29,570.
* Línea a 20 KV. "Derivación a C. T. Carremonzón". Modificación de un apoyo para cruzamiento en Punto Kilométrico 29,650.
* Línea a 20 KV. "Derivación a C. T. Escuelas en Frómista". Modificación de cruzamiento en P. K. 29,650.
* Cruzamiento subterráneo de línea a 380-220 voltios en Piña de Campos.

Durante el plazo de treinta días, los interesados podrán examinar los proyectos de las instalaciones en la oficina de este Servicio Territorial, sita en Palencia, Avda. Casado del Alisal, núm. 27, planta baja. Durante el mismo plazo y en la misma oficina, podrán presentar por escrito, y dirigidas a este Servicio Territorial, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia. 20 de septiembre de 1991. — El Jefe del Servicio Territorial accidental, José Luis Losada del Ser.

4539

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE FOMENTO

Servicio Territorial. — Palencia

Notificación

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se notifica a doña

Josefina Sánchez González, vecina de Palencia, calle Juan de la Cruz, 7, (Paseo de la Julia), por encontrarse ausente en su domicilio en horas de reparto del correo, que:

En relación con el expediente que por denuncia se sigue en este Organismo por deficiencias de habitabilidad en la finca núm. 58 de la Calle Mayor de esta ciudad, cumpliendo lo ordenado en el art. 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo (L. P. A.), pongo en su conocimiento que el expediente correspondiente se halla de manifiesto en las oficinas de los servicios de habitabilidad de este Servicio Territorial (Avda. Casado del Alisal, 27, tercera planta), a fin de que a su vista, se formule —si a su derecho conviene— las justificaciones que estime pertinentes, por sí mismo o de su representante legal debidamente acreditado, conforme establece el art. 24.2 de la L. P. A., en el plazo de diez días, transcurrido el cual sin cumplimentarlo, se le considerará decaído en su derecho a este trámite.

Palencia, 2 de agosto de 1991. — El Jefe del Servicio Territorial, P. A., Luis Turrión Aznar. 4746

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería

SECCION DE APOYO JURIDICO

DELEGACION TERRITORIAL. — PALENCIA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la Zona de DUEÑAS (Palencia), que los días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre del presente año, por la mañana, y en el local del Ayuntamiento de Dueñas, se procederá a la entrega de títulos de propiedad a los propietarios de las nuevas fincas resultantes de la Concentración Parcelaria o a quien ostente su representación.

Se advierte que los títulos no recogidos en el lugar y días indicados, estarán a disposición de los interesados en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería (Sección de Apoyo Jurídico), Avda. Casado del Alisal, núm. 27, cuarta planta, Palencia.

Palencia, 3 de octubre de 1991. — El Jefe del Servicio Territorial. Joaquín Boccherini Sánchez.

4736

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

EDICTO

En los autos seguidos ante este Juzgado, bajo el número 202/91, Ejecución 98/91, a instancia de María del Carmen Vazquero del Río, contra Benipal, S. L., en reclamación sobre salarios, cuyo último domicilio conocido era en Palencia, en Calle San Bernardo, 4, se ha dictado el siguiente Auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

En Palencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y uno.

RESUELVO: Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, y al efecto, embárguense bienes de la parte ejecutada BENIPAL, S. L., suficientes a cubrir la cantidad de 132.919 pesetas de principal y otras 28.000 pesetas para intereses y costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho.

Y habiéndose dictado auto de Insolvencia de la demandada en el expediente 180/91, Ejec. 78/91, díctese auto de insolvencia en las presentes actuaciones previa audiencia al Fondo de Garantía Salarial por término de cinco días.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Lope del Barrio Gutiérrez, Magistrado de Trabajo titular del Juzgado de lo Social de Palencia y su provincia.

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Benipal, S. L., con último domicilio conocido en Palencia, en calle San Bernardo, 4, expido el presente en Palencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. —El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

4732

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

EDICTO

En los autos seguidos ante este Juzgado, bajo el número 276/91, a instancia de Antonio Gastón Niño, frente a Instituto Nacional de Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, empresa Mansata, S. L., y Mutua Patronal MAPFRE, se ha dictado la siguiente:

"SENTENCIA número 471/91. — El Ilmo. Sr. don Lope del Barrio Gutiérrez, Magistrado de Trabajo, titular del Juzgado de lo Social de Palencia, dicta la siguiente sentencia:

En Palencia, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. — En los autos de juicio seguidos a instancia de Antonio Gastón Niño, contra el INSS, TGSS, Mansata, Sociedad Limitada y Mutua Patronal Accidentes de Trabajo, número 61, MAPFRE, en reclamación por prestaciones.

FALLO: Estimo la demanda formulada por Antonio Gastón Niño, en reclamación de incapacidad permanente total, y consiguientemente declaro que el mismo se halla afecto de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de la base reguladora fijada en 46.505 pesetas, con efectos desde 7-12-90, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones que legalmente procedan, condenando a las Entidades demandadas Mansata, S. L., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a estar y pasar por esta declaración y, específicamente a la T. G. S. S., al abono de la referida pensión en los términos detallados, debiendo absolver como absuelvo a Mutua MAPFRE.

Prevéngase a las partes que contra este sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, debiendo de anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle dicha notificación. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Lope del Barrio.— Rubricado".

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Mansata, S. L., que se encuentra en paradero desconocido, expido y firmo el presente en Palencia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente. 4744

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ANEXO al número 122, correspondiente al viernes día 11 de octubre de 1991

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Habiendo sido aprobado definitivamente el Proyecto de Revisión de las Normas Subsidiarias de Monzón de Campos, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85, en sus artículos 70.2 y 65.2, mediante el presente Edicto se procede a la publicación de las Ordenanzas Urbanísticas contenidas en dichas Normas, que entrarán en vigor transcurridos quince días hábiles, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monzón de Campos, 23 de agosto de 1991. — El Alcalde. Antonio Casas Merino.

4175

NORMAS SUBSIDIARIAS DE MONZON DE CAMPOS

1.—DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1. — *Objeto.*

El objeto de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento es la ordenación urbanística del territorio del término municipal, regulando la clasificación del suelo, el uso de los terrenos y las condiciones de la edificación: tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la Ley del Suelo, y 91 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, así como la Ley 8/1990, de Reforma de la Ley del suelo.

Art. 2. — *Características.*

Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento tienen las siguientes características:

A.—Son una ordenación integral del territorio de ámbito Municipal.

B.—Son originarias, no derivadas o dependientes. Sólo en el caso de que se apruebe una figura de planeamiento supromunicipal que les afecte o modificase, estas Normas deberán acomodarse a sus determinaciones.

C.—Son inmediatamente ejecutivas.

Art. 3. — *Ambito de aplicación.*

Las presentes Normas Subsidiarias son de aplicación en la totalidad del término municipal.

Art. 4.—*Vigencia.*

Entrarán en vigor a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del acuerdo de su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia. Su vigencia será indefinida, sin perjuicio de su modificación o revisión.

Art. 5. — *Efectos.*

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento, así como los Planes y Proyectos que las desarrollen, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, serán públicos, obligatorios e inmediatamente ejecutivos.

La ejecutoriedad del planeamiento implica que, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, quedan declaradas de utilidad pública las obras en él previstas, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la Ley del Suelo y concordantes.

Art. 6. — *Revisión, modificación y suspensión.*

Se procederá a la revisión de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento por cualquiera de los siguientes motivos:

a.—Elección de un modelo territorial distinto del previsto en estas Normas.

b.—Aparición de circunstancias exógenas sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación prevista en estas Normas.

c. — Por el previsible agotamiento de la capacidad de asentamientno prevista en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

d.—Cuando se incumplan los plazos establecidos para el desarrollo de las unidades de ejecución en suelo urbano.

e. — Cuando la suma o acumulamiento de numerosas modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias, amenacen con desvirtuar el modelo territorial adoptado.

En cualquier caso para proceder a la iniciación de la revisión de estas Normas Subsidiarias en base a los supuestos anteriores, e incluso para la sustitución de las mismas por un Plan General de Ordenación, será imprescindible que se acuerde expresamente por el Ayuntamiento con la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley del Suelo.

Se considerarán modificaciones de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, las variaciones o alteración de algunos de los elementos o determinaciones no estructurantes o cuando afectando la variación a los elementos o determinaciones estructurantes, ésta no implique ninguno de los supuestos antes descritos para proceder a la revisión anticipada. Los elementos estructurantes se definen en el artículo 9 de estas Normas.

Cuando concurran circunstancias especiales debidamente advertidas por la Comisión Provincial de Urbanismo o la Excma. Diputación Provincial de Palencia, previos los trámites oportunos, ésta podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento en la for-

ma, plazos y efectos señalados en el artículo 51.1 de la Ley del Suelo y 163 del Reglamento de Planeamiento y concordantes, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

Art. 7.—*Afecciones. Normativa complementaria.*

En todo lo no regulado por estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, se aplicará la normativa vigente tanto de carácter básico como sectorial, en razón de la materia que regulen.

De carácter básico, serán de aplicación la de régimen local y la urbanística, constituida por la Ley del Suelo 1346/1976, la Ley 8/1990, sus Reglamentos y demás Normas que las desarrollen.

Art. 8.—*Contenido documental. Normas de interpretación.*

Las presentes Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

1.—Información y Análisis.
2.—Planos de Información.
3.—Memoria Justificativa.
4.—Normas Urbanísticas.
5.—Planos de Ordenación.

Todos los documentos de Ordenación se entenderán igualmente vinculantes.

Como documento complementario de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, se adjunta el Catálogo de Bienes Inmuebles a conservar, cuya tramitación es simultánea a la de éstas.

Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indique los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentaje, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los planos de Información y carácter y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquéllllas sobre éstas.

Por último y con carácter general en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones prevalecerá aquélla de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

Art. 9. — *Determinaciones y elementos estructurales fundamentales.*

1.—Se entenderá como elementos o determinaciones estructurales de carácter fundamental para los objetivos de las presentes Normas y a los efectos de valorar el alcance las posibles revisiones de las mismas a que se refiere el artículo 6, aquellas partes que son sustantivas a la estructura urbana, bien por su localización o trazado o bien por la intensidad de uso previsto.

2.—Los elementos o detetrminaciones estructurantes de la presente ordenación del territorio son los elementos que componen la estructura orgánica del territorio:

—La zonificación general en uso globales y sus niveles de intensidad.
—El sistema general de comunicación y sus franjas de protección.
—El sistema general de espacios libres que incluye parques, jardines y zonas deportivas.
—La obtención de una estructura urbana integrada.
—Conservación y mantenimiento de la actual imagen urbana del pueblo, para lo que se considera fundamental el empleo de las formas tipológicas tradicionales, y materiales de construcción adecuados, manteniendo la morfología urbana en relación con la sociedad que la mantiene.
—El cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la edificación.
—La protección general y especial del suelo no urbanizable.

Art. 10. — *Publicidad y obligatoriedad.*

Cualquier ciudadano tendrá el derecho a consultar toda la documentación de las presentes Normas en un ejemplar debidamente integrado y diligenciado; así como solicitar por escrito información del régimen urbanístico aplicable a una finca. Artículos 164 y 165 del Reglamento de Planeamiento.

Las Normas Subsidiarias y los Planes que las desarrollan obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurdica, pública o privada; el cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones, serán exigibles por cualquiera, mediante el ejercicio de la acción pública (artículos 57 y 235 L. S.).

10 bis. — Las Normas subsidiarias se desarrollan en todo su contenido y determinaciones a la legislación vigente; Ley del Suelo 1346/1976, de 9 de abril, ley 8/1990 de 25 de julio sobre Reforma del Régimen Urbanístico y valoraciones, Reglamento de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística y todas las de naturaleza sectorial que las afecten.

2.—REGIMEN GENERAL DEL SUELO.

Art. 11.—*Clasificación del Suelo y valoraciones.*

1.—Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal regulan el régimen urbanístico de la propiedad del suelo con arreglo a la clasificación urbanística que las mismas establecen para los predios. En aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley 8/1990 de 25 de julio sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

Las presentes Normas Subsidiarias Municipales clasifican el suelo del término municipal en urbano y no urbanizable, según la delimitación definida en los planos de ordenación de este documento.

Esta clasificación constituye la división básica del suelo; a los efectos de aprovechamiento y gestión que les son de aplicación, se distinguen las siguientes clases de suelo:

A.—*Suelo no urbanizable* es aquél que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en favor de su valor agropecuario, forestal o natural. Su delimitación queda fijada en los planos de ordenación y su régimen particular se recoge en el capítulo número 8 de estas Normas. Su régimen general se regula en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 8/1990.

B.—*Suelo urbano* comprende aquellas áreas que recogen estas Normas por cumplir las condiciones impuestas por el artículo 78 de la Ley del Suelo. Su delimitación queda fijada en los planos de ordenación y su régimen particular se recoge en el capítulo núm. 7 de estas Normas.

Su régimen general viene regulado en los artículos 8 a 28 de la Ley 8/1990.

2.—Valoraciones:

El régimen de valoraciones del suelo se rige por los artículos 66 a 73 de la Ley 8/1990.

Art. 12.—*Incidencia de las normas sobre las situaciones preexistentes.*

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de éstas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación a tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Suelo.

No obstante, en casos excepcionales, el Ayuntamiento, podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Art. 13.—*Construcciones e instalaciones de carácter provisional.*

Con independencia de la clasificación de suelo, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, que habrá de demolerse cuando así lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización en las condiciones previstas en el citado artículo.

Art. 14.—*Delimitación del contenido urbanístico de la propiedad inmobiliaria.*

1.—La función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición y condiciona su ejercicio. (Artículo 1, Ley 8/1990). Debiendo garantizarse la efectiva participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

2.—La utilización del suelo y en especial su urbanización y edificación, deberá producirse en la forma y con las limitaciones que la legislación de ordenación territorial y urbanística establezcan. Por remisión de las mismas esta Normas Subsidiarias determinan la clasificación y calificación urbanística. Artículo 2, Ley 8/1990.

3.—La aprobación del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate determinar, el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proyecto urbanizador o edificatorio en las condiciones y planos previstos en el planeamiento o legislación urbanística aplicables conforme a lo establecido en la Ley 8/1990. Artículo 8, Ley 8/1990.

Art. 15.—*Deberes básicos de los propietarios.*

1.—La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.

b) Ceder el porcentaje de aprovechamiento que en cada caso se establece.

c) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.

d) Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.

e) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

2.—El cumplimiento de estos deberes determina la gradual adquisición de las facultades urbanísticas que se definen y regulan en el artículo anterior.

3.—Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y patrimonio arquitectónico y rehabilitación urbana.

4.—El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en el número anterior se sufragará por los propietarios o la Administración, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Art. 16.—*Facultades Urbanísticas.*

El contenido urbanístico de la propiedad inmobiliaria se integra mediante la adquisición sucesiva de los siguientes derechos:

1.—A urbanizar, entendiéndose por tal la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento o, en su defecto, en la legislación urbanística, para que adquiera la condición de solar.

2.—El aprovechamiento urbanístico, consistente en la atribución efectiva al propietario afectado por una actuación urbanística de los usos e intensidades susceptibles de adquisición privada, o su equivalente económico, en los términos fijados por esta Ley.

3.—A edificar, consistente en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico corespondiente.

4.—A la edificación, consistente en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluída con sujeción a la licencia urbanística otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

Art. 17.—*Adquisición gradual de derechos.*

La Ley 8/1990, determina que su aplicación en este término municipal, no sea de carácter general pero en su Disposición Adicional Primera núm. 3, establece que se regirán las disposiciones específicas sobre la adquisición gradual de las facultades urbanísticas referidas en el artículo anterior.

1.—El derecho a urbanizar se adquiere mediante la aprobación del planeamiento preciso en cada clase de suelo, que para estas Normas será:

a) Suelo Urbano: Normas Subsidiarias, Plan Especial y Reforma Interior en su caso.

b) Suelo apto para urbanizar: Normas Subsidiarias y Plan Parcial.

Para el ejercicio de este derecho adquirido por la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento se requiere cuando así lo determinan las Normas Subsidiarias, la redacción y aprobación de Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización o de Obras ordinarias.

Artículos: 12. 13. 14. Ley 8/1990.

2.—El Derecho al Aprovechamiento Urbanístico se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los planos fijados por estas Normas, que son de cuatro años, a partir de su aprobación para los sectores de suelo apto para urbanizar y para la Unidad de Ejecución delimitada en el Suelo Urbano.

Dada la dinámica inmobiliaria del municipio, el plazo para solicitar licencia de edificación una vez adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico y que se regula en los artículos 18 y 19 de la Ley 8/1990, no se fija. No obstante el Ayuntamiento podrá imponer dicho plazo si

las circunstancias lo aconsejan mediante la oportuna modificación puntual de las Normas Subsidiarias.

Artículos: 15 a 19. Ley 8/1990.

3.—El derecho a edificar se adquiere mediante el otorgamiento de la licencia de edificación, siempre que el proyecto presentado sea conforme con la ordenación urbanística aplicable.

El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras.

El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos fijados. Artículos 20 a 24. Ley 8/1990.

4.—El derecho a la edificación se adquiere al amparo de una licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística, quedando dicha edificación incorporada al patrimonio de un titular.

Artículos: 25 a 28. Ley 8/1990.

5.—Respecto de los Sistemas de Actuación, Compensación, Cooperación y Expropiación, la Administración puede elegir el que considere oportuno.

Art. 18.—*Supuestos indemnizatorios.*

1.—La ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derechos indemnizatorios, salvo los supuestos que la Ley define. Artículo 4. Ley 8/1990.

2.—Dichos supuestos vienen recogidos en los artículos 86 a 89.

a) 1.—La modificación o revisión de los planes sólo conferirá derechos indemnizatorios si los aprovechamientos susceptibles de adquisición derivados del nuevo planeamiento fueran inferiores a los resultantes del anterior, siempre que éstos hubieran sido ya patrimonializados y no pudieran materializarse.

2.—No obstante lo dispuesto en el número anterior. las situaciones de fuera de ordenación surgidas por los cambios del planeamiento no serán indemnizables.

b) Si en el momento de adquirir vigencia la modificación o revisión del planeamiento se hubiera patrimonializado ya el derecho a edificar, pero aún no se hubiera iniciado la edificación, se entenderá extinguida la eficacia de la licencia en cuanto sea disconforme, con la nueva ordenación, debiendo indemnizarse la reducción de aprovechamiento lucrativo resultante de las nuevas condiciones urbanísticas, así como los conceptos señalados en el artículo 82.3 de esta Ley.

c) Las ordenaciones que impusieran vinculaciones singulares en orden a la conservación de edificios, conferirán derechos indemnizatorios, en cuanto excedan de los deberes legales y en la parte no compensada por los beneficios que resulten de aplicación.

d) Serán en todo caso indemnizables los gastos producidos por el cumplimiento de los deberes básicos inherentes al proceso urbanizador y edificatorio, dentro de los plazos establecidos al efecto, que como consecuencia de un cambio del planeamiento o por acordarse la expropiación devengan inútiles.

3.—La cesión del 15 por 100 en los casos de actuaciones urbanísticas de carácter sectorial o que por su naturaleza requieran una reducida extensión de terrenos o situarse en parajes aislados podrá ser sustituída por una indemnización en metálico.

3.—DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Art. 19.—*Tipo de planes y proyectos.*

La aplicación de estas Normas se llevará a cabo según las determinaciones que se establecen en las Normas Particulares para cada clase de suelo.

El Ayuntamiento o la Administración actuante en su caso en desarrollo de lo establecido por las presentes Normas Subsidiarias Municipales, podrá proceder, según las distintas clases de suelo a la gestión y ejecución de los planes y proyectos que se detallan en estas Normas Generales.

Los particulares podrán colaborar en el desarrollo de estas Normas Subsidiarias mediante la formulación, gestión y ejecución de los instrumentos de planeamiento previstos.

Los planes y proyectos tienen por objeto el desarrollo de las actuaciones urbanísticas definidas en estas Normas Subsidiarias, concretando y llevando a efecto sus determinaciones.

Los planes y proyectos que pueden desarrollar estas Normas son los siguientes:

—Planes Especiales.
—Estudios de detalle.
—Proyectos de Urbanización.
—Proyectos de Obras Ordinarias.
—Proyectos de Reparcelación.
—Proyectos de Compensación.
—Proyectos de Expropiación.
—Proyectos de Parcelación.
—Proyectos de Edificación.
—Proyectos de Obra Menor.

Art. 20.—*Planes Especiales.*

1.—Contenido:

Los Planes Especiales que se redacten en desarrollo de las Normas Subsidiarias habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos, lo que exigirá la ampliación de la escala de determinaciones del documento de Normas.

El contenido mínimo será el establecido en el art. 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

1.1. En todo caso en el ámbito del "suelo urbano" los Planes Especiales contendrán necesariamente:

—Calificación pormenorizada del suelo, que en desarrollo de las Normas diferenciará espacios libres de áreas susceptibles de ser ocupadas por la edificación.

—Determinación de ámbitos y edificaciones a mantener así como aquellos otros que por exclusión son susceptibles de renovación, con indicación del tipo de protección de la correspondiente normativa especial.

—Descripción y valoración de los elementos que generan la necesidad de mantenimiento e ámbitos y edificaciones incluídos en el punto precedente.

—Determinación de afecciones de uso y/o volumen derivados de la proteción de estos elementos en predias o edificaciones aledañas.

—Afecciones puntuales de uso y/o aprovechamiento dirigidas a impedir la desaparación de ambientes o elementos urbanos valiosos (espacios libres y edificados).

—Definición de ordenanzas de uso, edificación y estéticas propias del ámbito o, en su caso, remisión a la generales de las Normas Subsidiarias.

—Definición y diseño de espacios públicos de interés general y local que permite su ejecución mediante un proyecto de obras. Sólo en el caso de que la complejidad de

la actuación lo exija podrá, justificadamente, remitir a la redacción completa de estos espacios.

El diseño de los espacios libres públicos habrá de contar con una propuesta de especies vegetales a incorporar optimizando el uso de estos espacios, su calidad ambiental en función de las características medio-ambientales y su corte de mantenimiento.

—Delimitación del ámbito de reparto de cargas urbanísticas y sistema de actuación para cada uno de ellos.

—Evaluación de costes de ejecución de las propuestas y asignación en plazos y cuantía de los organismos inversores públicos y privados competentes.

1.2. Asimismo y en todo caso en el ámbito del suelo no Urbanizable, los Planes Especiales contendrán necesariamente:

—Ambito de actuación de acuerdo con lo fijado en las Normas Subsidiarias o con la delimitación del área de actuación establecida siguiendo las determinaciones de la Ley del Suelo.

—Descripción de las características del sistema general.

—Ajuste a las determinaciones de las Normas Subsidiarias.

—Definición de áreas sujetas a transformación por ser éstas: Susceptibles de edificación y determinación concreta de ésta o su área de movimiento; Susceptible de modificación de las actuales características físicas, paisajísticas y naturales en general.

—Definición de usos o instalaciones afectadas por el sistema general.

—Normativa de aplicación, condiciones de uso y volumen para ampliaciones o posibles renovaciones, en su caso.

—Normativa de protección, en su caso previa catalogación de elementos de interés urbanístico, paisajístico o natural.

—Descripción de las características de las infraestructuras a incorporar y su conexión con las redes municipales existentes (sistema viario, abastecimientos de agua y energía, depuración, alumbrado público, vertidos, etc.).

—Condiciones estéticas y de protección del paisaje con delimitación de aquellas áreas sujetas a actuaciones de forestación, mejora de márgenes fluviales, etc., justificando la incorporación de especies vegetales adaptadas a características medio ambientales de la zona.

—Evaluación económica de la actuación y organismos inversores comprometidos a ella (públicos y privados en su caso).

—Programación de obras.

—Definición de competencias de mantenimiento de las instalaciones.

—El Plan Especial deberá en cualquier caso contener las determinaciones suficientes para la ejecución del correspondiente sistema general mediante un proyecto de obras y sólo en los casos en que la complejidad del sistema así lo exija podrá remitirse la ejecución de infraestructura a un proyecto de obras de urbanización posterior.

1.3. En el ámbito del "Suelo Apto para Urbanizar", exclusivamente o en aquellos casos en que un Plan Especial sobre Suelo No Urbanizable afecte o incluya áreas de Suelo Apto para Urbanizar, se complementarán las mismas exigencias de contenido señaladas para el Suelo No Urbanizable, además de las siguientes:

—Descripción de los condicionantes de uso y volumen y de infraestructuras básicas para el desarrollo del sector correspondiente.

—Compatibilización temporal de las obras con las definidas para el sector correspondiente.

2.—Tramitación:

Los Planes Especiales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 43 de la Ley del Suelo y Art. 147, 148 y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

3.—Formulación:

La competencia para su formulación según el tipo de Plan Especial de que se trate, será el regulado en los artículos 143 a 148, del Reglamento de Planeamiento.

Art. 21.—*Estudio de Detalle.*

1.—Objeto:

1.1. Los Estudios de Detalle tiene por objeto desarrollar en suelo urbano las presentes Normas Subsidiarias.

1.2. También podrán ser objeto de Estudios de Detalle aquellos espacios que, además de los señalados en las presentes Normas, acuerde el Ayuntamiento de oficio a instancia de particulares, para:

a.—Establecer alineaciones y rasantes completando las que ya estuvieran señaladas en el suelo urbano y con las condiciones que aquí se fijan.

b.—Reajustar y adoptar las alineaciones y rasantes previstas en las Normas, de acuerdo con las condiciones por estas fijadas, adaptando a las situaciones de hecho las que por error u omisión manifiesta se contuvieran en los planos.

c.—Fijar la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos, dentro de cada unidad de Estudio de Detalle.

2.—Contenido:

Los Estudios de Detalle, cualquiera que sea el objeto de su formulación, contendrán las determinaciones fijadas por los artículos 14, de la Ley del Suelo y 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento.

3.—Tramitación:

Los Estudios de Detalle se tramitarán ante el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido al efecto en los artículos 40.2 de la Ley del Suelo y 150 del Reglamento de Planeamiento.

4.—Formulación:

La competencia para su formulación está regulada en el artículo 140.1 del Reglamento de Planeamiento. Será obligatoria la redacción pública cuando así la exigiesen explícitamente las presentes Normas como condición previa al otorgamiento de licencia.

5.—Limitaciones:

5.1. En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes no se podrán proponer la apertura de nuevas vías de tránsito rodado de uso público que no están previstas en las Normas, ni se podrá reducir la anchura de espacio destinado a viales ni de las superficies destinadas a espacios libres, zonas verdes o de dotaciones para equipamiento comunitario. En ningún caso la adoptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

5.2. La ordenación de volumenes no podrá suponer aumento del porcentaje de ocupación del suelo destinado a edificación, ni de las alturas máximas, ni de los volúmenes máximos edificables previstos en estas Normas, ni incrementar la densidad de población establecida, ni alterar el uso exclusivo o predominante asignado por éstas.

5.3. En ningún caso podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.

5.4. Los Estudios de Detalle no podrán contener determinaciones propias de las Normas Subsidiarias, previamente establecidas en las mismas, ni cambiar la calificación del suelo, ni establecer nuevas ordenanzas.

Art. 22.—*Proyectos de Urbanización.*

1.—Contenido:

Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones fijadas en el art. 15 de la Ley del Suelo y los artículos 69 y 70 del Reglamento de Planeamiento.

2.—Tramitación:

Los Proyectos de Urbanización se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley del Suelo y 141 del Reglamento de Planeamiento. Real Decreto 3/1980 y 16/1981.

3.—Formulación:

La competencia para su formulación será regulada en el artículo 414.1 del Reglamento de Planeamiento. Real Decreto 3/1980 y 16/1981.

4.—Limitaciones:

4.1. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo o subsuelo en la ejecución material de las obras.

4.2. Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre Ordenación o Régimen del Suelo o de la Edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del plan; salvo que dichas alteraciones estuviesen previstas o fuesen competencia de un Estudio de Detalle, en cuyo caso se tramitarán conjuntamente Proyecto y el Estudio de Detalle.

Art. 23.—*Proyectos de Obras Ordinarias.*

1. Contenido:

Los proyectos de Obras Ordinarias contendrán determinaciones requeridas por técnico distinto del redactor para su correcta ejecución, artículo 67.5) del Reglamento de Planeamiento), desarrollando las Normas Generales de Urbanización, además de las siguientes:

—Determinación de las Normas Subsidiarias y del catálogo de elementos protegidos para el ámbito y clase de proyecto.

—Afecciones a posibles elementos naturales sobre los que se produce intervención; determinación dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos o la alteración de las singularidades topográficas.

—Definición y diseño de elementos complementarios afectados o incluídos en proyecto (pasos de peatones, imbornables; etc.), acabados, texturas y coloraciones.

2.—Tramitación:

Se habrán de tramitar ante el Ayuntamiento, que será quien acuerde sobre la oportunidad de conceder la preceptiva licencia municipal.

3.—Formulación:

Semejante a la establecida para los Proyectos de Urbanización.

Art. 24.—*Proyectos de reparcelación.*

1.—Contenido:

Los Proyectos de Reparcelación contendrán la documentación a que se refieren los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento de Gestión. Los planos de delimitación de las fincas resultantes se grafiarán a escala 1: 500.

2.—Tramitación y Formulación:

Los proyectos de Reparcelación se tramitarán de acuerdo al procedimiento general determinado en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de Gestión. La tramitación de los procedimientos abreviados se determinarán en el Capítulo V del mismo Título del Reglamento de Gestión.

Art. 25.—*Proyectos de Compensación.*

1.—Contenido:

Los Proyectos de Compensación, las determinaciones del artículo 172 del Reglamento de Gestión. Se incorporarán al proyecto, planos de delimitación de las fincas resultantes a escala 1: 500.

2.—Tramitación y Formulación:

Serán formuladas por la Junta de Compensación o por el propietario único, es su caso, y tramitados conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Gestión.

Art. 26.—*Proyectos de Expropiación.*

1.—Contenido.

Los Proyectos de Expropiación forzosa para la ejecución de los sistemas generales y para actuaciones aisladas en suelo urbano, se atenderán a lo dispuesto en el procedimiento de la Ley de Expropiación forzosa y a lo regulado en los artículos 197 y 198 del Reglamento de Gestión.

Los Proyectos de Expropiación para la ejecución de un polígono o unidad de actuación por dicho sistema contendrán en el expediente los documentos referidos en el artículo 202 del Reglamento de Gestión, y el procedimiento será el regulado en el artículo 199 y siguientes de dicho Reglamento.

En ambos casos, si se tratare de actuaciones en suelo urbano, se aportarán planos a escala 1: 500 de descripción de las fincas y bienes afectados.

En suelo no urbanizable será suficiente la escala 1: 2.000.

Art. 27.—*Proyectos de Parcelación.*

1.—Contenido.

La Parcelación, segregación o división material de terrenos requerirá la redacción de un proyecto de Parcelación, salvo que estuviese contenida en un proyecto de reparcelación o de compensación. — Su contenido será el siguiente:

—Memoria de información y justificativa de la finalidad de la parcelación.

—Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.

—Planos de situación en relación al término municipal, a escala 1: 10.000 o más detalladas, sobre cartografía actual.

—Plano de delimitación de la finca matriz y de la finca segregada o de las fincas resultantes de la parcelación. En suelo no urbanizable, la finca matriz vendrá definida a escala 1: 5.000 o más detallada, y la finca o parcela segregada a escala 1: 2.000.

En suelo urbano o apto para urbanizar la finca matriz se definirá a escala 1: 2.000 o más detallada y las parcelas resultantes a escala 1: 500.

—Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamiento edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las cédulas urbanísticas de la parcela matriz y resultantes, con su superficie, uso y aprovechamiento.

2.—Tratamiento y Formulación.

Los Proyectos de Parcelación, rústica o urbanística se presentarán ante el Ayuntamiento en solicitud de licencia.

Art. 28.—*Proyectos de edificación.*

1.—Documentación.

Los proyectos de obra de edificación contendrán las determinaciones necesarias para la definición completa de la obra que se propone. haciéndose especial mención al cumplimiento de las condiciones del planeamiento que les fuese de aplicación. Estas determinaciones vendrán expuestas en la siguiente documentación mínima; correspondiente al Proyecto de **Ejecución.**

—Memoria.
—Pliego de Condiciones.
—Presupuesto.
—Planos.
—Documentación complementaria de acuerdo con la clasificación de la obra de edificación.

2.—Clasificación de las obras de edificación.

—Obras de edificios de nueva planta.
—Obras en los edificios existentes:
Obras de reconstrucción.
Obras de restauración.
Obras de conservación.
Obras de acondicionamiento.

3.—Obras de nueva planta.

Son aquellas obras que dan lugar a un edificación en suelo donde no se tiene en cuenta la edificación anteriormente existente, o nunca hubo otra.

4.—Obras en los edificios existentes.

4.1. Obras de reconstrucción.

Son obras de reconstrucción aquellas cuyo objeto sea la restitución, mediante construcción de nueva ejecución, de un edificio o parte de él preexistente en el mismo lugar y que hubiere desaparecido.

Como documentación complementaria los proyectos de Reconstrucción contendrán:

Una descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio que se pretende reconstruir. Se reproducirá la documentación original, si la hubiere, del proyecto de construcción de edificio primitivo. En el caso de edificio que se hubiese domolido previamente, memoria descriptiva, planos y reportaje fotográfico.

4.2. Obras de restauración.

Son obras de restauración aquellas que tienen por objeto la restitución del edificio a sus condiciones originales incluso si en éllas quedan comprendidas obras de consolidación, de derribos parciales (siempre que los elementos a suprimir supongan una evidente degradación y que con su eliminación se mejore su comprensión histórica).

Al objeto de entender el peso de la historia a través del edificio deberá estudiarse su origen y la evolución de su estructura tipológica y constructiva.

Como documentación deberá de incluirse una descripción de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio y sus características originales y su evolución; descripción fotográfica del edificio en su conjunto, y de sus elementos más característicos comparándolas con las del resultado final de la restauración; descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que señalen los elementos, zonas o instalaciones que requieren reparación.

Cuando las obras de restauración no afecten a la totalidad del edificio podrá reducirse, a juicio del Ayuntamiento, la documentación a aportar a las partes que se proyectan restaurar y a su relación con el total de edificio.

4.3. Obras de conservación.

Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de, en cumplimiento de las obligaciones de la propiedad, mantener el edificio en correctas condiciones de seguridad, higiene y ornato, sin alterar la morfología del edificio, cuando por la obra de conservación se alterase alguna de las características básicas del aspecto del edificio, tales como materiales, textura, color, etc., se aportará como anexo a la documentación la que justifique y describa la solución proyectada y la ponga en comparación con la de partida, y permita valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

4.4. Las obras de acondicionamiento tienen por objeto una mejor adaptación de un edificio al uso que se destina pudiendo suponer una modificación morfológica del mismo sin que se altera su composición exterior (fachada, huecos y volumen, etc.).

Como documentación complementaria contendrá: el levantamiento de edificio en su situación actual, una descripción fotográfica del edificio en su conjunto y sus elementos más característicos en comparación con las características del resultado final.

5.—Obras de demolición de edificación.

Son obras de demolición las que tienen por objeto destruir o eliminar, en parte, construcciones existentes.

Los proyecto de Demolición contendrán la documentación necesaria para poder estimar la necesidad o conveniencia de la destrucción. Para lo que aportarán documentación fotográfica del edificio a demoler. Los edificios a reconstruir deberán aportar la documentación gráfica y fotográfica necesaria para dicho fin.

Art. 29.—*Proyectos de obra menor.*

Tendrán la consideración de obra menor los que por su escasa complejidad o nivel técnico, siempre que no comprometan la seguridad de las personas o bienes, no resulte necesario la redacción de un proyecto de edificación ni la asistencia de un técnico cualificado.

El proyecto de obra menor deberá comprender:

—Plano de situación de la obra.
—Descripción de las obras a realizar con relación de materiales de acabado.
—Presupuesto real de la obra.
—Croquis acotado. en caso necesario, de las obras a realizar.

Art. 30.—*Ambito de actuación.*

1.—Concepto.

1.1. Clases de suelo:

Superficies de terreno en que se divide el término municipal en función de su clasificación urbanística. Existen dos clases de suelo; urbano, y no urbanizable, sujetos a su régimen urbanístico correspondiente.

1.2. Polígono:

Ambito de actuación urbanística que en suelo urbano puede delimitarse para la ejecución de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento y en Suelo apto para urbanizar, ya que tienen la consideración de unidad mínima indivisible para la ejecución de la urbanización, en los términos previstos por el Plan Parcial del Sector correspondiente, es por ello, que deberá actuarse siempre por polígono completos.

La delimitación de polígonos en sectores de Suelo Apto para Urbanizar se realizará con los requisitos del artículo

117.2, de la Ley del Suelo y concordantes del reglamento de Gestión.

1.3. Unidad de Ejecución.

Ambito mínimo de actuación delimitado a los efectos de gestión y ejecución del planeamiento en suelo urbano. Su objeto es permitir la justa distribución de las cargas y beneficios derivados del planeamiento, entre los propietarios afectados por una actuación.

La delimitación de Unidades de ejecución o modificación de las existentes en suelo urbano, atenderá las determinaciones de los artículos 117.3 y 118 de la Ley del suelo y a la Ley 8/1990, de Reforma de la Ley del Suelo.

1.4. Sistemas generales:

Son aquellos terrenos destinados por las Normas Subsidiarias a la red de comunicaciones y su zona de influencia, los espacios libres, el equipamiento comunitario y los centros públicos que integran la estructura general del territorio.

1.5. Sistemas interiores:

Es el conjunto de viales, espacios libres y equipamiento destinado a cubrir las necesidades específicas de un sector o unidad de ejecución.

1.6. Zonas:

Son las áreas en que se divide cada clase de suelo de acuerdo con las condiciones urbanísticas impuestas.

2.—Tipos de ámbito.

La ejecución de las Normas Subsidiarias y de los planes que las desarrollen en suelo urbano y en suelo apto para urbanizar, se realizará por polígonos completos salvo cuando se trate de sistemas generales, algunos de sus elementos o la realización de actuaciones aisladas y directas en suelo urbano.

Art. 31.—*Determinación del sistema de actuación.*

El desarrollo de las unidades de ejecución se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas de actuación:

—Compensación.
—Cooperación.
—Expropiación.

Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación que la administración elija en cada caso.

El sistema de actuación de cada una de las unidades de ejecución delimitadas será el señalado en las fichas correspondientes.

Art. 32.—*Cesiones obligatorias y Costes de la urbanización.*

Los propietarios de suelo afectados por una actuación urbanística, están obligados a llevar a efecto las cesiones gratuitas de los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamientos que establecen estas Normas o los Planes que la desarrollan para cada clase de suelo con la excepción de las indemnizaciones a que hubiere lugar por el art. 87.3 de L. S. y Ley 8/1990.

Los propietarios de suelo afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los gastos de toda índole que conlleva la urbanización de los terrenos en las condiciones que imponen estas Normas.

Art. 33.—*Derecho a edificar.*

1.—Sólo podrá edificarse en las parcelas edificables cuando éstas adquieran la condición de solar impuesta por el artículo 82 de la Ley del Suelo, y las determinadas por la Ley 8/1990. artículos 20 a 24, y cumplan las condiciones de urbanización fijadas.

2.—En los terrenos incluídos en una unidad de Ejecución, además de la condición de solar, que deberá de alcanzar a toda la actuación, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Que haya ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación definitiva de los Planes y Proyectos que estas Normas Subsidiarias exigen para cada uno de ellos.

b) Que se hayan formalizado ante notario, las actas de cesión a favor del Ayuntamiento de los terrenos reservados para dotaciones, espacios libres de uso y dominio público, determinados como de cesión gratuita y obligatoria en estas Normas o en los Planes que las desarrollen.

Art. 34.—*Licencias y Disciplina Urbanística.*

1.—Actos sujetos a licencia municipal.

Están sujetos a previa licencia, los actos de edificación y uso del suelo, tal como dispone el artículo 178 de la Ley del Suelo; el art. 23.1 de la Ley 8/1990; art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para la concesión de la licencia, será preceptivo la presentación de proyecto técnico (artículo 9. Reglamento Servicios de las Corporaciones Locales), debiendo estar visados estos proyectos por los Colegios Profesionales a que perteneciese el técnico autor del proyecto (artículo 223 de la Ley del Suelo), y presentándose el número de ejemplares necesarios para los organismos que hubiesen de informar la petición (Patrimonio, Carreteras, C. P. U., etc.), siendo las autorizaciones de estos organismos, previos e independientes a la licencia.

Licencia de Parcelación (Agregación, Segregación y Reparcelación).

Se considerará parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando ésta se lleve a cabo en el suelo urbano delimitado así en el presente documento.

La solicitud de dicha licencia deberá contener como mínimo:

—Instancia de solicitud de licencia.
—Memoria de adecuación a lo dispuesto en estas Normas y demás legislación aplicable.
—Plano del estado actual del terreno.
—Plano de Parcelación propuesta.

Licencia de Urbanización.

Se considerarán obras de urbanización las destinadas al acondicionamiento del suelo y subsuelo, tales como:

—Excavaciones y movimientos de tierra (si no están incluídas en proyectos de obras ordinarias o de edificación), así como las explanaciones, desmontes y terraplenados.
—Pavimentación de vías.
—Redes de riego, abastecimiento, incendios, alcantarillado, depuración, vertidos, suministro de energía eléctrica, alumbrado y en general, tadas las obras de instalaciones de servicios públicos.

Se requerirá la siguiente documentación mínima:

—Instancia de solicitud de licencia.
—Memoria de adecuación al planeamiento municipal.
—Proyecto técnico de obras redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional.

Licencia de obras de edificación.

Se entenedrá por obras de edificación:

—Obras en edificios existentes.
—Obras de derribo.
—Obras de nueva planta.

Se exigirán los siguientes documentos:

—Instancias de solicitud de licencia.
—Memoria de cumplimiento de las condiciones fijadas en el planeamiento vigente.

—Proyecto técnico de obras, firmado por técnico competente.

Licencia de obras de derribo.

Para la obtención de licencias de derribo y vaciado de solares, será requisito indispensable, el obtenerse, previa o simultáneamente, la correspondiente licencia de obras para la nueva edificación.

Licencia de uso

En toda solicitud de licencia de obras y de edificación (en todas sus clases), deberá expresarse el uso al que irán dirigidas las obras, que habrá de ajustarse a los permitidos por el planeamiento, entendiéndose concedida la licencia para dicho uso con el otorgamiento de la licencia de obras citada.

Licencia de ocupación.

Para la concesión de licencia de ocupación deberá acreditarse, según las circunstancias de cada supuesto, lo siguiente:

—Certificado final de obras, en los casos en que sea exigible la dirección técnica de las mismas.

—Cédula de habitabilidad, cuando proceda, expedida por el organismo competente.

—Licencia de uso, cuando ésta hubiere sido exigible con carácter independiente.

2.—Procedimiento de concesión de licencias.

Se presentará solicitud de licencia, acompañada de proyecto técnico, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

El Proyecto será informado por los servicios técnicos municipales, si no los hubiese, se solicitará informe del Departamento de Urbanismo de la Excma. Diputación Provincial o de la Delegación Territorial en Palencia de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, que se unirá al expediente y se pasará al organismo municipal competente para su resolución, ya sea favorable (concesión de licencia) o desfaborable (denegación) en cuyo caso deberá ser motivada.

Se recuerda en este último acto la responsabilidad de los miembros de la Corporación que votasen favorablemente la concesión de licencia cuyo contenido fuese constitutivo de infracciones urbanísticas graves, existiendo informes técnicos en contra de la licencia o en ausencia de los mismos; deberán hacer constar en acta la advertencia de ilegalidad prevista, cuando concurriesen alguna de estas circunstancias, o cuando faltase el proyecto técnico, visado u otras circunstancias análogas.

El Ayuntamiento previo acuerdo reglamentariamente adoptado, podrá exigir a los peticionarios de licencias que tengan por objeto actividades que pudieran afectar a obras de urbanización, municipales, instalaciones y servicios públicos la presentación de fianza, en metálico o mediante aval, a constituir en la depositaría municipal, con carácter previo a la concesión de aquéllas, con el fin de garantizar las posibles reparaciones a que hubiere lugar por desperfectos o pérdidas.

El Ayuntamiento exigirá en todo caso, el pago de derechos, tasas, etc., que vengan recogidas en la Ordenanza Fiscal.

En el acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras.

Si no se establecieran otras condiciones expresas, las licencias caducarán a los seis meses de concedidas, si no se hubieran comenzado las obras correspondientes.

Las licencias caducarán a los seis meses de concedidas, si no se hubieran comenzado las obras correspondientes.

El Ayuntamiento, a tenor del artículo 73 de la Ley del Suelo y del 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística, podrá imponer modificaciones de carácter estético a los proyectos presentados.

3.—Licencia en Suelo Urbano sin los necesarios servicios urbanísticos.

Cuando se solicite una licencia en terrenos de suelo urbano que no tengan la condición de solar, es decir que no dispongan de servicios urbanísticos necesarios y no tengan pavimentada y encitada la calzada, los Ayuntamientos podrán concederla, siempre que el solicitante se comprometa a realizar la edificación y la urbanización deficitaria que le corresponda de forma paralela, al tiempo que preste una fianza equivalente al importe de estas obras de urbanización, comprometiéndose igualmente a no utilizar la edificación en tanto no estén también concluídas las obras de urbanización referidas. Todo ello deberá aportarse debidamente justificado documentalmente, con la propia solicitud de licencia de edificación. En caso de incumplimiento, supondría la caducidad de licencia, sin derecho a indemnización, y pérdida de fianza.

(Artículo 40 del Reglamento de Gestión).

4.—Disciplina urbanística.

El control y disciplina urbanística deben entenderse como las actuaciones necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la legalidad urbanística de los Municipios, lo que deberá llevar apareado un desarrollo armónico y coherente del Municipio.

Los Ayuntamientos tendrán en primera instancia la responsabilidad de ejercer las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento del Contenido y Ordenanzas de las presentes Normas Subsidiarias.

4.1. Licencias e infracciones urbanísticas.

a) Cuando alguno de los actos de edificación o uso del suelo que figuran en el artículo 34.1, se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el Alcalde o el Delegado de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, dispondrán la suspensión inmediata.

b) El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde. En caso contrario, se dará obligatoriamente conocimiento del mismo al Delegado de la Consejería mencionada, a los efectos del apartado e) de este artículo.

c) En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

d) Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado la expresada licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diere lugar.

De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por no poder ajustarse a la normativa urbanística aplicable.

e) Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Delegado Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio dispondrá directamente dicha

demolición a costa, asimismo, del interesado. Para obras terminadas sin transcurrir cuatro años desde su total ejecución, se seguirá el procedimiento de los párrafos c y d precedentes.

4.—NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACION.

Art. 35.—*Ambito y alcance.*

Las Normas particulares de aquellas figuras de planeamiento que pudieran redactarse desarrollando o completando estas Normas Subsidiarias atenderán a las presentes especificaciones. sin contradecirlas ni alterarlas.

Las presentes condiciones generales de la edificación serán de aplicación integramente en las obras en edificios de nueva planta; en las obras en edificios existentes que no supongan reconstrucción, restauración, y acondicionamientos y en cualquier obra en lo referente a instalaciones y condiciones de uso y seguridad.

4.1.—CONCEPTOS DE DEFINICION DE SUELO Y EDIFICACION.

Art. 36.—*Parcela.*

A los efectos urbanísticos, parcela es la superficie de terreno correspondiente a una propiedad, comprendida entre los linderos que la delimitan, respecto de los otros terrenos colindantes y las alineaciones del viario público.

Las condiciones urbanísticas para que una parcela pueda edificarse dependerá de la clasificación y calificación del suelo en que toda o parte de élla se encuentre. Y al agrado de adquisición de las facultades urbanísticas establecidas por la Ley 8/1990, artículos 11 a 28.

En virtud de la Ley del Suelo existirá, en principio, cuatro tipos de parcelas:

a.—Parcelas no edificables en suelo no urbanizable de protección especial o zonas verdes y espacios libres que por su naturaleza jurídica son inedificables, (art. 86 L. S.).

b.—Parcelas eventualmente edificables en suelo no urbanizable que podrán ser edificadas por cumplir todos los requisitos establecidos para esta clase de suelo en estas Normas y obtengan los permisos necesarios de los órganos competentes, (arts. 73, 75 L. S. y 98 R. P.).

c.—Parcelas que mediante el desarrollo de sus condiciones de planeamiento, gestión y ejecución llegarán a tener los requisitos que establecen estas Normas para ser edificadas.

d.—Parcelas que reúnen las condiciones de solar, (artículo 82 L. S.). Se entiende por solar la unidad predial o parcela susceptible de ser edificada conforme a las Normas, ubicada en suelo urbano.

Art. 37.—*Solar.*

Es toda parcela que estando enclavada en suelo urbano reúna los siguientes requisitos mínimos:

a.—Que emplazadas con frente a una vía urbana o plaza, cuenten con un acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica (artículo 81, Ley del Suelo), cumpliendo las siguientes condiciones:

Acceso rodado: Será compactado, afirmado o pavimentado de manera que garantice el tránsito de vehículos en toda época del año, no teniendo en ningún punto un ancho inferior a tres metros.

Abastecimiento de agua: Deberá existir canalización al borde del terreno o vial y tendrá un suministro público mínimo de 100 litros/habitante/día, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse. Se considerarán únicamente los terrenos que necesitaren obras de acometida o enganche con trazado inferior a cinco metros.

Evacuación de aguas: Deberá existir al borde del terreno o vial y tendrá una capacidad de vertido mínima de 100 litros/habitante/día, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse. Se considerarán únicamente los terrenos que necesitasen obras de acometida o enganche con trazado inferior a cinco metros.

Suministro de energía eléctrica: Deberá existir red de suministro de energía eléctrica en baja tensión por el borde del terreno o vial al que de frente y tendrá capacidad suficiente para dar servicio mínimo de 1'5 KW por vivienda o equivalente a toda la edificación existente o susceptible de ser construída.

Para considerar que los terrenos poseen los servicios citados no se tendrán en cuenta:

—Canalizaciones para uso exclusivo o puntual. o que su capacidad no permita el aumento de consumo o vertido.

—La existencia de Fosas Sépticas.

—La existencia de Red de Alta Tensión.

b.—Que reúna las condiciones de parcela edificable según la ordenanza particular de zona.

c.—Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

d.—Que aún careciendo de los servicios urbanos anteriores, se aseguren la ejecución simultánea de la edificación y de la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme a un proyecto de obras aprobado por el Ayuntamiento y con arreglo a las garantías del artículo 40 del Reglamento de Gestión, hasta que la parcela adquiera las condiciones del párrafo (B).

e.—La posesión de la condición de solar no implica por sí misma el derecho al otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en las Normas o esté sujeta a Estudio de Detalle o unidad de actuación, condiciones que son previas o simultáneas para el señalamiento de alineaciones y rasantes para el reparto de cargas y beneficios.

Art. 38.—*Parcela mínima.*

Es la parcela de superficie mínima que se exige para poder edificar en cada zona.

No se permitirán nuevas subdivisiones o parcelaciones cuyas superficies de parcela sea menor que la que se expresan para cada zona de estas Normas.

Los solares edificables, actualmente escriturados con dimensiones menores a las anteriores se consentirá se edifiquen separadamente si no hubiese posibilidad de agregación. En caso de imposibilidad manifiesta de ser edificable, el solar será agrupable o expropiable.

En caso de agregación de varias parcelas en casco consolidado, impondrá un frente máximo unitario de fachada, volumen, apariencia y ritmos edificatorios, de modo que no superen el de las parcelas preexistentes a la petición de licencia y sensiblemente igual al de otras edificaciones de su mismo uso en su entorno.

Art. 39.—*Frente de parcela.*

Es el borde de parcela coincidente con la alineación exterior.

Art. 40.—*Linde.*

Linde o lindero de parcela es la línea perimetral que delimita unas parcelas de otras.

Art. 41.—*Alineaciones.*

Son las líneas que definen los límites de la parcela edi-

ficable con los espacios públicos y las superficies edificables y las que no son: vienen definidas por el planeamiento.

1.—Alineación oficial exterior o de calle: Señala el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares. En general salvo señalamiento concreto en los planos o supresión de las alineaciones exteriores serán las definidas por la línea de edificación actual.

2.—Alineación oficial interior de parcela o manzana: Señala el límite entre la propiedad susceptible de edificación y el espacio no edificable interior de parcela o manzana, conformando los patios o espacios de dominio privado y uso público donde así se señale.

3.—Alineación oficial de fachada: marca el límite a partir del cual se levanta la edificación, que será o no coincidente con las alineaciones exterior o interior. Podrá referirse a toda o parte de la altura del edificio, cuando se dejasen soportales, retranqueos a partir de la planta primera, y tanto al interior como al exterior de la manzana.

Art. 42.—*Rasante.*

Es el perfil longitudinal de la vía o plaza pública. Sirve como nivel oficial a efectos de medición de su altura.

1.—Rasante oficial: Será la marcada por esta Norma o por el planeamiento que la desarrolle o en su defecto la marcada por los Servicios Técnicos Municipales. En general salvo señalamiento contrario se considera rasante oficial, a la actual.

2.—Rasante actual: Es el perfil longitudinal de las vías existentes en la actualidad, en general coincidente con la rasante oficial.

Art. 43.—*Fincas fuera de alineación.*

Fincas fuera de alineación: Es aquélla cuya parcela es exterior, en su totalidad o en parte, a los polígonos cerrados que forman la alineación oficial de fachada.

Art. 44.—*Retranqueo.*

Se define como la anchura de la franja de terreno comprendida entre la alineación oficial de la fachada y la alineación de calle. La franja de retranqueo no podrá ser ocupada por vuelos o construcciones bajo rasante.

Art. 45.—*Separación a linderos.*

Es el ancho de las franjas de terreno que comprendidas entre las líneas de edificación y los límites de la parcela con otras parcelas colindantes, cuando la edificación debe retirarse hacia el interior. Estos anchos se medirán perpendicularmente a los lindes.

Art. 46.—*Fondo máximo edificable.*

Es la distancia máxima permitida desde la alineación exterior hasta la alineación interior.

Art. 47.—*Edificabilidad.*

Es el coeficiente que en función de la superficie de la parcela, unidad o sector, determina, en metros cuadrados la superficie máxima que se puede construir en dicha parcela, unidad o sector. Este parámetro se medirá de la forma siguiente:

—En las parcelas edificables, sobre la superficie neta definida por sus linderos y alineaciones.

La superficie edificable total o superficie construible o aprovechamiento urbanístico máximo, será el producto de la edificabilidad por la superficie de parcela, y define el contenido máximo edificable de la propiedad respectiva.

Art. 48.—*Superficie construída.*

Es la ocupada horizontalmente por cualquiera de las partes de la edificación en cualquiera de las plantas accesibles y cubiertas, incluyendo el 50% de los cuerpos volados, salientes, etc., que estén cubiertos.

No se contabilizarán las superficies construídas en sótanos y semisótanos. No se computarán los aprovechamientos bajo cubierta no destinados a vivienda.

Art. 49.—*Superficie ocupada.*

Es la superficie que resulta de proyectar verticalmente sobre el terreno todos los puntos de la fachada incluídos los cuerpos volados. Viene limitada en tanto por ciento sobre la superficie de la parcela edificable.

Art. 50.—*Superficie libre no edificable.*

Se define como la parte libre de la parcela excluída de la superficie ocupada, que podrá ser, según las alineaciones establecidas en las Normas, de uso público o privado.

Art. 51.—*Tipología de la edificación.*

1.—Disposición de la edificación entre medianerías.

Se entenderá que la edificación está dispuesta o va a disponerse entre medianerías cuando el o los costados laterales se edifiquen hasta el borde de parcela, colindante ésta con otras parcelas de similares condiciones edificatorias. La edificación deberá entonces, ajustarse en su frente de fachada a la alineación exterior, o al menos mantener sobre ésta un muro fachada de un mínimo de dos metros veinte (2'20 m.) de alto con tratamiento de fachada.

2.—Disposición de la edificación agrupada. Es aquella que puede construirse en uno o más linderos formando medianería con la parcela colindante. Caso particular de esta disposición es la edificación pareada o adosada, construída por la agrupación de las edificaciones de dos en dos.

3.—Disposición de la edificación de libre composición. Se entenderá esta disposición cuando tratándose de un conjunto multifamiliar de viviendas, la disposición de los volúmenes siga una ordenación propia, pudiendo o no tener adosamiento a otras edificaciones colindantes que presenten muros medianeros y no teniendo por qué ajustarse a las alineaciones exteriores.

4.—Disposición de la edificación aislada. Es aquella que se construye guardando unos retranqueos mínimos a las alineaciones y linderos.

4.2. CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN.

Art. 52.—*Altura máxima y número de plantas.*

El número máximo de plantas será el señalado en los planos de ordenación para cada una de las zonas, manzanas o parcelas.

Se aplicará correlativamente el número máximo de plantas y la altura máxima de cornisa según el siguiente cuadro:

Núm. máximo de plantas	*Altura máxima*
Una (baja)	3'50 m.
Dos (baja más una)	6'50 m.
Tres (baja más dos)	9'50 m

La altura máxima se medirá verticalmente desde la rasante de la acera o terreno en contacto con la edificación, hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta. Las alturas se medirán normalmente en el centro de cada fachda.

En el cómputo del número máximo de plantas se incluirán la planta baja, los áticos, y aquellos semisótanos que sobresalgan más de un metro (1 m.).

Si la rasante presentara desniveles superiores a un metro (1 m.), se permitirá hasta un máximo de medio metro

(0'5 m.), sobre la altura permitida y para desniveles inferiores se permitirá hasta un máximo equivalente a la mitad del máximo desnivel (por ejemplo. 0'40 m., para un desnivel de 0'80 m.). (Ver gráfico núm. 1).

Art. 53.—*Altura libre de plantas de piso.*

La altura libre de plantas de piso no será inferior a dos metros y cuarenta y cinco centímetros. (2'45 cm.).

Art. 54.—*Altura libre de planta baja.*

La altura de la planta baja no podrá superar los tres metros y medio (3'5 m.). Cuando por razones del uso en una planta baja se localice un garaje para maquinaria industrial, agrícola o de otro tipo, se podrá adecuar a la altura de ésta tanto el volumen de garaje, como el portón de entrada.

Esto no podrá justificar el incumplimiento de la condición de altura máxima de la planta baja en el resto de la misma, no destinada a dicho garaje, debiendo evitar que se señale en fachada la diferente altura de forjados de techo de la planta baja y garaje.

Art. 55.—*Sótano y semisótano.*

Serán sótanos aquellas plantas que permanezcan enterradas por debajo de la cota de la rasante y semisótanos a los que sobresalgan como máximo un metro (1 m.) sobre ésta. En ningún caso podrán ser habitables los sótanos y semisótanos, debiendo estar construídos con la adecuada impermeabilización. La altura libre mínima será de dos metros (2 m.), y la máxima de dos metros ochenta centímetros (2'80 cm.). (Ver gráfico núm. 2).

Art. 56.—*Entreplantas.*

Se entiende por entreplanta cualquier subdivisión horizontal de la planta baja. No se permiten entreplantas salvo los niveles dentro de un planta que formara parte del local. (Ver gráfico núm. 3).

Art. 57.—*Aticos.*

Se entiende por ático la planta que se situará por encima del forjado que sirve de techo a la última planta permitida. No se permiten, salvo en zonas de ordenanza de unifamiliar aislada o agrupada. (Ver gráfico núm. 4).

Art. 58.—*Plantas retranqueadas.*

Se entiende por plantas retranqueadas aquellas que se separan de la vertical de la línea de edificación.

No se permiten, salvo en zonas de ordenanza de unifamiliar aislada o agrupada. (Ver gráfico núm. 5).

Art. 59.—*Cubiertas.*

Son los cerramientos superiores de la edificación. Estas serán inclinadas y bajo gálibo de treinta y cinco grados (35º).

El espacio existente entre el último forjado y la cubierta no podrá dedicarse a alojamiento ni unirse a la planta inferior, permitiéndose el uso de almacenaje, trastero, etcétera, salvo en los casos en que la cubierta tenga un coeficiente de trnsmisión térmica a través de élla inferior a ó'53 Kcal/hm2 c (0'6 W/m2c) y tenga una altura libre media igual o superior a 2,20 m. y una altura libre mínima de 1'80 m. en su punto más desfavorable.

Se resolverá con dos, tres o cuatro aguas, no permitiéndose la solución a una sola agua. Nunca se podrá superar en ninguno de sus puntos la altura de tres metros (3 m.), medido perpendicularmente sobre el plano de forjado de techo de la última planta, hasta la altura superior de la línea de cumbrera o del caballete. (Ver gráfico núm. 6).

No se permiten las soluciones abuhardilladas.

4.3. CONDICIONES GENERALES DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LA PARCELA.

Art. 60.—*Patios de parcela.*

Son los espacios no cubiertos situados dentro de la parcela edificable.

Quedan prohibidos los patios de ventilación interiores. Esta deberá resolverse con chimeneas de ventilación forzada.

Los patios de nueva planta o ampliación deberán conservar y respetar todos los árboles existentes.

Art. 61.—*Plazas. patios y jardines de parcelas interiores.*

En las plazas, patios y jardines de uso público o privado comunitario que estas Normas o el Ayuntamiento destine a espacio libre o jardín, no se permitirá construcciones subterráneas, observando simultáneamente la preceptiva conservación de especies arbóreas allí donde existan.

4.4. CONDICIONES GENERALES ESTETICAS Y AMBIENTALES.

Art. 62.—*Adecuación de las edificaciones de nueva planta en un entorno arquitectónico unitario*

Las obras de nueva planta deberán procurar armonizar con las edificaciones colindantes, siempre que éstas guarden una cierta unidad de forma y materiales. Para ello se analizará la tipología de las edificaciones existentes de manera a buscar soluciones actuales, tecnológica y funcionalmente, que puedan integrarse en el conjunto edificado.

A tal efecto, se procurarán respetar los volúmenes edificados, las alturas de forjados, las proporciones entre huecos y macizos y las propias proporciones de los huecos en sí mismos, aunque adaptadas a las nuevas exigencias de tamaño. También se procurarán respetar los materiales y colorido de las fachadas existentes, buscando en todo caso la armonización con éstas.

Se prestará especial atención al diseño de elementos básicos de la edificación que destaquen sobre el edificio, como las cubiertas cuyo tratamiento deberá ser acorde con el existente, las chimeneas, los balcones, otros tipos de vuelos, cierres, carpintería, etc., de manera que no rompan o distorsionen el entorno y la silueta del conjunto urbano en que se encuentren.

A tal efecto será obligatoria la adecuación citada en los puntos. frentes, o zonas marcadas en el plano de ordenación.

Además se respetarán también las condiciones generales de forma y composición que figuran a continuación y que serán obligatorias para toda edificación, independientemente de su localización.

Art. 63.—*Vuelos y miradores.*

No se admiten cuerpos volados de fábrica. Tampoco se permiten retranqueos en fachada a la alineación oficial ni terrazas rehundidas, debiendo de adaptarse las existentes para que no aparezcan vistas a fachada.

Se admiten balcones salientes de rejería, con vuelo máximo permitido de 45 cm. en función del cuadro adjunto y con 10 cm. de espesor, a razón de uno por hueco, o doble, es decir uno por cada dos huecos, con anchos que no excedan en 20 cm. los límites de las jambas a que sirven.

Ancho de la calle (metros)	*Vuelo máximo (centímetros)*	*Espesor (metros)*
hasta 3 m.	—	—
de 3 a 5 m.	25	10
de 5 en adelante	45	20

La separación entre balcones será como mnimo la mitad de los huecos.

El vuelo máximo de aleros será de 0'50 m.

Se prohiben los cerramientos de fábrica en antepechos de balcones volados.

Se prohiben las marquesinas. (Ver gráfico núm. 7).

Art. 64.—*Huecos y ventanas.*

Su proporción será preferentemente vertical y no podrán disponerse adosados a los límites de la edificación, salvo en edificaciones aisladas. Las Carpinterías habrán de ser de madera, metálicas, pintadas o de aluminio anodizado o lacado. No se permite el aluminio anodizado en su color.

Las jambas no podrán sobresalir más de diez centímetros (10 cm.) y los zócalos en fachada, si se dispusiesen, tampoco podrán sobrepasar esta medida.

Art. 65.—*Materiales y acabados en fachada y cubierta.*

Se regulan en las Condiciones Particulares para cada zona.

Art. 66.—*Cerramiento de parcelas y edificaciones.*

Los cerramientos que no sean provisionales tendrán el carácter de muro-fachada en las zonas de disposición de la edificación entre medianerías o agrupada, y serán de fábrica, opacos y con tratamiento exterior de fachada, teniendo como mínimo una altura de dos metros veinte centímetros (2'20 cm.) y se significará la entrada si fuera a patio de parcela con portalón tradicional.

En el resto de disposiciones se permitirán cerramientos opacos o diáfanos y su altura mínima podrá ser de un metro y medio (1'5 m.). (Ver gráfico núm. 8).

Art. 67.—*Conservación de la edificación.*

Los propietarios están obligados a mantener en correcto estado de conservación, seguridad e higiene todos los paramentos y elementos de la edificación que den a la vía pública o sean visibles desde la misma, debiendo para ello proceder a su reparación o, en su caso, a su pintura, blanqueo o revoco cuando sea necesario y siempre que así lo disponga el Ayuntamiento. Este podrá, asimismo, obligar a la reforma del acabado o colorido de los edificios existentes que estén manifiestamente en contradicción con el ambiente donde se sitúan.

Art. 68.—*Medianerías y paramentos al descubierto.*

1.—Todos los paramentos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas .

2.—La medianería que, por cambio de uso o calificación de la parcela colindante quedase al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachadas o plaza o vía pública o parque o espacio libre o público en general, deberán ser tratadas como tales fachadas principales; se podrá abrir huecos, como balcones, decorarlas con materiales adecuados, etc., previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento y según los plazos que éste estableciera de acuerdo con la importancia de tales medianerías en la imagen urbana.

3.—Cuando por diferencia de altura definitivas entre edificios colindantes hubiesen de quedar medianerías vistas, éstas deberán ser tratadas como fachadas, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

4.5. CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES

Art. 69.—*Escaleras.*

La escalera privada en viviendas tendrá un ancho mínimo de 1 m. y escalones mínimos de 0'27 x 0'20 m. de dimensión mínima, autorizándose los tramos compensados.

Art. 70.—*Conductos de Ventilación.*

Los conductos de ventilación de aseos interiores tendrán una sección mínima de 800 cm2.

Art. 71.—*Humos, olores y residuos.*

Ninguna actividad productiva o residencial, o servicio de esparcimiento, ni cualquier otra, puede producir humos, olores y residuos que causen molestias a la actividad familiar comunitaria y productiva, procediéndose, una vez verificado el efecto de estos agentes sobre el entorno, a su corrección inmediata por el causante. Si en el plazo concedido no se subsana el impacto denunciado, podrá procederse a su corrección sustitutoria por el Ayuntamiento.

Art. 72.—*Ruidos.*

En el desempeño de una actividad productiva se cuidará que no se transmitan a las viviendas próximas ruidos de mayor nivel de 50Db, durante el día y 35Db durante la noche, de veintitrés a ocho horas de la mañana. Esta medición se realizará en dos días distintos y para cada uno de los períodos por técnicos acreditados que expedirán el certificado correspondiente.

Art. 73.—*Riesgos de inundación.*

Se preverá la posibilidad de inundaciones por lluvia o agua subálvea y la necesidad de que todas las dependencias están dotadas de disposiciones que rectifiquen la acción de estas inundaciones, como cámara de rebosado, rejillas y sumideros en cabeza de rampas y entradas a sótanos, utilizando dentro de lo posible, desagües por gravedad.

Para los saneamientos con salida de bombeo, éste se realizará por doble bomba del tipo sumergida, en paralelo. Los saneamientos colgados bajo techo de planta baja se probarán.

Art. 74.—*Accesibilidad de los edificios.*

Toda edificación tendrá un acceso suficiente para suministro de mercancías, servicio de ambulancias. etc., que impida recorridos mayores de 25 m. desde el punto de acceso, desde el vehículo de carga y la puerta.

4.6. CONDICIONES GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

Art. 75.—*Las construcciones provisionales.*

Las construcciones provisionales, cobertizo de obra, cantería, campings, venta de caravanas y material de camping, tentaderos, circos, etc., exposición de productos de tamaño y características que sean claramente perceptibles en el suelo urbano, y no urbanizable, cuya permanencia rebase tres meses de plazo, deberán ser objeto de licencia de obra o instalaciones provisionales en la que se adjunte un informe del carácter de la actividad de que se trate, justificando la solución funcional y sus condiciones higiénicas y condiciones de protección del medio, que comprenda también su programa detallado y completo de la duración del plazo de su actividad. Se adjuntará el aval de una fianza por la cuantía que el Ayuntamiento determine, que estará condicionada al desmontado de la instalación, exposiciones, etcétera. una vez trancurrido el plazo concedido.

Dicho plazo no podrá exceder de dos años y cada prórroga devengará nuevas tasas y estará supeditada a la misma tramitación y condiciones.

El Ayuntamiento podrá imponer condiciones adicionales que garanticen la regeneración del medio durante la instalación o una vez desmontada ésta.

Las construcciones provisionales de uso público que tengan afluencia de público deberán ser informadas por el

técnico municipal previamente a su apertura, o en su caso, por un técnico competente.

5.—NORMAS GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO

Art. 76.—*Finalidad.*

Las presentes Normas Generales tienen por finalidad regular las actividades a que han de destinarse los terrenos y las edificaciones; se regula para la totalidad del Término Municipal.

Art. 77.—*Clasificación.*

Se considerarán los siguientes usos:

1.—Residencial.
2.—Industrial y Agropecuario.
3.—Terciario.
4.—Garaje-Aparcamiento y servicios del automóvil.
5.—Equipamientos.
6.—Servicios urbanos e infraestructuras.
7.—Espacios libres.

Art. 78.—*Tolerancia de usos.*

En razón a la tolerancia entre usos pueden establecer los siguientes tipos:

1.—Uso principal: Es el uso que se establece como predominante en una zona, definiendo el carácter de la misma.

2.—Uso compatible: Es aquél que puede acompañar el uso principal en una misma zona, siempre que no altere su carácter.

3.—Uso prohibido: Es el que se considera incompatible con el uso principal y no puede por tanto establecerse en la misma zona.

Art. 79.—*Legislación concurrente.*

Todos los usos y actividades deberán cumplir, además de lo dispuesto en estas Normas, la legislación sectorial que sobre ellos concurra.

Art. 80.—*Uso Residencial.*

A.—Definición:

Es aquél que entiende del alojamiento permanente de las personas.

B.—Categorías:

Categoría 1. Unifamiliar:

Es el uso residencial en el que la vivienda está situada en parcela independiente, no admitiéndose la división horizontal de la propiedad. No pierden su condición de unifamiliar aquellas parcelas mancomunadas, siempre que la vivienda mantenga su acceso independiente desde la vía pública o el espacio común.

Categoría 2. Multifamiliar:

Es el uso residencial a que se destina una parcela en la que se admite la división horizontal de la propiedad.

C.—Condiciones de uso residencial:

C.1.—Vivienda exterior:

Toda vivienda deberá tener dos habitaciones como mínimo que además de ser locales vivideros cumplan con las condiciones de los locales exteriores, y se abran a los exteriores de referencia a través de un hueco de al menos 1'20 m.2.

C.2.—Locales vivideros:

Se consideran locales vivideros en las viviendas el estar-comedor, la cocina y los dormitorios, así como los despachos si los hubiere.

C.3.—Programa mínimo de la vivienda:

Toda vivienda se compone como mínimo de cocina, comedor, un dormitorio con dos camas o dos de una cama y un cuarto de aseo, con inodoro, ducha y lavabo.

Dimensiones mínimas útiles:

—Dormitorio de una cama. Superficie mínima 6 m.2, anchura mínima 2 m.

—Dormitorio de dos camas. Superficie mínima 10 m.2, anchura mínima 2'50 m.

—Comedor. La superficie mínima será de 12 m.2, aumentada en tantos metros cuadrados como número de camas se prevean, a razón de un metro cuadrado por cama, (ancho mínimo 2'70 m.).

—Cocina. Superficie mínima 6 m.2. (ancho mínimo 1'70 metros).

—Baño. Superficie mínima 3'60 m.2.

—Aseo. Superficie mínima 1'80 m.2.

C.4.—Se prohibe toda nueva vivienda interior que no cumplan las condiciones 1 y 3 anteriores, y sólo se permitirán obras de mejora de condiciones higiénicas en las ya existentes, siempre que no tiendan a consolidar su situación de vivienda interior inadecuada.

C.5.—No se consentirán viviendas en sótanos, semisótanos o entreplantas, ni siquiera habitaciones vivideras.

C.6.—Viviendas para minusválidos: Deberán preverse condiciones suficientes para uso correcto y apropiado de la vivienda por parte de minusválidos físicos o sensoriales, al menos en una de cada treinta viviendas que se construyan, y demás condiciones de situación contenidas en el Real Decreto 315/1980, de 25 de enero (BOE 28-11-80), así como las condiciones de diseño del RD 3148/1978 de 10 de noviembre y O. M. de 3 de marzo de 1980 (BOE 18-11-80).

D.—Condiciones de accesibilidad a la vivienda.

Los espacios comunes que dan acceso a más de dos viviendas deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

—Los pasillos y escaleras tendrán entre paramentos verticales una distancia mínima de 1'00 m. Las puertas de los pasillos y de aceso al inmueble dispondrán de un hueco practicable mínimo de 1'10 m.

La escalera cumplirá las condiciones siguientes:

Anchura mínima en todo su recorrido un metro. Los rellanos podrán ser partidos o compensados.

En el rellano que se abran huecos de acceso a locales o viviendas será de un ancho de 1'00 m. En el caso de que de acceso a ascensor será de 1'50 m.

Deberá disponer de luz y ventilación exterior, pudiendo ser ésta cenital siempre que exista un hueco central entre tramos de la escalera de 0'30 m. de anchura mínima.

La huella de la escalera no podrá ser inferior a 27 cm. y la tabica no podrá ser superior a 20 cm.

E.—Aparcamiento.

Será necesario prever, dentro de la parcela edificable, una plaza de aparcamiento por vivienda en edificios de nueva planta o edificios existentes en los que se realicen obras de acondicionamiento.

Art. 80.Bis.—*Uso agropecuario.*

A.—Les será de aplicación la legislación agraria o industrial, así como las condiciones establecidas por estas Normas relativas al uso de almacén comercial, industrial, infraestructuras y muy especialmente al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

B.—Cada instalación dispondrá de la iluminación y ventilación naturales adecuadas.

C.—Se prohibe la evacuación de vertidos sólidos de animales a la red general de saneamiento.

D.—No se permite en sótanos ni semisótanos.

E.—En función de su situación en Suelo Urbano o No Urbanizable, cumplirán todas las condiciones establecidas en esas Normas para cada clase de suelo.

Art. 81.—*Uso Industrial.*

A.—Definición:

Es el uso que corresponde con las operaciones de transformación y distribución de productos sin venta directa al por menor.

Se incluyen en este uso los talleres y actividades artesanas, así como las oficinas y áreas de exposición afectas a la instalación industrial. siempre que su superficie no sea superior al 15% de la superificie total construída.

B.—Categorías:

Los usos industriales y agropecuarios se clasifican, de acuerdo con su capacidad de asociarse al uso residencial en los siguientes tipos:

1.—Compatible con el uso residencial:

Son aquellas actividades industriales que no se encuentran incluídas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, Decreto 2441/61. de 30 de noviembre, sin perjuicio de la adaptación que sufra derivada de la legislación posterior. Debiendo cumplir las siguientes condiciones, según su situación:

a) En la planta baja de edificios de vivienda.

300 m.2 superficie construída máxima.

Potencia máxima utilizada 15 KW.

Nivel sonoro máximo en los locales vivideros de las viviendas y en los equipamientos más afectados 35dBA. Para otros usos este nivel será de 45dBA.

b) En edificios exentos:

Parcela mínima 500 m.2.

Potencia máxima utilizada 75 KW.

Altura de la edificación: Según ordenanza de zona.

Nivel sonoro máximo en los locales vivideros de las viviendas y en los equipamientos más afectados 45 dBA, medidos en el exterior de la parcela. Para otros usos este nivel será de 60 dBA.

2.—Molestas para el uso residencial:

Son aquellas actividades que están incluídas en el apartado anterior y superan los parámetros fijados y las que se encuentran definidas como molestas en el Reglamento de Actividades antes mencionado.

3.—Incompatibles con el uso residencial:

Corresponde con el resto de las actividades industriales y agropecuarios no incluídos en los apartados anteriores.

Cuando por los medios técnicos se eliminen las causas por las que una actividad industrial está incluída en una categoría determinada del Reglamento de Actividades, el Ayuntamiento podrá incluirla, si procede, en el tipo inmediato inferior .

C.—Condiciones de uso industrial:

Las instalaciones industriales y agropecuarios cumplirán las disposiciones vigentes sobre la actividad que desarrollen.

Deberán cumplir la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo y las disposiciones relativas a industrias nocivas, insalubres y peligrosas. Garantizándose especialmente las medidas anticontaminantes de la atmósfera, las aguas subterráneas y superificiales y de las tierras próximas. Así como el equilibrio térmico del conjunto ecológico y la evacuación de residuos que resulte sin servidumbres ni olores sobre terceros.

Los locales de oficinas cumplirán las condiciones de los locales vivideros.

Se dispondrá de aseos independientes para ambos sexos a razón de un retrete, un lavabo y una ducha por cada 20 obreros o su fracción. Se dispondrá, así mismo, de un cuarto vestuario con taquillas personales.

D.—Aparcamiento:

Se preverá dentro de la parcela edificable una plaza de aparcamiento por cada 150 m.2 construídos, en edificios de nueva planta o edificios existentes en los que se realicen obras de acondicionamiento, incluyendo vehículos pesados.

Art. 82.—*Uso terciario.*

A.—Definición:

Comprende todas las actividades de servicios de carácter privado que se desarrollan en la ciudad como son: Los administrativos y burocráticos, comerciales y de ocio. los hoteleros.

B.—Clasificación:

B.1.—Por categorías de actividad:

Categoría 1. Oficinas:

Se incluye en este concepto las actividades de carácter administrativo y burocrático y los despachos profesionales.

Categoría 2. Comercial:

Se incluyen en este concepto las actividades ligadas al comercio al por menor y los locales destinados al ocio y esparcimiento. (Locales de reunión y espectáculos, bares, cafeterías, restaurantes, discotecas, etc.).

Estas actividades pueden desarrollarse al aire libre o en local cerrado.

Categoría 3. Hotelero:

Se incluyen los locales y edificios dedicados al alojamiento temporal de las personas.

B.2.—Por su situación respecto al uso residencial:

Situación 1. En edificios con uso residencial.

Situación 2. En edificios exclusivos.

C.—Condiciones del uso terciario:

C.1.—Condiciones generales:

Los locales e instalaciones cumplirán con las disposiciones vigentes que les sean de aplicación de acuerdo con la actividad que desempeñen.

Las escaleras interiores de los locales que vayan a ser utilizados por el público reunirán las condiciones siguientes:

—Anchura mínima 1'20 m.

—Número máximo de peldaños en un tramo 16.

—No se permite los rellanos partidos o compensados.

—Dimensiones mínimas de huella 27 cm.

—Dimensión máximas de tabica 18 cm.

No se incluyen en estas condiciones las escaleras que dan acceso únicamente a los aseos, que tendrán como condición una anchura mínima de 1 m.

C.2.—Condiciones de uso de oficinas:

Los despachos y en general los locales con puestos de trabajo fijos cumplirán con las condiciones de los locales vivideros.

Se dispondrá de aseos independientes para cada sexo a razón de un retrete y un lavabo por cada 100 m.2. Los aseos no podrán tener acceso directo a los locales usados por el público.

Dentro de la parcela edificable se dispondrá de una pla-

za de aparcamiento por cada 50 m.2 de superficie construída.

Se establecerá para esta 1.ª categoría las siguientes subcategorías:

—Subcategoría 1. Sin limitación de superficie.

—Subcategoría 2. Hasta 250 m.2 de superficie.

—Subcategoría 3. Anexo a la vivienda del titular en un máximo de 100 m.2.

C.3.—Condiciones de uso comercial:

Los comercios que manipulen o almacenen productos clasificados como molestos, insalubres, nocivos o peligrosos se regirán por lo establecido para el uso industrial.

Los edificios con uso residencial solo lo admiten en planta baja debiendo cumplir las siguientes condiciones:

—Acceso independiente para el público al de la vivienda.

—Las zonas destinadas al público no podrán tener comunicación con ninguna vivienda.

—El nivel de ruido producido entre las veintidós y las ocho horas, no podrá ser superior en 35 dBA al ruido de fondo en la vivienda más afectada.

—Se dispondrá de aseos independientes para ambos sexos a razón de un retrete y un lavabo por cada 200 metros cuadrados construídos o fracción.

—Los locales dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 150 m.2 construídos dentro de la parcela edificable.

La actividad al aire libre deberá ser regulada específicamente por Ordenanza Municipal.

La actividad en local cerrado se clasificará en las siguientes subcategorías:

Subcategoría 1. Sin lmite de superficie.

—Subcategoría 2. Hasta 250 m.2 de superficie y sin otra potencia que la propia para el mantenimiento y climatización.

Subcategoría 3. Hasta 100 m.2 de superficie y sin potencia especial. Sólo comercio de primera necesidad. Prohibido ocio y esparcimiento.

C.4.—Condiciones del uso hotelero:

Se rigen por el reglamento hotelero correspondiente y a los efectos de esta normativa sólo se autoriza dos subcategorías:

Subcategoría 1. 100 personas alojadas y 1.500 m.2 de superficie total.

Subcategoría 2. 40 personas alojadas y 600 m.2 de su perficie total.

Art. 83.—*Usos de garaje-aparcamiento y servicios del automóvil.*

A.—Definición:

Se denomina garaje-aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia de vehículo de cualquier clase, incluyéndose en su ámbito los lugares de paso anexos, los de espera o estancia, así como los depósitos para la venta de coches.

Se consideran servicios del automóvil los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles.

B.—Categorías:

B.1.—Se establecen las siguientes categorías:

—Categora 1. Hasta tres vehículos.

—Categoría 2. Más de tres vehículos.

B.2.—Se consideran las siguientes situaciones en que puede darse este uso:

—1. Situación: abiertos en el propio solar, privado, o en suelo de dominio público por cesión del derecho.

—2. Situación: cerrados, en la propia manzana sean mancomunados o individuales.

C.—Condiciones generales de uso:

C.1.—En situación 1. Se garantizará una cobertura vegetal suficiente mediante arbolado o pérgolas con trepadoras.

C.2.—En situación 2. Se deberá ventilar con conductos exclusivos y tendrán las medidas de protección de incendios que la normativa NBE CPI dispone. La superficie mínima por plaza será de 25 m.2. Los radios de giro mínimo serán de 6 m. y los accesos tendrán un ancho mínimo de 2'70 m. Las rampas necesarias no superarán el 15% de pendiente, y la capacidad no será superior a 20 automóviles ni su superficie mayor de 500 m.2. La dimensión mínima de una plaza será de 2'20 x 4'5 m., debiendo de disponer de acceso libre suficiente.

En salidas directas a aceras, la rampa de salida deberá terminar en un tramo de pendiente inferior al 2% de tres metros de longitud dentro del edificio con una curva vertical de enlace de radio no inferior a cinco metros.

C.3.—Todos los elementos que constituyan la estructura de la edificación destinada a gareje-aparcamiento en situación 2, deberán ser resistentes al fuego, no pudiendo utilizar hierro al descubierto.

C.4.—El recinto de garaje o aparcamiento en situación 2, deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por paredes y forjados altamente resistentes al fuego, con aislamiento acústico de 50 fonos, y estará desprovisto de huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos. Sólo podrá comunicarse el garaje-aparcamiento con la escalera o ascensor del inmueble cuando disponga de vestíbulo de aislamiento con puertas metálicas de cierre automático.

C.5.—La ventilación natural o forzosa estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o polvos nocivos en proporción no superior a 0'1% en volumen de óxido de carbono. Dispondrá de sistemas de ventilación propia, no pudiendo utilizar patios o chimeneas que sirvan al resto de la finca.

C.6.—La iluminación artificial se realizará sólo mediante lámpara eléctrica y las instalaciones de energía y alumbrado eléctrico responderán a las características exigidas por el reglamento de instalaciones eléctricas y disposiciones complementarias vigentes. Cuando haya de utilizarse otro tipo de iluminación se requerirá una autorización especial.

C.7.—Las licencias que comparten división de unidades anteriores de viviendas o transformación de uso exigirá que vayan acompañadas del número de plazas correspondientes en cualquiera de los casos señalados.

C. 8.—Aparcamientos temporales: En los solares vacíos y vallados con frente a calle que no esté cerrada al tráfico, se autorizará, previo informe Municipal, la apertura y explotación de aparcamiento en superficie por cuenta del propietario, con las debidas dimensiones y condiciones de seguridad conforme al artículo 58.2 de L. S.

C.9.—Cuando la calle de acceso a la parcela sea menor de 3 metros de ancho o claramente inaccesible al vehículo, o la dimensión al frente de fachada sea menor a 10 metros, podrá considerarse que técnicamente existe imposibilidad manifiesta para exigir el aparcamiento en la situación 1., sin perjuicio de exigirlo en la situación 2.

C.10.—Cuando se trate de obras de reforma o reestructuración o ampliación de edificios existentes, los aparcamientos podrán no disponerse.

C.11.—Las dotaciones de reserva de aparcamientos serán de "una plaza" por cada:

—Una vivienda, como mínimo.

—10 plazas o 100 m.2 de uso hotelero o sanitario, como mínimo.

—150 m.2 ó 5 empleados de la industria, como mínimo.

Exigibles en el interior del solar. sean aparcamientos abiertos o cerrados, en áreas o manzanas de nuevo desarrollo.

C.12.—En los casos en que el número de plazas de aparcamiento se especifiquen en función de la superficie, se tomará para el cálculo de ésta el total de la edificada, comprendiendo en élla no solo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes y otros anejos de la misma.

C.13.—El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de garajes y talleres del automóvil en aquellas fincas situadas en vías que, por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así se aconseje. La denegación del uso del garaje no revelará a los propietarios de suplir dichas instalaciones en lugar y forma adecuados.

C.14.—Los talleres del automóvil estarán obligados a ejercer su actividad dentro de su parcela, en la que estarán previstos los espacios necesarios para el estacionamiento de los vehículos que de éllos dependan, prohibiéndose la utilización de la vía pública.

Art. 84.—*Uso de equipamiento.*

A.—Definición:

Es el correspondiente a todas las actividades relacionadas con las dotaciones de carácter público.

B.—Clasificación.

1. Educativo (E).
2. Sanitario-Asistencial (S).
3. Cultural-Social (C).
4. Deportivo (D).
5. Religioso (R).
6. Institucional (I).
7. Cementerio (N).

C.—Condición de uso de equipamiento:

Los locales e instalaciones cumplirán con las disposiciones vigentes que le son de aplicación de acuerdo con las actividades que desempeñen.

Los locales en los que se desempeñan actividades sedentarias cumplirán las condiciones impuestas a los locales vivideros.

D.—Se establecen las siguientes categorías y condiciones específicas:

D.1 Educativos (E).

Corresponde a las actividades de educación y formación cultural de niños y adultos. Se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1. Sin limitación de números de alumnos.
Categoría 2. Hasta 320 alumnos.
Cumplirán la reglamentación para centros docentes y restante Normativa vigente.

D.2 Sanitario - Asistencial (S).

Corresponde a dispensarios, centros de salud, hospitales, asilos, horfanatos, residencias para estamentos sociales y pensionados, etc.; con permanencia o no de los alojados en períodos dilatados .

Además de su reglamentación específica se regulan por las siguientes categorías:

Categoría 1. Sin limitación.
Categoría 2. Hasta 40 personas alojadas y 600 m.2 de superficie total construída.
Tendrán una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados construídos.

Se tendrán especialmente en cuenta la supresión de barreras arquitectónicas para minusválidos y ancianos.

D.3.—Cultural-Social (C) y Religioso (R).

Locales de reunión y espectáculos: Corresponden a los locales de concurrencia de personas en actividades de esparcimiento, religioso, político, etc.

Sólo se autoriza una categoría máxima para 300 personas de concurrencia y se regulará por el Reglamento de Espectáculos Públicos y restantes normativas de seguridad, higiene, etc.

La superficie máxima será de 500 m.2 totales construídos y en la propiedad correspondiente habrá una plaza de aparcamiento por cada 50 m.2 de superficie construída.

D.4.—Deportivo (D).

Usos deportivos: la actividad deportiva puede desarrollarse en espacios abiertos y en locales cerrados. Las desarrolladas en espacios abiertos deberán proyectarse con muy especial atención para evitar los impactos visuales sobre el medio natural, evitando grandes nivelaciones y/o pavimentaciones, alambradas o paredes de frontón de gran importancia y coloraciones disonantes. Se cuidará así mismo su integración en el medio mediante un adecuado tratamiento de jardinería y forestación del conjunto.

Los espacios cerrados cumplirán en cuanto volumen, cubiertas y cornisas las mismas limitaciones que el resto de la ordenanza. La necesidad de mayor volumen y altura se resolverán proyectando el edificio bajo rasante.

La capacidad máxima de estos espacios cerrados será de 300 espectadores y 1.500 m.2 construídos.

Tendrán una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados construídos, dispuesta en los límites de la propiedad afectada por este uso.

D.5.—Religioso:

Corresponde a las actividades relacionadas con órdenes religiosas o institutivas.

Categoría única: Sin limitación.

D.6.—Institucional:

Corresponde a actividades de carácter administrativo local, regional o nacional.

Categoría única: Sin limitación.

D.7.—Cementerio.

Uso exclusivo localizado en parcela única existente.

Art. 85.—*Uso de servicios urbanos e infraestruturas.*

Corresponde a toda utilización del suelo o subsuelo para la implantación de las infraestructuras básicas y servicios urbanos, sean de carácter público o privado. Se incluyen en este uso las redes viarias de todo tipo (tránsito agropecuario, circulación rodada, peatonal, etc.) y las distintas redes de servicio (abastecimientos de agua, luz, saneamiento, telecomunicaciones, etc.). Se incluyen también los edificios e instalaciones correspondientes a los diferentes servicios urbanos.

Art. 86.—*Espacios libres.*

Corresponden a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado y jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de mejores condiciones ambientales.

Los espacios libres y zonas verdes de carácter público puenden incluir elementos de mobiliario urbano y pequeñas construcciones de carácter provisional (kioskos de bebidas, periódicos, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

CAPITULO 6. — NORMAS GENERALES DE URBANIZACION.

Art. 87.—*Finalidad.*

La finalidad de estas Normas Generales de Urbanización, es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de Urbanización.

Art. 88.—*Grado de Urbanización.*

Las condiciones establecidas por la Ley del Suelo para solares, los servicios mínimos exigibles son: Pavimentación de calzada y encintado de aceras, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y arbolado.

I RED VIARIA.

Art. 89.—*Condiciones de trazado.*

El trazado de la red viaria se ajustará a lo indicado en los planos de estas Normas. Aquellas vías no incluídas en el apartado anterior deberán dimensionarse de acuerdo con la intensidad de tráfico que vayan a soportar. No obstante, aquellas vías de nueva creación que sean necesarias para dar, exclusivamente, acceso a las parcelas tendrán las características mínimas siguientes:

1. Vías que dan acceso a más de 15 viviendas:

Ancho mínimo de aceras	1'00 m.
Ancho mínimo de calzada	6'00 m.
Anchura mínima entre alineaciones	8'00 m.

Deberán ir arbolados.

Siendo los terrenos básicamente arcillosos, las pavimentaciones se realizarán según las siguientes soluciones:

a.—Flexible: Sub-base de 15 cms. de zahorra compactada y base de 10 kgs. de resistencia, acabado con capa de rodadura compuesta de riego de adherencia de 3'5 cm. y aglomerado asfáltico de 3'5 cms.

b.—Rígido: Sub-base de 20 cms. de hormigón hidráulico de 100 kgs. de resistencia, acabado en capa de rodadura compuesta de riego de adherencia de 3'5 cm. y aglomerado asfáltico de 3'5 cms.

Los viales deberán tener una pendiente transversal hacia las aceras de un 2% para favorecer la recogida de aguas pluviales.

Las aceras y espacios peatonales pavimentados se diferenciarán del espacio dedicado al tráfico rodado mediante encintados de piedra o elementos prefabricados de hormigón.

Los materiales de terminación de solados en aceras y espacios peatonales pavimentados, tendrán que ser aprobados por el Ayuntamiento, o se realizarán sobre solera de hormigón de 15 cms., tendrán una pendiente del 2% hacia los viales y/o sumideros. Los pavimentos a emplear serán en general antideslizantes.

En las sendas peatonales queda prohibida la utilización del aglomerado asfáltico, en las vías de 6 m. de acceso a viviendas unifamiliares sin tráfico rodado de paso se recomienda su no utilización.

Las vías de fondo de saco tendrán una longitud máxima de 75 m. y dispondrán un elemento de retorno.

2. Las vías que dan acceso a menos de 15 viviendas, tendrán un ancho mínimo entre alineaciones de 6 m., no siendo necesaria la separación entre acera y calzada. En este caso se drenará las aguas de lluvia a lo largo del eje central de la vía. Deberán ir arbolados.

3. Sendas peatonales:

Las vías exclusivamente peatonales deberán de cumplir las siguientes condiciones:

—Anchura mínima entre alineaciones, 4 m.

—Distancia máxima, desde cualquier punto, al acceso rodado, 30 m. No obstante cuando no pueda cumplirse esta condición deberá de preservarse una área peatonal de 200 metros cuadrados de superficie en la que pueda inscribirse una circunferencia de 12 m. de diámetro.

Deberán estar pavimentadas, arbolados y provistas de alumbrado público.

Art. 90.—*Pavimentación y encintado.*

El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto así como de los condicionantes formales deducidos de su tipología y de las propiedades del terreno.

Se atenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc., mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras.

Los bordillos de piedra u hormigón prefabricado tendrán una sección de 25 x 13 cm.2 en delimitación de aceras con zonas verdes y espacios libres.

Los sumideros para la recogida de aguas pluviales deberán ser sifónicos unido a la red de alcantarillado, estarán rematados con rejillas de hierro fundido de 60 x 40 centímetros y una distancia máxima de 40 m.

II ABASTECIMIENTO DE AGUA

Art. 91.—*Dotación exigible.*

En las previsiones de los planes y proyectos de urbanización, el cálculo del consumo medio se realizará a base de dos sumandos:

—Agua potable para usos domésticos con un mínimo de 200 litros por habitante y día.

—Agua para riegos, piscinas y otros usos a tenor de las características de la ordenación.

En cualquier caso, la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá de multiplicar el consumo diario medio por 2'5.

Art. 92.—*Condiciones de suministro.*

El suministro se realizará preferentemente de la red municipal. En el caso de que ello no sea posible, y siempre que esté suficientemente justificado se podrá abastecer de captación propia que deberá de cumplir las siguientes condiciones:

—Deberá adjuntarse un análisis químico y bacteriológico, procedencia, forma de captación, emplazamiento y garantía de suministro. De forma que se cumplan los requisitos de calidad expresados en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitario, para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables, de consumo público, habilitándose a este fin los procedimientos de tratamiento necesarios.

—Cualquier pozo de abastecimiento de agua potable deberá estar situado a una distancia superior a 30 metros al punto de vertido de las aguas residuales, debiendo situarse éste último, aguas abajo en relación con aquél. Caso de que el terreno sea arcilloso, la distancia tolerable entre el pozo de abastecimiento y el punto de vertido será de 50 metros.

—Caso de ser necesario depósitos de regulación, su capacidad será la sufiente para regular al menos la dotación media diaria.

—La ejecución de la red de distribución se admite en fundición, fibrocemento o polietileno.

—La canalización se ejecutará en zanja de profundidad mínima de 70 cm. y máxima de 2,00 m., siempre por debajo

de las redes de energía y alumbrado cerca de la calzada. Se dispondrán suficientes bocas de riego en las aceras a distancias máximas de 40 m.

Las llaves de corte, cruce, etc., deberán ejecutarse en arquetas de fábrica de ladrillo de un pie de espesor con una dimensión de 1'00 x 1'00 m.2.

Los cruces de calzada deberán ser protegidos, alojando las conducciones, en tubos de hormigón centrifugado de diámetro superior.

Las instalaciones de contadores se instalarán siempre fuera de las viviendas o parcelas para facilitar las lecturas, será obligatorio la colocación de tapas de contadores en armonía con las condiciones estéticas y ambientales de cada zona.

III EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES. DEPURACION.

Art. 93.—*Características Generales.*

La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de ordenación. En las urbanizaciones periféricas y de densidad no superior a 12 viv/Ha., se podrá permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin del procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras municipales. En los sectores donde la topografía del terreno no permita esta solución y el vertido de aguas deberá proveerse la correspondiente estación depuradora y quedar claramente especificado el régimen económico de mantenimiento de la misma.

Si la conexión a la red municipal no es posible, se exigirá una depuración independiente, admitiéndose la fosa séptica o el tanque imhoff siempre que el tamaño de la población así lo permita, siendo 250 habitantes el máximo tolerable. Se prohibe expresamente el uso de pozos negros, estancos o filtrantes.

Art. 94.—*Condiciones de proyectos.*

Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

—Velocidad de agua a sección llena: 0'50-0'30 m/s.

—Cámara de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0'50 m.3 para las alcantarillas de diámetro 0'3 m. y de 1 m.3, como mínimo, para las restantes.

—Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasantes en alineaciones rectas a distancias no superiores a 100 m.

—Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 0'60 m. de diámetro y de hormigón armado para secciones mayores.

—Sección mínima de alcantarilla de 0'30 m.

—Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público, la profundidad mínima será de 1'20 m., se crearán las correspondientes servidumbres cuando el trazado sea, ocasionalmente, por espacios libres de uso privado, para garantizar el correcto funcionamiento de la red.

IV SUMINISTRO DE ENERGIA

Art. 95.—*Conexiones.*

Se resolverán en los términos que disponga la Compañía Suministradora.

Art. 96.—*Tendido eléctrico.*

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes. Previniendo en los edificios en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBTO10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

El tendido elécrico deberá ir enterrado, permitiéndose aéreo en el suelo no urbanizable. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias, por encima de la red de abastecimiento de agua a una distancia mínima de 0'60 m. de la acera. En los cruces de calzadas se adoptarán criterios de protección similares a las de la red de suministro de agua.

Art. 97.—*Centros de transformación.*

Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior cumplirá con las ordenanzas estéticas y compositivas de cada zona.

V. ILUMINACION Y TELEFONIA

Art. 98.—*De los criterios básicos.*

El alumbrado público no deberá contemplarse únicamente desde la óptica funcional (seguridad vial y ciudadana, orientación, etc.), sino ambién como elemento caracterizador del espacio urbano, de día y de noche, debiendo cuidarse tanto la forma de iluminación como el diseño de sus elementos vistos, que deberán integrarse en tipología y escala con el entorno circundante.

El tendido telefónico deberá seguir las especificaciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, para realizar la instalación de teléfonos. La canalización se ejecutará siempre subterránea.

Art. 99.—*Condiciones de diseño. Conductores y Canalizaciones.*

En calles donde el tráfico sea importante se utilizará la luminancia media en la calzada, expresada en candelas/metros cuadrados para el dimensionado de la instalación. Los proyectos deberán incluir además un cálculo de iluminancias (Lux) para facilitar el control de la obra y su adecuación al cuadro adjunto.

En el resto de los espacios o calles se utilizará para el dimensionado la iluminancia media, bien de la calzada o del conjunto de la calle.

Clase de vía	*Tipo de iluminancia*	*Uniformidad*
Vías de penetración y calles 10-14 m. ancho	30 a 36 Lux	0'3
Resto de calles del núcleo urbano y urbanizaciones	10 a 15 Lux	0'2
Plazas, jardines y demás espacios libres públicos peatonales ..	15 a 20 Lux	0'2

Los conductores que se instalen preferentemente subterráneos, serán de aislamiento de P. V. C. y de tensión de prueba de 1.000 v.

Las canalizaciones subterráneas se realizarán con tuberías de P. V. C. sobre zanjas preparadas en el terreno en lecho de arena a una profundidad mínima de 50 cms., en calles y de 90 cms. en paso de calles que previamente se hormigonarán. En estos casos se dejará una canalización de reserva.

El diámetro de ésta será de 65 mm. interior.

No se realizarán empalmes de los conductores fuera de las cajas de conexión previstas o de las bases de báculos y columnas, se realizarán mediante cajas de conexión apropiadas.

Cada unidad de iluminación estará protegida con fusibles de intensidad adecuada así como el centro de mando

general se protegerá con los interruptores diferenciales y automáticos magnetotérmicos.

En cada báculo o columna metálica se preverá una toma de tierra con electrodo de cobre acero de 2 m. de longitud y cable de protección de 16 mm. como mínimo, que se conectará mediante terminal a la carcasa metálica.

CAPITULO VII.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.

Art. 100.—*Ordenanza de Casco Tradicional.*

Corresponden, en su mayoría, a las manzanas tradicionales del casco urbano. Se pretende proteger el carácter, la escena urbana. las formas de vida existentes dentro de las expectativas normales de crecimiento y sustitución natural del casco.

Serán de aplicación los siguientes parámetros y condiciones; además de las expuestas en los capítulos anteriores:

1.—Disposición de la edificación:

En el presente área sólo se autoriza la edificación entre medianerías con el frente de fachada coincidente con la alineación oficial exterior.

2.—Parcela edificable:

—Nueva parcelación. — Se autoriza la segregación de parcelas en otras con dimensiones mínimas de superficie de 150 m 2 y longitud mínima de fachada de 7 metros.

—Parcelas existentes. — Se consideran edificables todas las existentes que permitan la construcción de una vivienda mínima exterior, ya definida, con accesibilidad desde espacio libre de uso público.

—Alineaciones y retranqueos. — Exteriormente, las alineaciones de fachada se ajustarán a las de calle, interiormente corresponde a toda edificación un fondo edificable de 14 m. máximo y de 8 m. mínimo, medido perpendicularmente a la fachada, dentro de la tipologia propuesta de "manzana cerrada".

En el caso de nuevas construcciones en parcelas de superficie menor a la de parcela mínima, así como para parcelas de fondo inferior a 8 m., y siempre que no se lesionen derechos de los predios colindantes (iluminación, ventilación, etc.), no será obligatorio el retranqueo al linde trasero. aunque sí la realización de patios de ventilación e iluminación de habitaciones vivideras, en una proporción de un patio por cada 6 m. de linde trasero o fracción.

Para parcelas cuyo fondo sea mayor de 8 m., será obligatoria una separación de 3 m. de la linde trasera de la parcela

Se permitirá la construcción de edificación retranqueada respecto a fachada principal siempre y cuando se separe de la vía pública 6 m. como máximo y lo haga mediante una tapia de altura mayor de 2'5 m., de ancho mayor de 37 cm. enfoscada y encalada por ambas caras taladrada sólo en el vano de acceso al patio principal. Este vano irá protegido con un tejadillo a la manera tradicional. El retranqueo no implicará poder modificar la profundidad edificable.

3.—Condiciones de volumen:

Edificabilidad: Viene definida por la alineación exterior, el fondo edificable, el retranqueo al lindero trasero y el número de alturas que para el Casco Consolidado es de dos como máximo.

Ocupación en planta: Es la que se obtiene al fijar el máximo fondo edificable sobre cada parcela.

Número de plantas: dos como máximo.

En caso de construir una sola planta, la altura de la línea de cornisa será como mínimo 3'50 m., medidos cada 6 m. en el punto medio.

Altura máxima:

—Máxima a cornisa: 6'50 m.

—Mínima a cornisa en fachada a calle: 3'50 m.

En el caso de edificios, con la planta de Bajo Cubierta elevada, se permitirá su adecuación en altura colindantes con otros.

Vuelos y balcones: En caras en edificios de nueva planta o en edificios existentes se autorizán con las siguientes condiciones, y siempre que sean totalmente abiertos en todo su volumen. no permitiéndose antepechos ni macizos.

—Máximo vuelo: 0'45 m.

—Ancho máximo vuelo: dos huecos más 40 cm.

—Separación mínima a medianería: 0'80 m.

—Altura mínima sobre rasante. 3'50 m.

Sótanos: Se permitirá un máximo de un sótano de nueva construcción.

Máxima inclinación cubierta: 35º.

Se prohibe la construcción de cubiertas planas.

4.—Condiciones de los espacios libres de parcela:

Se dejarán libres además del fijado por el retranqueo obligado al lindero trasero, si es el caso, aquellos que garanticen la existencia y el correcto funcionamiento de viviendas higiénicas.

Los patios tendrán unas dimensiones mínimas totales que permitan inscribir un círculo de 2'5 m. de diámetro.

En el caso de que exista sólo una planta se permitirá un diámetro de 2 m. siempre que el muro opuesto a la habitación que recibe luces, no supere en altura 1'5 veces el ancho del patio.

Vallas y tapias: Toda propiedad deberá cerrarse a alineación oficial de calle con valla maciza o tapia de al menos 2 m. de altura. La altura máxima de las tapias medianeras interiores será de 3 m. si linda con el espacio de uso privado y de 2'5 m. si lo hace con espacio libre de uso público.

5.—Construcciones auxiliares:

A pesar de las restricciones impuestas al aprovechamiento del fondo de parcela se admitirá la construcción de cobertizos, garajes, situado en el espacio libre de parcela siguiendo las siguientes características:

—No suponer merma alguna de los derechos de los convecinos consolidados o no.

—Máxima altura: 1 planta.

—Edificaciones con características de provisionalidad.

—Absolutamente prohibido el uso residencial.

—Será inedificable una franja de 3 metros a partir del suelo virtualmente edificable en términos de máxima edificabilidad. Del resto de parcelas las construcciones auxiliares podrán ocupar a lo sumo el 50%.

6.—Condiciones estéticas y ambientales:

Proporción alto-ancho en portalones y portales:
Alto-Ancho = 1'10.
En otros huecos de fachada:
En planta baja, alto-ancho = 1'20.
En otras plantas = 1'40.

Materiales. — Se admiten los siguientes:

a) Fachada. Enfoscada, encalados o pintados en tonos blancos y/o grises, adobes, tapiales, revocos. Se permite el ladrillo de tejar o el aplantillado.

b) Cubiertas: Con teja roja curva cerámica o de hormigón, prohibidas pizarras azules y grises, chapas y fibrocemento.

c) Ventanas: De modera o metálicas para pintar, PVC o aluminio lacado. Se prohibe la carpintería de aluminio en su color.

d) Zócalos: Igual que fachada incluso chapados de piedra.

e) Vallas: Como cerramiento en fachada.

f) Aleros: De teja vana o vuelo de par de cubierta, se prohibe el vuelo del grueso del forjado.

g) Balcones: De madera o metálicas para pintar. Máximo espesor macizo del vuelo 10 cm.

h) Aleros de cubierta: Se producirá preferiblemente el quiebro tradicional del alero sobre el faldón de cubierta, disminuyendo ligeramente el ángulo o pendiente del alero respecto al empleado en la cubierta y resolviendo el encuentro con superficie curva.

Para otros parámetros serán de aplicación las Condiciones Generales fijadas en el capíulo 4.4., de las presentes Normas Urbanísticas.

7.—Condiciones de uso:

Residencial: Es el uso principal, se permite en categoría de multifamiliar y unifamiliar".

No pierden su condición de unifamiliar aquellas parcelas mancomunadas, siempre que la vivienda mantenga su acceso independiente desde la vía pública o el espacio común.

Industrial y Agropecuario: Se admite compatible con el uso residencial en categoría 1, mientras las actividades no se incluyan en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas e Insalubres (Decreto 2441/61 de 30 de noviembre).

Deberán situarse en la planta baja de edificios de vivienda y con 300 m.2 de superficie construída máxima. Potencia máxima 15 KW y nivel sonoro máximo en las viviendas y equipamientos afectados de 35 dBA.

Terciario:

Oficinas, categoría 1, en subcategorías 2 y 3.
Comercio, categoría 2, en subcategorías 2 y 3.
Hostelero, únicamente subcategoría 2.
Garaje, Aparcamiento y Servicio del Automóvil: Se admite la categoría 1 en situaciones primera y segunda y la categora 2 en situación segunda.

Equipamiento:

Se admite en las siguientes situaciones:
Educativo: Categoría 2.
Sanitario-Asistencial: Categoría 2.
Cultural, social, Religioso: Autorizado.
Deportivo: Sin limitación.
Las condiciones de los usos permitidos vienen explicitados en el capítulo 5 de las presentes Normas Urbanísticas.

Art. 101.—*Ordenanza de Terminación de Casco.*

Corresponde a áreas no consolidadas en las que se ha iniciado la construcción con tipología de manzana cerrada. Los objetivos a perseguir en estas áreas son el remate en la definición de la escena urbana y el inicio en la transición hacia las formas tipológicas del perímetro del asentamiento.

Además de las condiciones generales ya expuestas en capítulos anteriores serán de aplicación los siguientes parámetros y condiciones:

1.—Disposición de la edificación:

En el presente área sólo se autoriza la edificación entre medianerías con el frente de fachada coincidente con la alineación oficial exterior.

2.—Parcela edificable.

Nueva parcelación: Se autoriza la segregación de parcelas en otras con dimensiones mínimas de 200 m.2, y longitud mínima a fachada de 8 m.

Alineaciones y retranqueos: Las alineaciones exteriores deberán ajustarse a las definidas por las calles.

Interiormente corresponde a toda edificación un fondo edificable de 12 m. medidos normalmente a su fachada, siempre y cuando toda construcción se separe del testero de parcela 5 m.

Causan excepción las parcelas ya existentes, es decir, que no proviene de nueva parcelación, cuyo fondo sea igual o inferior a 12 m., en las que podrá separarse sólo 3 m. del testero.

3.—Condiciones del volumen:

Edificabilidad: Vienen definida por las condiciones de parcela edificable.

Ocupación en planta: Es la obtenida al fijar el máximo fondo edificable sobre cada parcela.

Número de plantas: Se permiten un máximo de dos plantas y de tres plantas para determinadas manzanas señaladas en el Plano de Ordenación.

Alturas:

Máxima a cornisa (2 plantas)	6'50 m.
Mínima a cornisa (3 plantas)	9'50 m.
Mínima en fachada a calle	3'50 m.

Vuelos y balcones: Se autorizarán siempre que sean totalmente abiertos en todo su volumen, no permitiéndose antepechos ni macizos (cerrados), y cumplan con las siguientes condiciones:

Máximo vuelo en cornisa y balcones	0'45 m.
Ancho máximo de vuelo	1'40 m.
Separación mínima a medianería	0'80 m.
Altura mínima sobre rasante	3'50 m.

4.—Condiciones de los espacios libres de parcela:

Se dejará libre además del fijado el retranqueo obligado al lindero trasero, aquéllos que garanticen la existencia y el correcto funcionamiento de viviendas higiènicas.

Los patios tendrán unas dimensiones minimas tales que permitan inscribir un círculo de 2'50 m. de diámetro para los edificios de dos plantas y 3 m. para los de tres plantas. En el caso de que exista sólo una planta se permitirá un diámetro de 2 m. siempre que el muro opuesto a la habitación que recibe luces, no supere su altura en 1'5 veces el ancho del patio.

Vallas y tapias: Toda propiedad deberá cerrarse a alineación oficial de calle exterior con tapia de al menos 2'40 metros de altura. En tapias interiores la altura máxima será de 2 m.

5.—Construcciones auxiliares:

A pesar de las restricciones impuestas al aprovechamiento del fondo de parcela se admitirá la construcción de cobertizos, garajes, situados en el espacio libre de parcela siguiendo las siguientes características:

—No suponer merma alguna de los derechos de los convecinos.
—Máxima altura de una planta.
—Edificaciones con características de provisionalidad.
—Queda absolutamente prohibido el uso residencial.
—Será inedificable una franja de 5 metros contados desde el punto virtual del máximo fondo edificable. Del resto de parcela podrá ocuparse para este tipo de construcción un 25%.

6.—Condiciones estéticas y ambientales:

Es de aplicación todo lo expresado a estos efectos en la Ordenanza de Casco Tradicional.

7.—Condiciones de Uso:

Es de aplicación todo lo expresado a estos efectos en la Ordenanza de Casco Tradicional.

Art. 102.—*Ordenanza de Residencial Unifamiliar. I y II.*

Corresponde a zonas de crecimiento natural con Tipologías no integradas en el conjunto del casco.

Además de las condiciones generles expuestas serán de aplicación las siguientes:

1.—Disposición de la edificación:

Se permite únicamente la edificación aislada, agrupada o de libre composición.

2.—Parcela edificable:

Se autoriza la segregación de parcelas en otras con dimensiones mínimas de superficie y frentes a calles siguientes:

Tipo I: 500 m.2 con 12 m. de frente mínimo.

Tipo II: 150 m.2 con 8 m. de frente mínimo.

Se consideran inedificables las parcelas que no cumplan el requisito anterior.

No se consideran fuera de la ordenación las viviendas finalizadas en el momento de aprobación de estas Normas, sobre parcelas inferiores a la mínima, siempre y cuando cuenten con Licencia Municipal de Obra Mayor.

3.—Alineaciones y retranqueos:

El retranqueo mínimo a cualquier lindero lateral o posterior se establece en 3 m. para los de Tipo I y II.

Sobre acuerdo, dos parcelas podrán construir un muro medianero común, en cuyo caso no existirá obligación de retranqueo sobre la linde compartida.

En el caso de viviendas agrupadas, dentro del tipo I, se podrán formar hileras de edificación siempre y cuando se realicen proyectos conjuntos y edificación simultánea, y el frente mínimo para cada parcela será de 7 metros, con 250 m.2 de parcela privativa por vivienda, permitiéndose una vivienda por cada 500 m.2 de superficie edificable.

4.—Condiciones de volumen:

4.1.—Quedan definidas por el siguiente índice de edificabilidad: 0'4 m.2/m.2.

Los metros cuadrados máximos posibles de edificar en la parcela se obtendrán, por lo tanto, se aplica la edificabilidad anterior a la superficie de la parcela.

Ocupación en planta:

Ocupación máxima, incluyendo la edificación auxiliar: 40%.

Número máximo de plantas:

Dos para cualquier tamaño de parcela.

4.2.—La altura mínima de cornisa será de 3'5 m. y la máxima de 6'5 m.

4.3.—Vuelos y miradores: No sobrepasarán las alineaciones establecidas por los retranqueos obligados. Todos los vuelos contarán como superficie edificada.

4.4.—Sótanos: Se permite un máximo de una planta bajo rasante de ocupación nunca mayor del 60% de la ocupación en planta permitida.

La superficie del sótano no contará como superficie edificada.

4.5.—Máxima inclinación de cuebierta 35 grados.

4.6.—No se aconseja la utilización de cubiertas planas.

5.—Condiciones de los espacios libres de la parcela:

5.1.—El mínimo libre de edificación será el 60% de la parcela.

5.2.—Edificación auxiliar: Se permite la ocupación por casetas, paneras, garajes anexos o no al edificio principal, siempre de una planta como máximo, pero nunca para usos residenciales. Su ocupación no será mayor del 20% permitido ocupar en planta. No contabilizarán como superficie edificada.

5.3.—Vallas y Tapias: Los cerramientos a Espacios Libres de Uso Público, no sobrepasarán 1'20 m. de altura, con un mínimo de 0'60 m. Podrán elevarse cerramientos vegetales y apoyados en celosías sobre esa altura.

5.4.—Los espacios libres se ajardinarán y arbolarán con especies adecuadas al clima.

5.5.—Los patios tendrán unas dimensiones mínimas que permitan inscribir un círculo de 2'5 m. de diámetro.

6.—Condiciones estéticas y ambientales:

Materiales: Ladrillo caravista tonos rojos uniformes, revocos o enfoscados en tonos ocres, térreos, grises o blancos.

Tejas curvas cerámica, plana o de hormigón, únicamente en tonos rojizos.

7.—Condiciones de uso:

Residencial: Es el uso principal, se permite en categoría 1, "Unifamiliar".

Industrial y Agropecuario: Son de aplicación las condiciones establecidas para la zona de Casco Tradicional, permitiéndose únicamente en situación a el uso industrial.

Terciario: Son de aplicación las condiciones establecidas para la zona de casco tradicional.

Garaje, Aparcamiento y Servicios del Automóvil: Se concibe el garaje-aparcamiento de forma asociada a la residencial y no aislada específicamente. Se prohiben los talleres.

Equipamiento:

Se admite en las siguientes situaciones:

Educativo: Categoría 2.

Sanitario-Asistencial: Categoría 2.

Cultural, social, Religioso: Autorizado.

Deportivo: Autorizado.

Las condiciones de los usos permitidos vienen explicitados en el capítulo 5 de las presentes Normas Urbanísticas.

Art. 103.—*Ordenanza de Residencial - Mixto.*

Corresponde a zonas de Suelo Vacante donde se permite la alternancia de usos residenciales unifamiliares junto a pequeña industria no molesta.

1.—Condiciones de trámite:

Deberá realizarse un estudio detallado del destino de los posibles residuos y justificación, cuantificación y procedencia del volumen de agua a consumir; en razón a estos datos se emitirá informe de adecuación al medio de la actividad industrial previo o la concesión de licencias.

Las aguas vertidas tendrán el nivel de pureza exigido en estas Normas para todas las aguas residuales.

2.—Disposición de la edificación:

Se permite únicamente la edificación aislada o agrupada, o de libre composición.

3.—Parcela edificable:

Se autoriza la segregación de parcelas en otras con dimensiones mínimas de 500 m.2 de superficie y frente mínimo a calle de 12 metros.

En edificación unifamiliar agrupada o de libre composición se admitirá a un máximo de una vivienda por cada 500 m.2 de parcela edificable, siendo el mínimo de parcela vinculada privativamente a cada vivienda de 250 m.2 y 1 metros de frente, quedando el resto hasta los 500 m.2 mancomunado.

4.—Alineaciones y retranqueos:

El retranqueo mínimo a cualquier lindero lateral o posterior se establece en 3 m.

Sobre acuerdo, dos parcelas podrán construir un muro medianero común, en cuyo caso no existirá obligación de retranqueo sobre la linde compartida.

5.—Condiciones de volumen:

5.1—Quedan definidas por los siguientes índices de edificabilidad.

0'4 m.2/m.2 para uso principal residencial.

0'6 m.2/m.2 para uso principal industrial o agropecuario.

Los metros cuadrados máximos posibles de edificar en la parcela se obtendrán, por lo tanto, de aplicar la edificabilidad anterior a la superficie de la parcela.

Ocupación en planta:

Ocupación máxima para uso residencial, incluyendo edificaciones auxiliares, 40%.

Ocupación máxima para uso industrial o agropecuario, incluyendo edificaciones auxiliares, 60%.

Número máximo de plantas:

Dos para cualquier tamaño de parcela.

5.2.—La altura mínima de cornisa será de 3'5 m. y la máxima de 6'5 m.

En caso de edificios exentos de uso Industrial-Agropecuario, se permite una altura máxima de cornisa de 8 metros.

5.3.—Vuelos y miradores: No sobrepasarán las alineaciones establecidas por los retranqueos obligados. Todos los vuelos contarán como superficie edificada.

5.4.—Sótanos: Se permite un máximo de una planta baja rasante de ocupación nunca mayor del 60% de la ocupación en planta permitida.

La superficie del sótano no contará como superficie edificada.

No se permiten sótanos en usos industriales o agropecuarios, salvo para uso de garaje.

5.5.—Máxima inclinación de cubierta 35 grados.

5.6.—No se aconseja la utilización de cubiertas planas.

6.—Condiciones de los espacios libres de la parcela.

6.1.—El mínimo libre de edificación será el 60% de la parcela para uso residencial y del 40% para uso industrial o agropecuario.

6.2.—Edificación auxiliar: Se permite la ocupación por casetas, paneras, garajes anexos o no al edificio principal, siempre de una planta como máximo, pero nunca para usos residenciales. Su ocupación no será mayor del 20% permitido ocupar en planta. No contabilizarán como superficie edificada.

6.3.—Vallas y Tapias: Los cerramientos a espacios libres de uso público, no sobrepasarán 1'20 m. de altura, con un mínimo de 0'60 m. Podrán elevarse cerramientos vegetales y apoyados en celosías sobre esa altura, que serán obligados en edificación industrial o agropecuario.

6.4.—Los espacios libres se ajardinarán y arbolarán con especies adecuadas al clima.

6.5.—Los patios tendrán unas dimensiones mínimas que permitan inscribir un círculo de 2'5 m. de diámetro.

7.—Condiciones estéticas y ambientales:

Materiales: Ladrillo caravista tonos rojos uniformes, revocos o enfoscados en tonos ocres, térreos, grises o blancos. Tejas curvas cerámica, plana o de hormigón, únicamente en tonos rojizos.

8.—Condiciones de uso:

Residencial: Es uno de los usos principales, se permite en categoría 1, "Unifamiliar".

Industrial y Agropecuario: Se permite compatible con el uso residencial, en la planta baja de los edificios de vivienda o en edificio exento y potencia máxima de 75 KW, categoría 1, situación b.

Terciario: Son de aplicación las condiciones establecidas para la zona de Casco Tradicional.

Garaje, Aparcamiento y Servicios del Automóvil: Se concibe de forma asociada al uso residencial y en parcela exenta unido al uso industrial, que deberá resolver dentro de su propia parcela el aparcamiento de vehículos pesados.

Equipamiento: Iguales que para la Ordenanza de Residencial Unifamiliar.

Las condiciones de los usos permitidos vienen explicitados en el capítulo 5 de las presentes Normas Urbanísticas.

Art. 104.—*Ordenanza de Bloque abierto.*

Corresponde a las manzanas donde por sus carcterísticas especiales se ha dado una tipología de bloque abierto. entre medianerías o de libre composición, con altura máxima permitida de 3 plantas (baja más dos).

Serán de aplicación los siguientes parámetros y condiciones.

1.—Disposición de la edificación:

Se autoriza la edificación de libre composición dentro de la parcela.

2.—Parcela edificable:

—Nueva parcelación; se autoriza la segregación de parcelas en otras con dimensiones mínimas de superficie de 500 m.2 y longitud mínima de fachada de 15 m.

—Parcelas existentes. Se consideran edificables todas las existentes que permitan la construcción de una vivienda mínima exterior, ya definida, con accesibilidad desde espacios de uso público.

—Alineaciones y retranqueos.

Disposición de la edificación de libre composición dentro de la parcela:

Cuando en las parcelas colindantes existan edificios con medianerías a la vista colindantes con la parcela de actuación deberán resolverse éstas, tapándolas con el nuevo edificio (adosadamente).

Sin edificios con medianerías a la vista en parcelas colindantes, se deberá resolver sin medianería el nuevo cuerpo edificando, de forma que no se dejen testeros vistos. Unicamente se permitirá si entra dentro de una promoción conjunta en varias fases de realización.

El retranqueo a todos los lindes será como mínimo de 5 metros.

3.—Condiciones de volumen:

3.1.—Edificabilidad. — Disposición de la edificación de libre composición dentro de la parcela.

La edificabilidad viene dada por el siguiente índice: 0'7 m.2/m.2.

Los metros cuadrados máximos posibles de edificar en la parcela se obtendrán, por lo tanto, de plicar la edificabilidad a las superficies de la parcela.

3.2.—Ocupación en planta. — Disposición de la edificación de libre composición dentro de la parcela.

La máxima ocupación en planta será del 40% de la superficie de la parcela, incluyendo la edificación auxiliar.

3.3.—Número de plantas. Tres como máximo. (Planta baja más dos).

3.4.—Altura máxima a cornisa de 9'5 m., mínima a cornisa de 3'50 m.

3.5.—Se permitirá un máximo de un sótano de nueva construcción, no habitable y que no computará como superficie edificable.

3.6.—Máxima inclinación de cubierta, 35 grados.

3.7.—Se recomienda la no construcción de cubiertas planas.

4.—Condiciones de los espacios libres.

El mínimo libre de edificación será el 60% de la parcela.

Los espacios libres se ajardinarán y arbolarán con especies adecuadas al clima. Se considera obligatorio el ajardinamiento de los espacios libres que dan a espacio libre público.

Vallas y Tapias. Los cerramientos a espacios libres de uso público (calle u otros), no sobrepasarán 1'20 m. de altura.

5.—Construcciones auxiliares.

Se atenderá a lo dispuesto para la edificación auxiliar de la Ordenanza Residencial Unifamiliar.

6.—Condiciones estéticas y ambientales:

Materiales y acabados en fachada y cubiertas:

Fachada: Se realizarán con muros de fábrica, sillería, mampuesto, ladrillo o bloque para enfoscar, ladrillo caravista en tonos rojos, uniformes ocres o rojizo.

Cubierta: Será de teja curva cerámica, plan o de horvisa en tonos rojos, uniformes ocres o rojizo.

7.—Condiciones de uso:

Residencial:

Es el uso principal, se admite en categoría unifamiliar y multifamiliar.

Industrial y agropecuario.

Se permite compatible con el uso residencial en situación de planta baja de edificios de vivienda y potencia no mayor de 15 KW.

Terciario:

Se admite asociado al uso de vivienda y en planta baja o por debajo de plantas residenciales.

Garaje, aparcamiento y servicios del automóvil:

Asociado al uso de vivienda en planta baja y sótano. Categoría 2, situación 2.

Equipamiento:

Se admite en las siguientes situaciones:

Educativo: Categoría 2.

Sanitario-Asistencial: Categoría 1 y 2.

Cultural, Social, Religioso: Autorizado.

Deportivo: Autorizado.

Las condiciones de los usos permitidos vienen explicitados en el capítulo 5 de las presentes Normas Urbanísticas.

Art. 105.—*Colonia Urbana. (Plan Parcial Unifamiliar "Parque Monzón").*

Corresponde a la zona residencial unifamiliar desarrollada mediante Plan Parcial en las anteriores Normas Subsidiarias.

Como consecuencia de la existencia de este Plan Parcial, sus ordenanzas se incorporan a las presentes Normas, para facilitar el desarrollo de dicho suelo, siendo de aplicación en todos y cada uno de sus términos.

Art. 106.—*Industria en polígono.*

Se desarrolla esta zona sobre los terrenos de la antigua cerámica ahora suelo vacante sin desarrollar.

Además de las condiciones generales, deberán cumplir las siguientes:

1.—Condiciones de trámite:

Deberá realizarse un estudio detallado del destino de los posibles residuos y justificación, cuantificación y procedencia del volumen de agua a consumir; en razón a estos datos se emitirá informe de adecuación al medio de la actividad industrial previo a la concesón de licencias.

Las aguas vertidas tendrán el nivel de pureza exigido en estas Normas para todas las aguas residuales.

2.—Parcela edificable:

La parcela mínima edificable será de 1.000 m.2 y 20 metros de frente a calle.

Las distancias de la edificación en cualquier borde de los linderos serán al menos de 1/2 de altura de la edificación y nunca inferior a 3 m. Sobre acuerdo, las parcelas podrán construir un muro medianero común, en cuyo caso no existirá obligación de retranqueo sobre la linde compartida.

3.—De volumen:

3.1. — Edificabilidad: Se permite un máximo de 0'80 m.2/m.2 de parcela edificable.

3.2.—Ocupación en planta máxima del 70% de la parcela edificable incluyendo la edificación auxiliar.

3.3.—El número máximo de plantas será de dos.

3.4.—Alturas: La máxima de cornisa será de 8 m. La máxima total será de 10 m.

En caso de instalaciones especiales por su altura se solicitará al Ayuntamiento una licencia especial para sobrepasar la altura máxima fijada.

3.5.—Vuelos: Libres sin sobrepasar las distancias obligatorias a linderos

3.6.—Sótanos y Semisótanos: Se permiten únicamente asociados para uso de garaje.

4.—Condiciones de los espacios libres a parcela:

4.1.—El mínimo espacio libre será de 30% de parcela.

4.2.—Vallas y tapias: Será obligado el cerramiento macizo a calle o espacio de uso público con una altura mínima de 1'40 m. La altura máxima del cerramiento macizo será de 2'00 m. y cualquier otro tipo de cerramiento vegetal no sobrepasará los 3'00 m.

4.3.—Los espacios libres de parcela deberán arbolarse en un mínimo de 15% de la superficie total y libre de parcela.

5.—Condiciones estéticas y ambientales:

Las parcelas deberán vallarse con mampostería, enfoscados, tapias, etc., propios del lugar. Quedan prohibidos los vallados metálicos así como los materiales reflectantes (aluminios, chapas brillantes, etc.) en la edificación, los fibrocementos caso de utilizarse serán coloreados en tonos rojizos y ocres.

6.—Condiciones de uso:

Se establece lo siguiente:

6.1.—Uso residencial: Sólo una vivienda por parcela construída para conserje o guarda.

6.2.—Uso industrial y agropecuario: El uso industrial tiene la categoría de uso principal.

Categoría 1, en situación 2. Categoría 2 y 3 permitidas.

6.3.—Uso terciario: Se tolera en categoría de oficinas.

Categoría 1, oficinas se tolera en subcategorías 1, 2, 3.

Categoría 2, en subcategoría 1.

Categoría 3 prohibida.

6.4.—Uso de garaje-aparcamiento y servicios del automóvil: Se admite totalmente en categoría 2 y situación 1 y 2. Se resolverá en el interior de la propia parcela el aparcamiento de los vehículos pesados.

6.5.—Uso de Equipamiento:

Educativo: Prohibido.

Sanitario-Asistencial: Prohibido.

Cultural, Social, Religioso: Prohibido.

Deportivo: Sólo en espacios abiertos.

Las condiciones de los usos permitidos vienen explicitados en el capítulo 5 de las presentes Normas Urbanísticas.

Art. 107.—*Industria extensiva o molesta.*

Corresponde a las dos grandes industrias establecidas en el término de Monzón, la Azucarera y la Papelera.

Además de las condiciones generales, deberán cumplir ls siguientes:

1.—Condiciones de trámite:

Toda ampliación de la existente se justificará mediante Estudio de Detalle y en las condiciones de ordenanzas expuestas.

2.—Parcela edificable:

Se considera como parcela única y no segregable la correspondiente a cada una de las dos industrias.

3.—Edificabilidad:

Se establece en 0'5 m.2/m.2, para el total de la parcela.

4.—Alturas:

La altura máxima permitida es de 12 m., salvo para elementos tales como chimeneas o instalaciones especiales cuyas exigencias tecnológicas y de funcionamiento requieran mayores alturas.

5.—Tipología de edificación:

Exenta.

6.—Ocupación máxima de la parcela.

Cincuenta por ciento.

7.—Retranqueos exteriores:

La distancia de la edificación en cualquier borde de los linderos será como mínimo de 10 metros.

8.—Espacios libres:

8.1.—El mínimo de espacios libres será del 40% de la parcela.

8.2.—Vallas y tapias: Será obligado el cerramiento macizo a calle o espacio de uso público con una altura mínima de 1'40 m. La altura del cerramiento no sobrepasará los 3 m.

8.3.—Los espacios libres de la parcela deberán arbolarse en un mínimo de 15% de la superficie total y libre de parcela.

9.—Condiciones estéticas ambientales:

Las parcelas deberán vallarse con mampostería, enfoscados, tapias, etc., propios del lugar. Quedan prohibidos los vallados metálicos así como los materiales reflectantes (aluminios, chapas brillantes, etc.), en la edificación, los fibrocementos caso de utilizarse serán coloreados en tonos rojizos y ocres.

10.—Condiciones de uso:

Se establece lo siguiente:

10.1.—Uso residencial: Hasta un máximo de 4 viviendas para conserjes o guardias de fábrica.

10.2.—Uso industrial.

Uso principal.

10.3.—Uso terciario: Se toleran las oficinas y otros servicios anejos a la industria (Economato, etc.).

10.4.—Uso de garaje-aparcamiento.

Tolerado.

Art. 108.—*Zona de Equipamiento Comunitario de Sistemas Generales y Locales.*

Condiciones de edificación:

La edificación se corresponderá tipológicamente con la de las manzanas inmediatas y, teniendo en cuenta la referida "singularidad" de su uso, se permitirá su singularidad formal en cuanto a rompimiento de trama urbana se refiere (creación de porches y retranqueos) y volumetría característica (torreones, etc.) sobre la altura permitida en áreas inmediatas.

Se precisarán estudios previos que justifiquen las condiciones adoptadas en relación con el entorno inmediato. El Ayuntamiento emitirá un informe previo a la licencia sobre esos estudios.

La edificabilidad máxima se regula por la aplicación de los siguientes índices:

Educacional	0'30 m.2/m.2
Asistencial	0'75 m.2/m.2
Institucional	1 m.2/m.2
Religiosos	0'75 m.2/m.2
Deportivos	0'5 m.2/m.2
Otros	1 m.2/m.2

Art. 109.—*Areas de Comercio y Servicios.*

Corresponden a zonas o servicios hoy consolidados o por consolidar que se sitúan cercanos o junto a la carretera nacional.

1.—Edificabilidad:

El índice de edificabilidad será de 0'75 m.2/m.2, aplicable sobre la totalidad de la parcela.

2.—Alturas:

Altura máxima: 6'5 m., dos plantas.

3.—Se garantizarán las plazas de aparcamiento al menos dos por cada cuatro personas de aforo del servicio.

4.—No se autorizarán segregaciones en que resulten parcelas inferiores a 400 m.2 salvo que tengan por objeto materializar cesiones de viales, espacios libres o dotacionales.

5.—Los espacios libres serán al menos el 20% de la parcela y destinados a uso público con tratamientos vegetales de plantación de arbustos y árboles.

Art. 110.—*Espacios Libres, Zonas Verdes, Parques y Jardines.*

Estos espacios se forestarán o ajardinarán según la función a que se destinen con especies autóctonas o de jardinería justificándose en este caso su elección y mantenimiento.

Las instalaciones provisionales deberán armonizar en su concepción con la zona en la que se encuentren siendo de obligado cumplimiento la normativa estética del entorno.

Se prohiben las instalaciones permanentes sobre este suelo.

Art. 11.—*Unidades de Ejecución.*

Son cuatro y sus condiciones se establecen en las fichas correspondientes en la propuesta de desarrollo del Suelo Urbano, incluída en la Memoria Justificativa.

CAPITULO 8. REGIMEN Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Art. 112.—*Ambito de aplicción.*

Constituyen el Suelo No Urbanizable de las presentes Normas Subsidiarias todas aquellas áreas del término municipal que deben ser preservadas de procesos de desarrollo urbano con medidas de protección tendentes a evitar la transformación degradante de la Naturaleza y el destino rústico que lo caracteriza. Sus límites vienen establecidos en el plano de ordenación para el término municipal (1: 10.000).

Art. 113.—*Categorías.*

El Suelo No Urbanizable queda subdividido en cuatro categorías ya especificadas:

1-Suelo No Urbanizable Común.

2-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido:

Suelo de Protección Paisajística y de Riberas.

Suelo de Protección Forestal y Agrícola.

Suelo de Protección de Infraestructuras.

Art. 114.—*Régimen jurídico general.*

En el suelo no urbanizable las presentes Normas establecen las medidas y condiciones precisas para la conservación, de cada uno de los elementos naturales y productivos o culturales, bien sea suelo, flora, fauna, paisaje, o bien sean sistemas generales, a fin de evitar su degradación o alteración y de las edificaciones o parajes que por sus características especiales lo aconsejen.

El suelo deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza. La tierra debe ser explotada con criterios técnicos y económicos apropiados según el destino más idóneo, fomentándose las mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación.

En el suelo no urbanizable se atenderá a lo estipulado en el artículo 85.4 de la Ley del Suelo.

La unidad mínima de cultivo del régimen sectorial agrario y las parcelaciones rústicas no son en ningún caso equiparables a la parcela mínima susceptible o no de ser edificada.

Art. 115.—*Parcelaciones urbanísticas y núcleo de población.*

Se entiende por Núcleo de población cualquier hecho o circunstancia que constituya, propicie, facilite o indique la preparación de actividades y asentamientos propios de los suelos urbanos, estas actividades y asentamientos quedan definidos por exclusión en la aplicación de las Condiciones Objetivas que impiden la formación de Núcleos de Población:

Las siguientes condiciones objetivas suponen actuaciones prohibidas en el suelo no urbanizable y como tales deberán ser impedidas en su eventual tramitación, paralizadas si se llegase a iniciar, o restituído el territorio afectado a su condición anterior, si se llegasen a ejecutar parcial o totalmente.

El Ayuntamiento será responsable directo de la aplicación de estas Normas, y además tiene la obligación de vigilar, evitar y prevenir su eventual vulneración, tanto por proyectos sobre los que se solicita licencia, como por actuaciones que pudieran iniciarse sin tramitación alguna. Subsidiariamente, la Comisión Provincial de Urbanismo controlará la efectiva aplicación de lo dispuesto.

Las condiciones objetivas que pueden suponer la formación de Núcleos de Población, son las siguientes:

a) Cualquier parcelación de carácter urbanístico, esto es. la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, para otros fines que los propiamente agrícolas. Se entenderá que una población tiene carácter urbanístico cuando se produzca un cambio de uso y destino del terreno a uso residencial, industrial u hostelero, o bien cuando se dote al terreno de infraestructuras o servicios que no le son propios ni necesarios para su explotación o aprovechamiento.

b) Cualquier ejecución de infraestructuras o servicios cuya finalidad no coincida con los normales requerimientos del uso y explotación permitidos en el suelo rústico, o produzca una modificación del valor inicial para otorgarle un valor urbanístico.

c) Cualquier edificación con características propias de los núcleos urbanos, de cualquier tipo que sean, con excepción de aquellas que entren dentro de las declaradas de Interés Público y Utilidad Social.

d) Aparición de dos o más edificios de carácter residencial a menos de 150 m. entre sí o a 250 m. de cualquier punto del suelo urbano.

Cuando se trate de suelo no urbanizable común. La distancia se medirá, en todo caso, en línea recta, con independencia de la topografía, vías de comunicación, etc.

Cuando se trate de suelo no urbanizable de especial protección agrícola no podrán existir dos edificios a menos de 500 metros entre sí.

Para el suelo no urbanizable de especial protección paisajística se considerará núcleo de población, la aparición de cualquier vivienda en cualquier punto del territorio delimitado.

Art. 116.—*Tramitación de las actuaciones.*

Las actuaciones de edificación y uso en suelo no urbanizable requieren, la concesión de licencia Municipal, y de autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual seguirá en lo básico la siguiente tramitación:

1.—Presentación del expediente en el Ayuntamiento, quien informará respecto al mismo.

2.—Estudio de Impacto ambiental si fuera necesario.

Se exceptúan de estos trámites las instalaciones vinculadas a las obras públicas y las declaradas de utilidad pública o interés social que se acogerán a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Suelo.

Para la correcta tramitación de la autorización será necesaria la documentación siguiente:

—Memoria descriptiva de las obras en las que se exprese su vinculación con la explotación de la finca.

—Copia de la escritura de propiedad.

—Plano de situación referido al plano de clasificación de suelo de las Normas Subsidiarias.

—Planos acotados sencillos de emplazamiento pormenorizando plantas y secciones.

Asimismo podrá requerirse, cuando así lo solicite cualquiera de los Organismos informantes de expediente, un "Estudio de Impacto Ambiental", que evalúe la incidencia de las obras solicitadas sobre el medio. En el acto de solicitud de este estudio se expresan los motivos y causas que motivan tal petición, así como las directrices y contenido que ha de tener el estudio, todo ello a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1302/1986.

Tal y como se indica en el artículo 85 y 86 de la Ley del Suelo y artículos 5 a 7 de la Ley 8/1990, las actuaciones en Suelo No Urbanizable requerirán la concesión de licencia municipal que podrá autorizar.

1.—Las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas (ajustadas a los planes y normas del Ministerio de Agricultura), así como las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Estos usos se autorizarán directamente sin trámite de aprobación previa por la Comisión Provincial de Urbanismo.

2.—Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social y edificaciones aisladas destinadas a Vivienda Familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

Estos usos se autorizarán, siendo necesario el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley de Suelo, con aprobación previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, información pública durante quince días y posterior aprobación definitiva.

Art. 117.—*Protección de la geomorfología y del suelo.*

Las afloraciones y formaciones geomorfológicas de roca que aparezcan sobre el territorio, quedan sujetas de forma genérica a la prohibición de cualquier uso o actividad que las modifique, o altere, y en especial a su desmonte, excavación, traslado y operaciones de allanamiento.

Asimismo deberán respetarse los suelos que se han formado sobre la roca, o que cubren el fondo de los valles o las llanuras sedimentarias, prohibiéndose toda operación que altere su situación o su equilibrio de funcionamiento, particularmente en el caso de suelos productivos para la agricultura, ganadería o explotaciones forestales.

A todos efectos se conservarán preferentemente las cercas y terrazas construídas en épocas pasadas y que sirven a la contención de los suelos. No se permitirán actuaciones que desprotejan los suelos frente a la erosión, como aterrazamientos sin construcción de muretes o destrucción de la cubierta vegetal por movimientos de tierras. No se permitirán transformaciones que alteren el equilibrio edáfico de la humedad de los suelos.

Las zonas fácilmente erosionables como los taludes de ríos, terrenos acarcavados y los suelos dispuestos en pendientes acusadas, quedan especialmente protegidas de toda intervención que pudiera facilitar o propiciar su tendencia a la erosión, quedando prohibida toda actividad que produzca dichos efectos.

Art. 118.— *Protección del recurso Agua.*

La protección del recurso agua en su disponibilidad natural, queda sujeto a lo establecido en la Ley de Aguas de 29/1985 del 2 de agosto, ajustándose a las limitaciones que sobre las zonas de servidumbre y policía de las márgenes quedan definidas por dicha Ley. Las zonas de servidumbre son franjas de cinco metros (5 m.) de ancho a ambos lados del cauce, contada esta distancia a partir de la línea de máxima crecida. Las zonas de policía son franjas de cien metros (100 m.) de ancho a ambos lados del cauce y medidos de la misma manera que las zonas de servidumbre.

Para el establecimiento de la línea de máxima crecida será preceptivo, en última instancia, informe de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

En cualquier caso no se podrá realizar instalaciones o actividades que dificulten o alteren el curso de las aguas. Quedan también prohibidos los usos o actividades que modifiquen física o químicamente las características del agua, o faciliten el proceso de eutrofización, como por ejemplo los vertidos de materia orgánica, que aceleran la reproducción de microorganismos, que al consumir el oxígeno de las aguas provocan la muerte biológica de las mismas.

Quedan prohibidas todas aquellas instalaciones o actividades que supongan riesgos de contaminación de los acuíferos subterráneos. Cualquier captación de aguas deberá contar con la autorización del Organismo de la Cuenca Hidrográfica correspondiente.

Dentro de esta protección genérica se encuentra el río Carrión y el Canal de Castilla.

PROTECCION DEL RECURSO DE AGUA. (Ver gráfico número 9).

Art. 119.—*Protección de la vegetación.*

Los elementos arbústicos y arbóreos de las especies autóctonas quedan sometidos a protección genérica, constituyendo su tala un acto sujeto a licencia, siempre que se justifique su necesidad por utilidad pública o que se garantice el mantenimiento de la masa arbórea por la práctica de la entresaca.

Art. 120.—*Limitaciones a las actividades extractivas.*

Las actividades extractivas están reguladas por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio y por el Real Decreto 2994/82.

Como norma general, y con mayor abundancia de información, en aquellas circunstancias en que pudieran derivarse perjuicios para zonas o elementos especialmente protegidos, se exigirá un estudio de impacto ambiental. En dicho estudio se contemplarán todas las actuaciones e instalaciones derivadas de la explotación, así como los medios y formas previstos para la protección y restitución del territorio, a cuya ejecución quedarán comprometidos los solicitantes.

Se consideran como actividades extractivas aquellas destinadas a la obtención, decantación, clasificación y almacenamiento de materiales procedentes del suelo o subsuelo, tales como por ejemplo las canteras, extracciones de áridos, explotaciones mineras y otras de orden similar. Cualquier actividad que suponga una transformación ulterior del material extraído, será considerada como de carácter industrial.

Cualquier actividad extractiva deberá separarse como mínimo quinientos metros (500 m.) de cualquier vivienda existente.

No se podrá construir vivienda para guarda o mantenimiento, en explotaciones localizadas sobre parcela inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m.2). El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación haya concluído.

Las actividades extractivas que hayan cesado en su explotación, deberán restituir al paisaje natural, suprimiendo taludes y terraplenes de pendiente superior al 45%, reponiendo la capa vegetal y cerrando huecos o perforaciones de más de dos metros de profundidad.

USO DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS. (Ver gráfico número 10). Carreteras/graveras y yacimientos minerales.

Art. 121.—*Limitaciones a los vertidos.*

Todo uso relacionado con el vertido o depósito al aire libre de cualquier clase de materiales y residuos, está sometido a la legislación específica vigente (Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida de desechos y residuos sólidos urbanos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, etc.).

Será necesario contar con un informe previo del Instituto Geológico Minero sobre la naturaleza y aptitud de los terrenos cuando se tenga dudas sobre la capacidad de absorción de los mismos.

En ningún caso se podrán autorizar vertidos directos o indirectos, acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan o puedan constituir una degradación del medio ambiente de los cauces, de los entornos de éstos o de las aguas subterráneas.

Cualquier tipo de vertederos, así como los depósitos y almacenamientos al aire libre de extensión limitada, estarán localizados en cualquier caso en zonas no sometidas a ningún tipo de protección específica, en lugares ya degradados por usos anteriores como canteras abandonadas, etc., en terrenos geológicamente aptos para este fin y cuya situación no suponga contaminación del medio ambiente ni grave alteración del paisaje o de zonas especialmente paisajísticas. El tratamiento y mantenimiento deberá ser sencillo y económico, con preferencia hacia técnicas blandas de tratamiento y eliminación de residuos.

En su localización se evitarán las vaguadas y fondos de valles, las laderas de montaña, las zonas próximas a los núcleos y áreas habitadas, de las que habrán de separarse

un mínimo de un kilómetro y medio (1'5 km.). Se tendrá en cuenta la no alteración de las escorrentías naturales de los terrenos, la no variación de los microclimas, los vientos dominantes que pudieran llevar el mal olor a las zonas habitadas o red viaria y la no penetración en el recinto mediante el correspondiente vallado del mismo.

Los recintos o parcelas destinadas a vertederos o depósitos incluirán siempre una franja lateral de diez (10 m.) a lo largo de todo el perímetro que deberá quedar libre de depósito y ser tratada como zanja cortafuegos. Además resolverán en su interior los problemas de acceso y aparcamiento de vehículos. Será obligatorio el cierre con alambrado de los recintos tanto de los actuales como de los de nueva creación, pudiendo ser éste retirado una vez se haya completado la fase de servicio del vertedero.

USO DE VERTEDEROS Y DEPOSITOS AL AIRE LIBRE. (Ver gráfico núm. 11). Condiciones generales.

Art. 122.—*Prevención de incendios.*

En el suelo no urbanizable se estará a lo que en cada momento disponga la Junta de Castilla-León, en lo que respecta a la quema de rastrojos u otros residuos vegetales.

En particular, se prohibe la quema de rastrojos antes de los días 20 de septiembre de cada año. A partir de esta fecha sólo se autorizarán previa solicitud del titular de la explotación a la Delegación Territorial, mediante procedimiento reglamentario a través de las Cámaras Agrarias Locales.

NORMAS COMUNES

Art. 124.—*Normas comunes para el uso de Actividades Agrarias.*

Se consideran actividades agrarias a todas aquéllas de carácter agrícola, ganadero o forestal, realizadas a partir de los recursos que ofrece el medio, mediante su explotación directa o inmediata.

Se entiende que estas actividades agrarias son características del territorio rústico y por tanto se consideran como las propias y específicas del suelo no urbanizable, cuya regulación será la definida por las normativas sectoriales que corresponda, por los planes y disposiciones administrativas de cualquier orden que establezcan los Organismos competentes en esta materia y por los Planes Especiales de protección o regulación del Medio Físico que se aprueben.

a) Segregación de parcelas. — Quedan prohibidas las segregaciones de parcelas de las que resulten particiones inferiores a la parcela mínima establecida por la Consejería de Agricultura en cada caso, excepción hecha de las parcelaciones de huertos sin segregación de la finca matriz, en régimen de propiedad colectiva o proindiviso.

b) Casetas auxiliares. — Se denominan así las pequeñas casetas auxiliares destinadas exclusivamente a la guarda y almacenaje de utensilios propios de las actividades agrarias, sin que su superficie construída pueda ser superior a quince metros cuadrados (15 m.2), de ocupación en planta, ni su altura máxima de cubierta superior a tres metros y medio (3'5 m.).

Se respetarán unos retranqueos mínimos a las lindes de seis metros (6 m.), salvo que de común acuerdo con la parcela colindante, inscrito en Registro de Propiedad se pudiese adosar a la linde, o eventualmente a otra caseta de iguales características en la parcela colindante. Se permitirá la apertura de un hueco o ventana de superficie no mayor de un metro cuadrado (1 m.2). Estas edificaciones podrán quedar cubiertas y cerradas lateralmente en su totalidad o sólo en parte de éllas.

Se construirán en materiales idénticos a los referidos en el artículo 100.6.

Las construcciones auxiliares no podrán en ningún caso destinarse a vivienda permanente, estacional ni provisional. No se permitirá su ampliación a más volumen del autorizado ni su adosamiento a otras edificaciones en la misma parcela, ya que en ese caso se considerará como parte de las mismas. No podrán localizarse a menos de cincuenta metros (50 m.), de otra construcción auxiliar u otras edificaciones en la misma parcela.

Art. 123.—*Normas comunes para el uso de instalaciones agroindustriales de primera transformación.*

Se consideran instalaciones de carácter agroindustrial las dedicadas a primeras transformaciones relacionadas con las explotaciones agrícola, ganaderas, forestales o piscícolas, como pueden ser por ejemplo silos, almacenes de piensos, cosechas o abonos, secaderos, granjas, estabulación de ganados, tratamiento y almacenaje de productos lácteos, serrerías y otras instalaciones de nivel similar.

a) Edificaciones para instalaciones agroindustriales ordinarias. — Se considerarán como tales las edificaciones que destinadas a los usos y explotaciones referidos en el párrafo anterior y siendo de nueva planta o por ampliación, no superen los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m.2), de ocupación de parcela, los cinco metros (5 m.) de altura máxima de la edificación hasta el alero ni los ocho metros (8 m.) de altura máxima de la cubierta o de la línea de cumbrera de la misma.

Estas explotaciones deberán guardar relación con la naturaleza y destino de la finca, ajustándose en su caso a los Planes o Normas sectoriales que correspondan.

b) Edificaciones para grandes instalaciones agroindustriales. — Se consideran como tales, las instalaciones cuya edificación supere las limitaciones del artículo anterior o cuya explotación a la que sirven, no guarde necesariamente relación con la naturaleza y destino de la finca, siempre que no sobrepase los mil metros cuadrados (1 000 m.2) ocupados en planta, y no sobrepase de altura máxima hasta el alero los seis metros (6 m.), ni los nueve metros (9 m.) de altura máxima de la cubierta.

c) Condiciones comunes a cualquier instalación agroindustrial. — Cualquier edificación para usos agroindustriales se localizará en parcelas de veinte mil metros cuadrados (20.000 m.2) de superfiicie mínima, y deberá retranquearse de los linderos de la propia parcela en que se ubique, una distancia no inferior a diez metros (10 m.).

Además no podrá estar situada a menos de cien metros (100 m.) de cualquier vivienda, salvo si estuviese localizada en la misma parcela.

Se deberá resolver los accesos y los aparcamientos de vehículos agrícolas dentro de dicha parcela.

Se procurarán localizar en agrupación con otras edificaciones similares y en proximidad a carreteras o caminos rurales. Las instalaciones que produzcan vertidos que aún autorizados resulten contaminantes como por ejemplo las de estabulación de ganado, deberán en todo caso situarse a distancias superiores a los doscientos metros (200 m.) de todos aquellos cauces que tengan cursos de agua corriente en la estación primaveral. Se solucionará mediante una instalación de depuración propia dentro de la parcela.

d) Condiciones de viviendas en parcelas con uso agroindustrial. — No se podrá construir ninguna vivienda de guarda o relacionada con la explotación agroindustrial en parcelas donde ya existan o se vayan a construir edificaciones de las permitidas o autorizables para este último

uso, a no ser que la parcela supere los quince mil metros cuadrados (15.000 m.2), de superficie mínima.

En estos casos la vivienda se tramitará como uso autorizable y podrá localizarse adosada a la edificación agroindustrial, o aislada de la misma, siendo esta última disposición obligatoria cuando se trate de explotaciones ganaderas. En cualquier caso la vivienda se organizará funcionalmente con independencia de las edificaciones agroindustriales, teniendo accesos propios.

De ningún modo podrán emplearse parte o la totalidad de estas edificaciones agroindustriales para uso de vivienda, ya fuera permanente, estacional o provisional. En una misma parcela no se permitirán ampliaciones de las edificaciones, que supongan un incremento de la superficie ocupada superior al límite máximo por el que fueron tramitadas.

e) Condiciones estéticas y de materiales de los usos agroindustriales. — La construcción se realizará en materiales propios de la zona o de colocación y textura similar.

Se construirán en materiales idénticos a los referidos en el art. 100.6.

Art. 125.—*Localización condicionada y concentración de instalaciones agrarias, agroindustriales y talleres.*

a) Localización condicionada. — El Ayuntamiento, en base a instrumentos de planeamiento o en ausencia de éstos, podrá proponer u obligar a una localización condicionada de las edificaciones para estas instalaciones. prohibiéndolas o limitándolas en el resto del territorio con el objeto de racionalizar el aprovechamiento del espacio, no interrumpir su continuidad, preservar mejor los recursos o economizar las inversiones. En este caso, elevará la propuesta a la Comisión Provincial de Urbanismo, cumplimentándola con la documentación gráfica que sea procedente, para que la misma pueda ser informada.

b) Concentración de instalaciones. — Por otro lado. y con los mismos objetivos se podrá disponer la concentración de estas instalaciones en pequeñas agrupaciones o minipolígonos en terrenos idóneos, preferentemente de titularidad pública, y de superficie no mayor de dos hectáreas (2 Ha.) Esta concentración de actividades ligadas a la primera transformación, reparaciones y pequeñas manufacturas, deberá cumplir y resolver conjuntamente los requerimientos y condiciones que para cada uso se establecen en estas Normas y en las disposiciones vigentes al efecto.

Art. 126.—*Normas comunes para el uso industrial no vinculado al medio rural.*

Se consideran actividades industriales no vinculadas al medio rural a todas aquellas destinadas a la primera y ulterior transformación de materias primas y posteriores manipulaciones a excepción de las actividades agroindustriales de primera transformación. Estas actividades industriales se deben implantar en los suelos calificados al efecto, por lo tanto quedarán terminantemente prohibidas.

Art. 127.—*Normas comunes para el uso de servicios.*

Se entienden por usos de servicios los que siendo de iniciativa y promoción generalmente privada, están destinados a proporcionar un determinado servicio a la población o se basan en una actividad terciaria. Pueden ser de carácter comercial y hostelería, administración, hotelero, asistencial, de carretera, etc.

Como regla general los usos de servicios son propios de los núcleos urbanos y en éllos deben estar localizados, en función de la regulación que de éllos se hace al tratar de los usos en suelo urbano y núcleos de población.

Unicamente se considerarán aquellos que en función de la legislación de Carreteras supongan usos y actividades al servicio de las Obras Públicas.

Art. 128.—*Normas comunes para el uso de esparcimiento.*

Se consideran actividades de esparcimiento, las relacionadas con las prácticas recreativas y de ocio, que con carácter provisional y frecuencia interrumpida o a lo sumo estacional, se realizan al aire libre en recintos con un mínimo acondicionamiento para tales fines. Se establecen fundamentalmente dos tipos diferentes.

a) Actividades de esparcimiento sin pernoctación. — Las actividades de esparcimiento que no suponen pernoctación pueden ser áreas de pic-nic, área de estancia, establecimientos provisionales de bebidas y comidas, etc.

Las licencias municipales para suelos públicos en concesión serán provisionales y renovables anualmente siempre que se respeten todos los requerimientos expresados en este artículo. Las licencias en suelo privado estarán permanentemente condicionadas al mantenimiento de las condiciones iniciales y al cumplimiento de este artículo.

b) Actividades de esparcimiento con pernoctación. — Este tipo de actividades serán fundamentalmente los campings y demás campamentos de turismo.

c) Condiciones comunes. — En cualquier caso se elaborará un Estudio de Impacto Medioambiental que abordará suficientemente los temas relativos a dotación de agua, evacuación de residuos y basuras y estacionamientos de vehículos, debiendo estos extremos quedar resueltos satisfactoriamente en el anteproyecto de instalaciones, de manera que no se dañe ni altere el territorio y se respeten todas las determinaciones que estas Normas establecen.

Art. 129.—*Normas comunes para el uso de vivienda familiar aislada.*

Se entiende por vivienda familiar aislada aquélla que se disponga exclusivamente en terrenos cuya superficie no sea inferior a la mínima establecida, y que pertenezcan a una misma parcela. Sus paramentos no se adosarán ni prolongarán sobre ninguna otra vivienda.

Las viviendas autorizadas en suelo no urbanizable podrán ser de dos tipos: vinculadas a explotaciones agrarias o agroindustriales y viviendas familiares aisladas.

a) Vivienda vinculada a explotaciones agrarias o agroindustriales. — Son aquéllas cuya localización sobre la parcela o finca se hace necesaria en virtud de la explotación agraria o agroindustrial a la que dicha finca esté destinada y de sus peculiares condiciones. Podrán construirse en las condiciones particulares que se señalan para las distintas categorías de suelo no urbanizable y podrán localizarse en parcelas donde existan además otras edificaciones destinadas a explotaciones agroindustriales. con cuya estructura podrán formar conjunto en las condiciones que se establece en el artículo 123.d.

La vinculación a explotaciones agrarias deberá justificarse en función de la cantidad de terreno. su clase y condiciones particulares que permitan concebir la posibilidad de su aprovechamiento agrario.

b) Vivienda familiar aislada. — Son aquéllas cuya localización sobre la parcela o finca no guarda relación con la explotación o destino de la finca. Podrán construirse en las condiciones particulares que se señalan para las distintas categorías de suelo no urbanizable.

c) Parcela mínima. — La parcela mínima es la superficie mínima exigida en cada caso para poder edificar, que depende de las categorías de suelo no urbanizable. Sólo se podrán aceptar parcelas cuya forma permita una posición de la vivienda, de manera que se respeten los retranqueos mínimos establecidos.

La vivienda, una vez construída, quedará vinculada a la parcela en la que se encuentra, no pudiendo ésta subdividirse posteriormente si de ello pudiera resultar que la vivienda llegase a ubicarse en una parcela de superficie inferior a aquélla con arreglo a la cual se haya calculado la superficie construída, o en cualquier caso inferior a la parcela mínima.

d) Garantía de que no se forma núcleo de población. — Finalmente, la localización exacta de la vivienda habrá de ser tal que se cumpla estrictamente lo prescrito sobre medidas para impedir la formación de núcleos de población, aún cuando por haberse producido con anterioridad la edificación en parcelas próximas, no se puedan construir ya más viviendas a pesar de cumplirse los anteriores requisitos.

e) Localización de la vivienda en parcela. — Se deberán respetar los retranqueos mínimos que se fijan en las condiciones particulares de cada punto de la fachada a todos los puntos de las lindes de la parcela.

f) Superficie máxima construída. — Las viviendas que se permiten construir en suelo no urbanizable no podrán alcanzar en cualquier caso una superficie máxima de trescientos metros cuadrados (300 m.2).

Cualquier construcción auxiliar, cocheras, almacén, etcétera, que se construya a menos de cincuenta metros (50 m.) de la vivienda, computará dentro de la superficie máxima construída referida anteriormente, debiendo localizarse volumétricamente adosadas o integradas en una misma estructura o conjunto de edificaciones, así como tratadas con los mismos materiales de acabado y cubiertas.

Las viviendas vinculadas a explotación agroindustrial, artesanal, o de talleres, adosadas o no a las mismas, computarán solamente las superficies construídas relacionadas directamente con la vivienda, sin tener en cuenta la superficie construída destinada a las instalaciones.

g) Condiciones de volumen. — La altura máxima de la edificación será de seis metros (6 m.) y la altura máxima de cubierta de nueve metros (9 m.), no permiténdose en ningún caso más de dos (2) plantas.

La altura libre de plantas de piso no será inferior a dos metros cuarenta y cinco centímetros (2'45 m.) e igualmente para la planta baja. Esta última no podrá tener una altura libre superior a tres metros cuarenta centímetros (3'40 cm.).

Serán de aplicación las mismas condiciones de volumen que rigen para el suelo de núcleos urbanos en lo referente a definición de altura de la edificación y definición de número de plantas. También será de aplicación lo dispuesto sobre sótanos, semisótanos, entreplantas, áticos, plantas, retranqueos y cubiertas.

h) Condiciones de forma y composición de la edificación. — Se deberá resolver unitariamente el volumen edificado aunque la composición del mismo es libre, dando tratamiento de fachada de similares características a todos los paramentos visibles desde el exterior de la vivienda.

En lo que se refiere a materiales de fachada y cubierta se estará a lo dispuesto en la normativa que rige para el suelo de núcleos urbanos, extremando la atención en la elección sobre todo de los colores de fachada y cubierta, buscando de preferencia los que se adapten o identifiquen mejor con el terreno y las edificaciones tradicionales.

i) Dimensiones habituales mínimas y condiciones técnicas de la edificación. — En lo que se refiere a programa mínimo de la vivienda, orientación, ventilación, dimensión mínima de piezas habitables, dimensiones de las escaleras, condiciones de baños y retretes, elementos constructivos y aislamiento, se estará a lo que se establec en la normativa para el suelo de los núcleos urbanos.

j) Abastecimiento de agua. — Será obligatorio disponer de abastecimiento de agua con garantía sanitaria suficiente para el consumo humano en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de marzo. Para ello se podrán realizar recogidas de cauces, depósitos y captaciones subterráneas con arreglo a la vigente Ley de Aguas y a lo dispuesto por los Organismos Particulares sobre explotación de acuíferos, no pudiéndose situar ningún pozo a distancia inferior a treinta metros (30 m.) de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

k) Saneamiento y depuración. — No se podrán verter aguas no depuradas a los cauces públicos, ya tengan agua corriente o permanezcan secos. Tampoco se podrán vertir aguas depuradas a estos últimos.

En general se deberán construir pozos absorventes previa depuración por medio de fosas sépticas u otro sistema depurador siempre que la zona no ofrezca graves riesgos de permeabilidad y contaminación de acuíferos. Estos pozos absorventes deberán retranquearse cinco metros (5 m.) como mnimo de las lindes de parcela. Están prohibidos los pozos negros.

l) Accesos. — Las parcelas donde se edifique una vivienda deberán tener previamente un acceso rodado desde carretera o camino, apto para la circulación de vehículos, de ancho mínimo de tres metros y medio (3'5 m.) y en condiciones suficientes para permitir el tránsito rodado y peatonal.

m) Proyectos. — En todo caso los proyectos a realizar para el uso de vivienda asociada a actividades agroindustriales o talleres y el uso de vivienda aislada, deberá ser redactado y firmado por técnico competente en la materia y con titulación adecuada para ello.

NORMATIVA ESPECIFICA

Art. 130.—*Normas específicas para el suelo no urbanizable especialmente protegido de interés paisajista y protección de riberas.*

Se reconoce como valor a proteger de manera genérica el conjunto de la Naturaleza desde el punto de vista de su exclusiva contemplación y muy en particular todos aquellos elementos y conjuntos de elementos cuya singularidad, belleza, rareza poco común o interés de cualquier tipo, los hagan merecedores de un atractivo especial.

Como regla general la protección del paisaje conllevará la protección del elemento en sí, como la protección de las vistas y panorámicas que sobre él se puedan realizar desde las carreteras, caminos, núcleos y zonas avanzadas o prominentes.

Quedan por tanto prohibidas todas las actuaciones que pudieran modificar o desvirtuar los elmentos paisajísticos en sí, En particular se prohiben todo tipo de edificaciones, movimientos de tierras, realización de infraestructura, modificaciones de vegetación, tendidos de líneas eléctricas, extracciones minerales o de áridos, etc., debiéndose en cualquier caso solicitar autorización a la Comisión Provincial de Urbanismo y aportar un Estudio de Impacto cuando se deba realizar alguna de estas actuaciones por motivos de utilidad pública.

Además queda prohibida la colocación de elementos publicitarios en las zonas objeto de interés paisajístico y en todo aquel área que medie hasta los puntos y recorridos de contemplación del paisaje, quedando taxativamente prohibida la utilización de elementos naturales como soporte de publicidad.

La correcta y definitiva interpretación y aplicación de este artículo corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo. Sin embargo se recomienda al Ayuntamiento que

vigile y proponga su aplicación, informando a sus administrados de las limitaciones a que habrán de atenerse para preservar este patrimonio común, cuyo disfrute es precisamente la base de la actividad recreo-turística.

Se permiten las actividades ganadera y forestales, y se conservará la masa arbórea existente, no permitiéndose su tala ni la repoblación con especies no autóctonas. En los pinares de explotaciones se garantizará la conservación de la masa arbórea existente de manera que podrá repoblarse con cualquier especie de pináceas o bien especies autóctonas.

No se permiten usos agroindustriales, talleres, concentración de los mismos, el uso industrial, las actividads extractivas y los depósitos de vertidos al aire libre.

Unicamente se permitirán usos de esparcimiento y construcciones tales como refugios y pequeñas casetas de superficie máxima de ocupación de 10 m.2.

Art. 131.—*Normas específicas para el suelo no urbanizable especialmente protegido de interés forestal y agrícola.*

Se permiten las actividades agrícolas, ganaderas y forestales al igual que en el artículo anterior.

No se autorizan las instalaciones industriales, talleres y de vertidos.

Se permiten los usos de esparcimiento y construcciones ligadas a la explotación forestal y agrícola.

No se permite el uso de vivienda salvo la asociada al uso agrícola.

Art. 132.—*Normas específicas para el suelo no urbanizable de protección de infraestucturas.*

El suelo no urbanizable de protección de comunicaciones y servicios está constituído por las zonas de contacto, protección y reserva de las vías de tráfico interurbanas, canales, cauces fluviales, líneas férreas y de suministro de energía, pasos de ganado, instalaciones insalubres, etc. En las cuales por defenderse tanto su normal funcionamiento como futuras ampliaciones o modificaciones o de su protección higiénica, se requiere un control absoluto de los usos y edificaciones en sus zonas de influencia.

Las distancias mínimas de separación de las construcciones o instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los bordes o aristas exteriores de la explanación y al eje de las líneas de comunicación y servicio, medidas sobre una perpendicular a las mismas, se detallan.

Clase de servicio o línea de comunicación	*Separación edificios a arista exterior (m) superior a*	*Separación de cerramiento a arista eje (m) superior a*
Carreteras provinciales Municipales, etc.	18	8
Vías pecuarias.	3	10-38
Líneas férreas.	50	8
Alta tensión D(3'3=Kv/100) 5 m.	5 (según Kv)	5
Canales y conducciones de agua y cauces de arroyos.	5	5
Instalaciones insalubres (depuradoras, cementerios, crematorios, vertidos, industrias nocivas, etc).	2.000	

Carretera de otras redes. (Ver gráfico núm. 12).

En lo que respecta a las carreteras se atenderá a la legislación vigente Ley de Carreteras 25/1988 de 29 de julio y a la Ley de Carreteras 2/1990, de 4 de abril de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Respecto a la delimitación y limitaciones de uso de las zonas de dominio público servidumbre y afección, establecidas para los terrenos inmediatos al ferrocarril, es de aplicación el Real D. 1211/1990, de 28 de septiembre.

DOMINIO PUBLICO, SERVIDUMPRE Y AFECCION, ESTABLECIDAS PARA LOS INMEDIATOS AL FERROCARRIL (R. D. 1211/1990, de 28 de SEPTIEMBRE. (Ver gráfico núm. 13).

PROTECCION DE VIAS PECUARIAS Y CAMINOS RURALES FUERA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. (Ver gráfico núm. 14).

PROTECCION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA. Ver gráfico núm. 15).

Art. 133.—*Normas específicas para el suelo No Urbanizable Común.*

Se permiten todos los usos indicados en las Normas comunes en la forma que establecen éstas.

El uso de vivienda familiar aislada queda permitido siempre que diste entre sí cada dos viviendas un mínimo de 150 m. y no formen núcleos de población.

La parcela mínima será la establecida por la Legislación Agraria de la Junta de Castilla y León, tanto para zonas de regadío (20.000 m.2), como para secano (60.000 m.2).

El retranqueo mínimo a todos los lindes de la parcela será de 10 m.

Art. 134.—*Zona de Bodegas.*

Corresponde esta zona al área de cuevas y bodegas localizadas al extremo sur del casco consolidado. Ligadas a actividades agrarias o de almacenaje del municipio. Constituye un asentamiento ejemplar y singular de difícil transformación en su tipología edificatoria subterránea, debiendo ser objeto de protección y de recuperación.

Los problemas detectados; ante la dudosa legalidad de la pertenencia del suelo en correspondencia con el subsuelo declarado; ante la falta de escrituración del suelo y sí del subsuelo (bodega) con ocupaciones que podrían considerarse como apropiaciones indebidas de suelo público; ante una tradición inequívoca de propiedad pública de las servidumbres, pasos y sendas por encima y entre las bodegas; ante la complejidad y peligro de excavación de construcciones en la superficie por el desconocimiento de las galerías que se cruzan, pudiendo causar daños irreparables; el equipo redactor ha optado por la protección de dichos espacios, excluyéndolos del perímetro de suelo urbano y manteniendo su funcionalidad de almacenaje.

Se establecen las siguientes especificaciones:

No permitir construcciones sobre el rasante del terreno, sólo las entradas a las cuevas y sus ventilaciones.

En los elementos de entrada permitir únicamente los materiales tales como piedra o ladrillo, junto a la teja.

Acondicionar los accesos, quedando de dominio público, las sendas, pasos y terrenos por encima de las bodegas.

En cuanto a las condiciones de uso, sólo permitir el almacenaje.

Todas las edificaciones existentes sobre rasante, que no sean las permitidas, quedarán fuera de ordenación.

Monzón de Campos, 23 de agosto de 1991. — El Alcalde, Antonio Casas Merino.

4175

Gráfico número 1

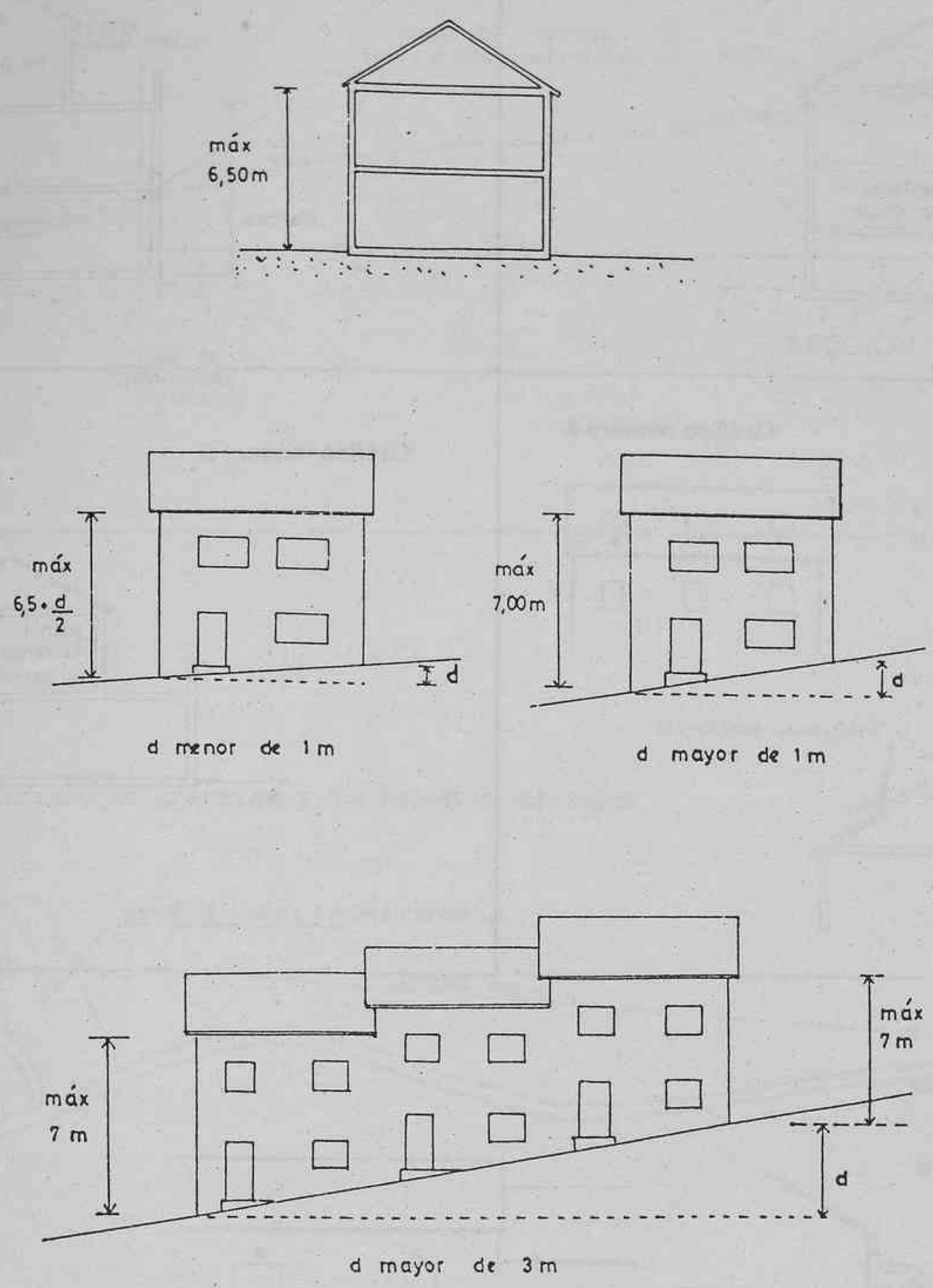

Gráfico número 2

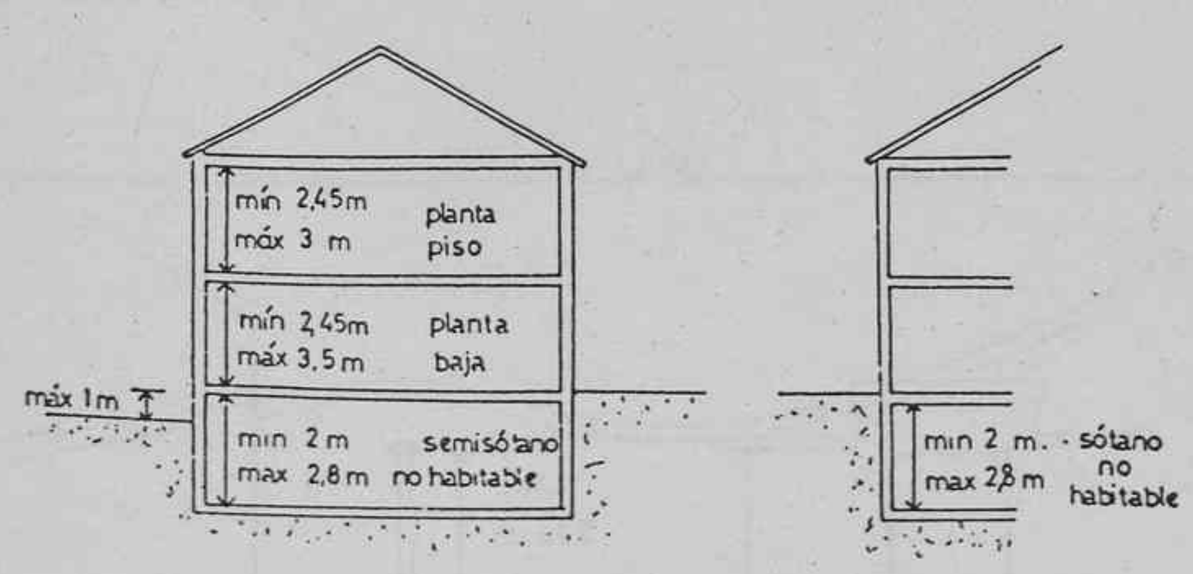

Gráfico número 3

Gráfico número 4

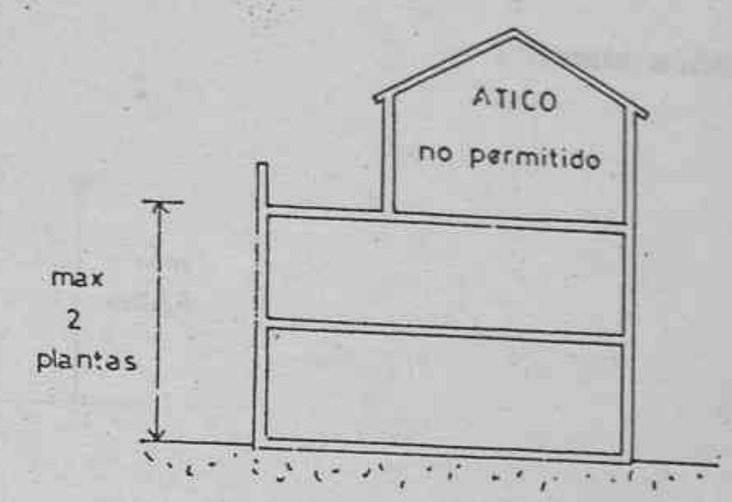

Gráfico número 6

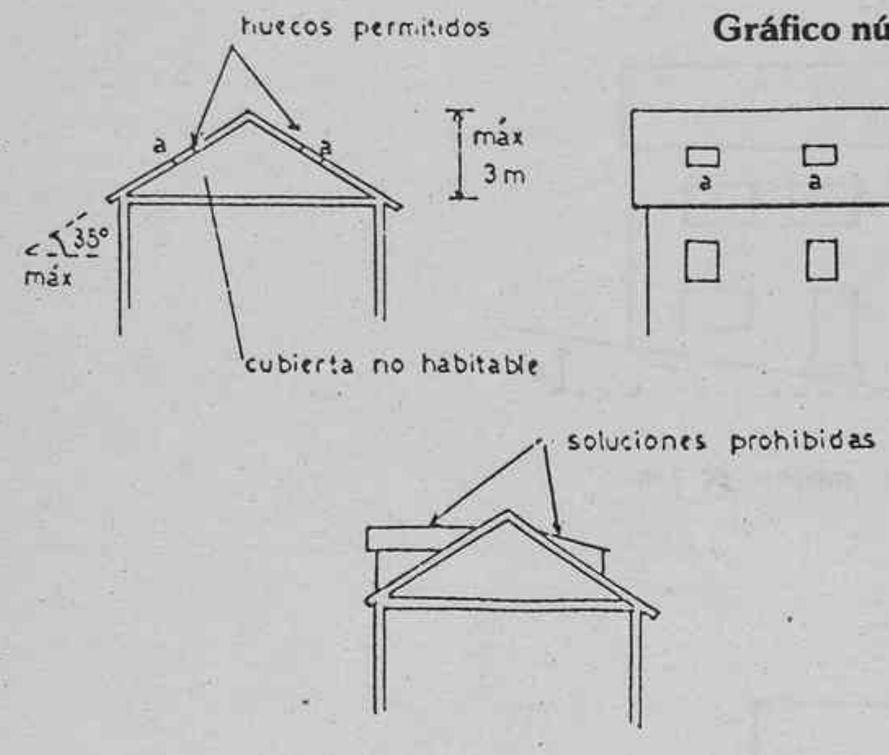

Gráfico número 5

Gráfico número 7

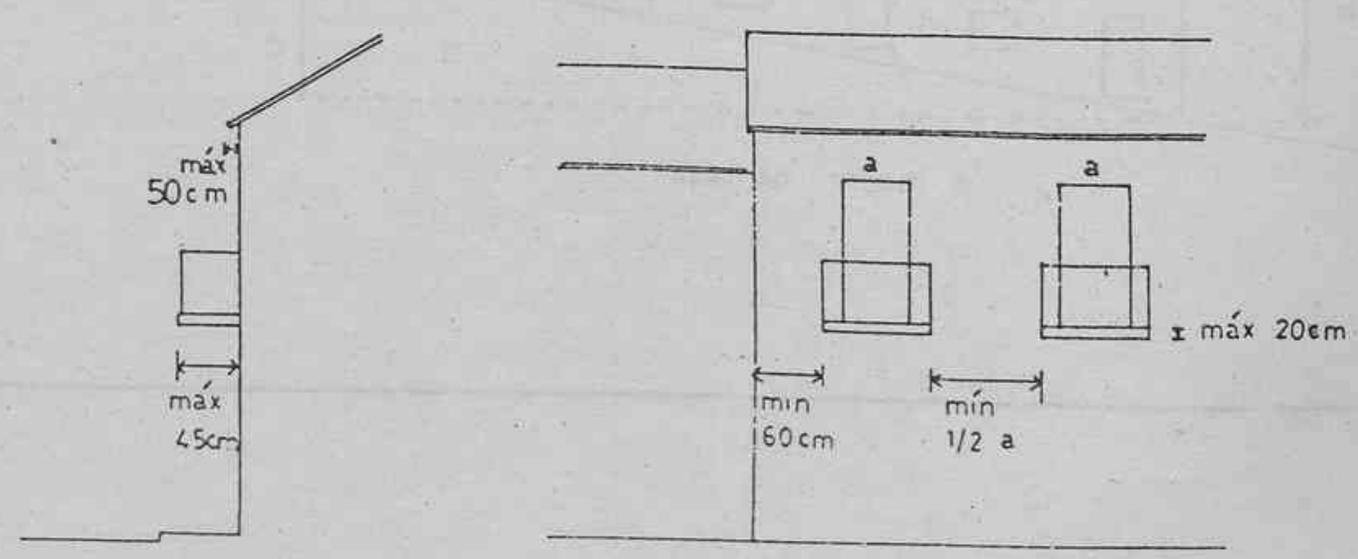

Gráfico número 8

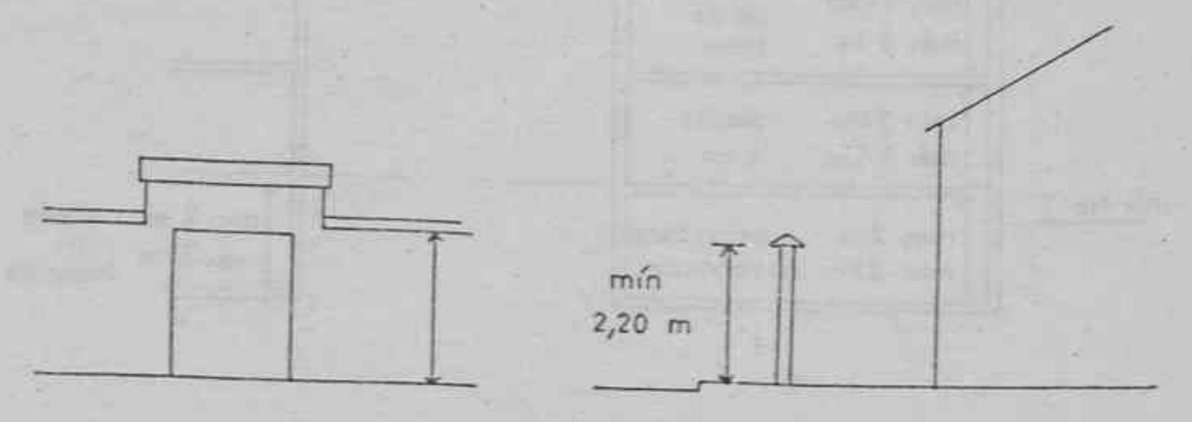

Gráfico número 9

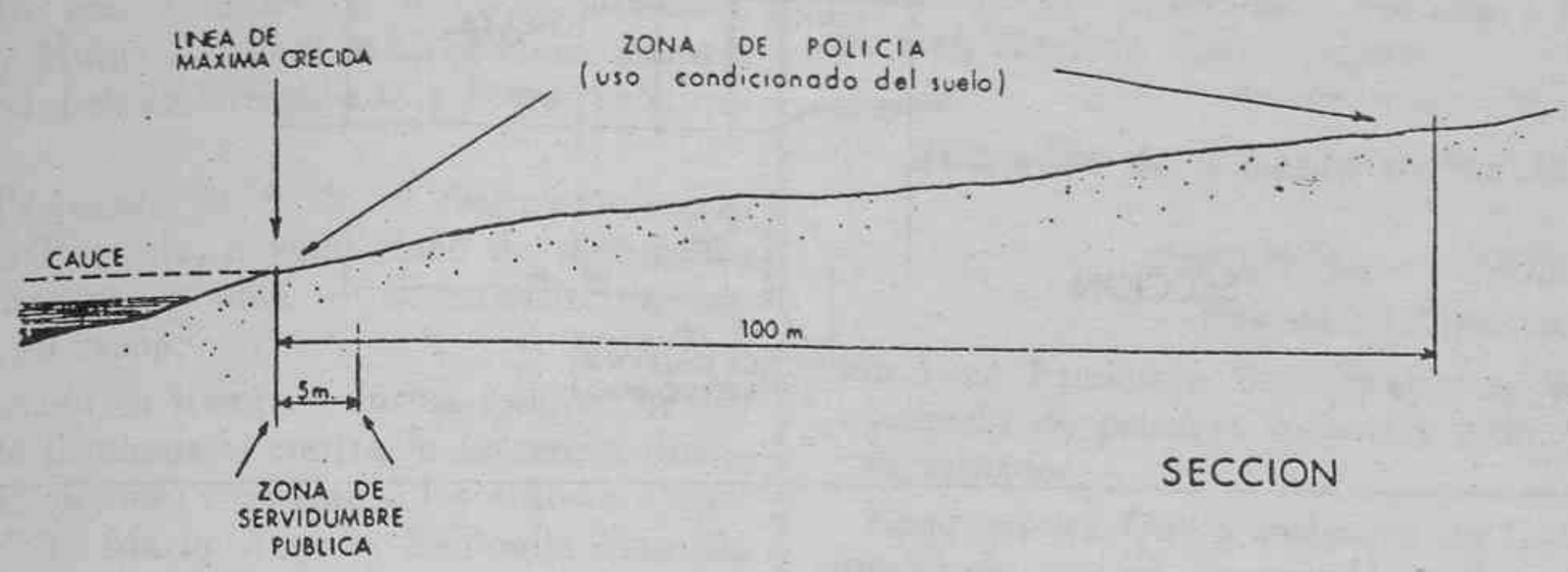

Gráfico número 10

Carreteras/graveras y Yacimientos minerales

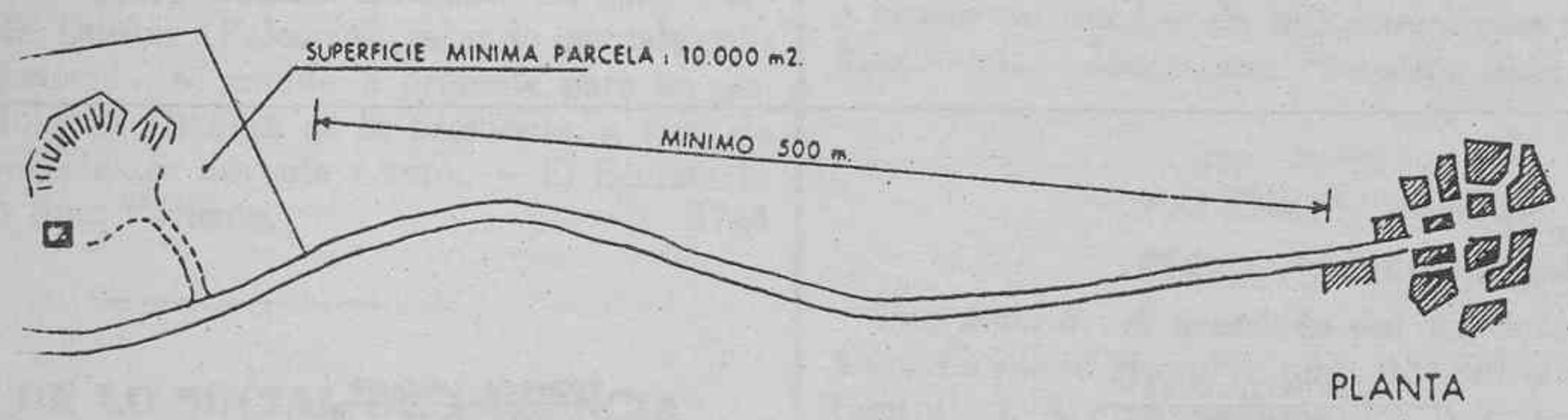

Gráfico número 11

Condiciones generales

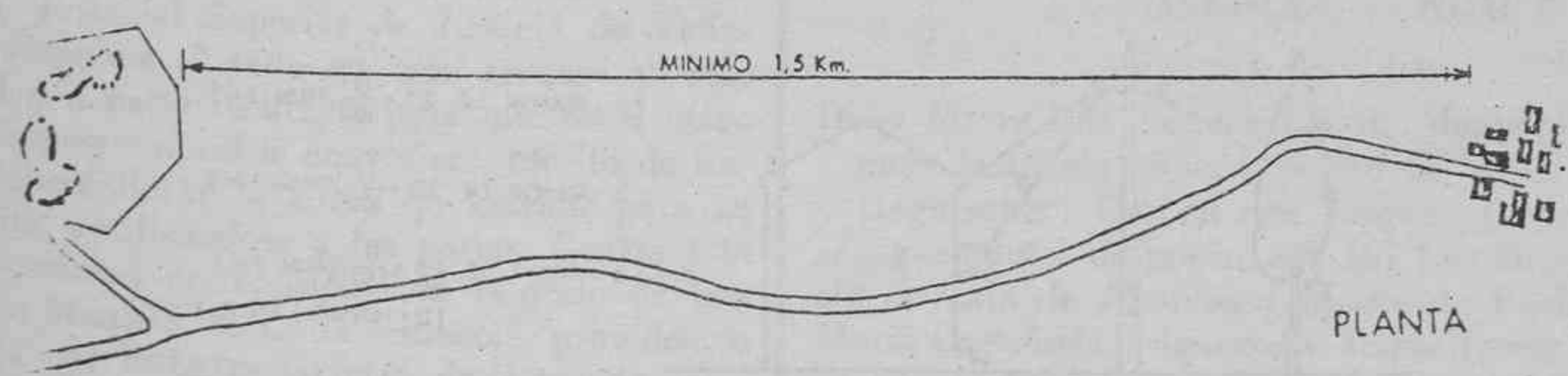

Gráfico número 12

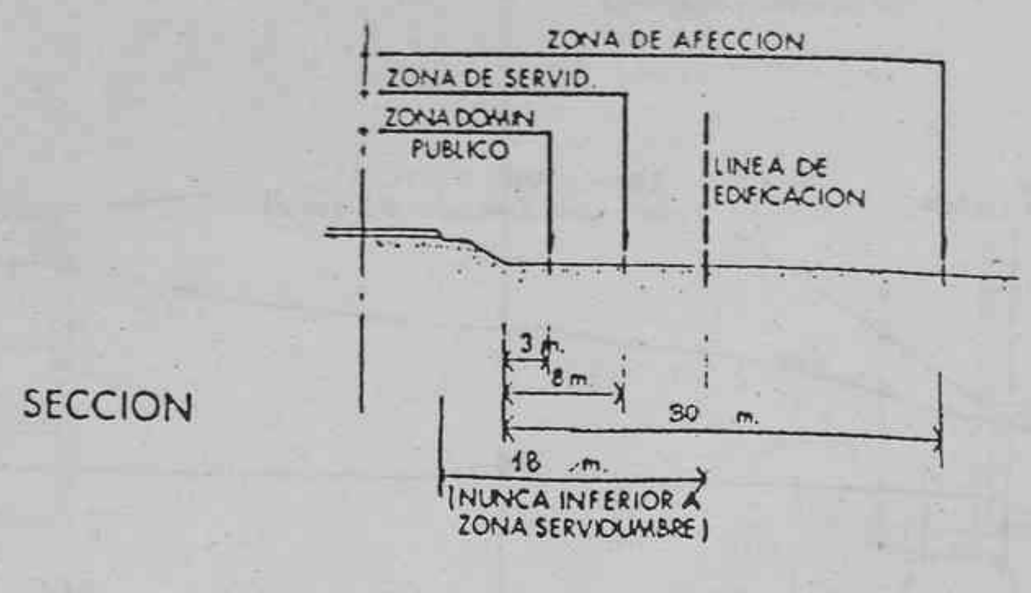

SECCION

Gráfico número 13

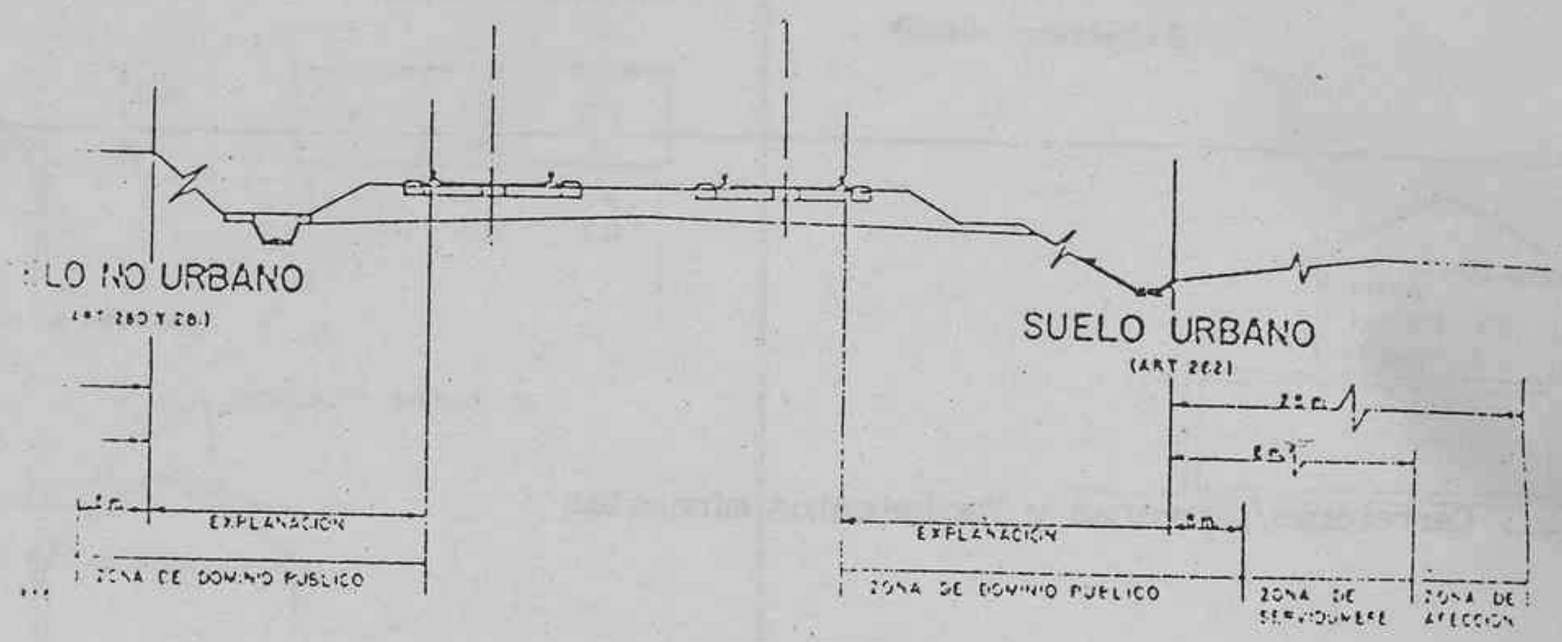

Gráfico número 14

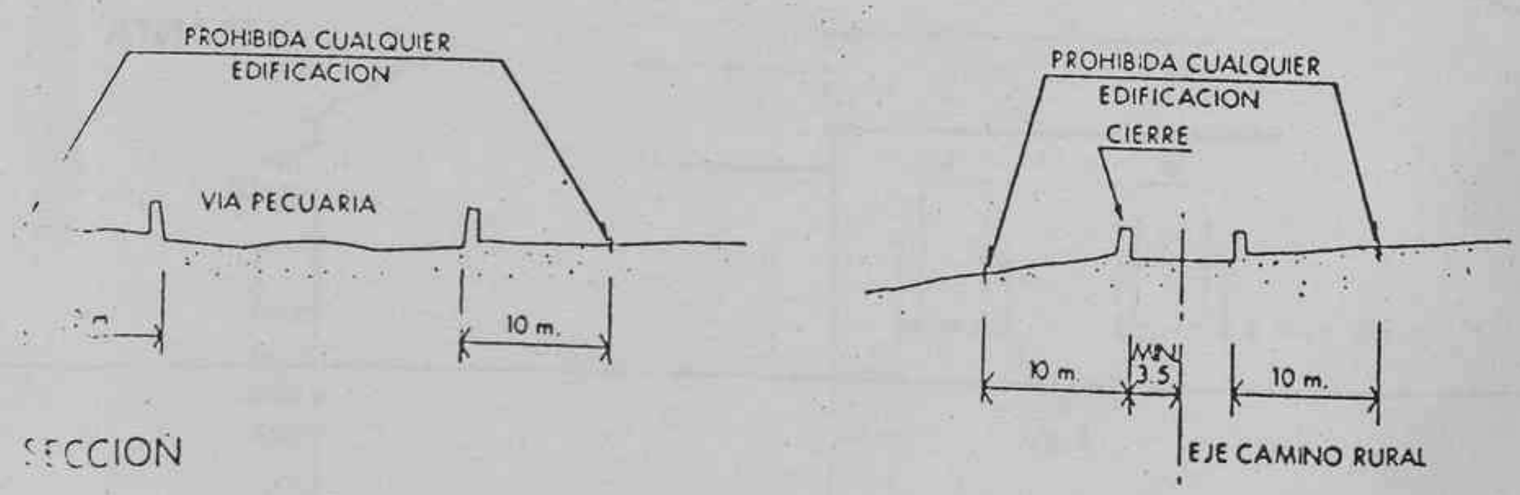

SECCION

Gráfico número 15

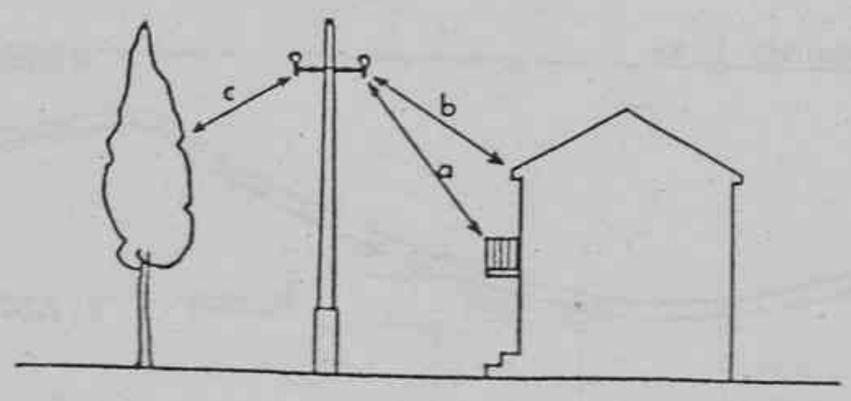

a MAYOR DE $3'3 + \frac{U}{100}$ /(MIN. 5 m.)

b MAYOR DE $3'3 + \frac{U}{150}$ /(MIN. 4 m.)

c MAYOR DE $1'5 + \frac{U}{150}$ /(MIN. 2 m.)

(U = TENSION EN Kv.)

SECCION

Imprenta Provincial - Palencia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos número 276/91, seguidos en este Juzgado de lo Social de Palencia y su provincia, a instancia de Antonio Gastón Niño, contra el INSS, la TGSS, Mansata, Sociedad Limitada, y Mutua Patronal MAPFRE, en materia de Prestaciones, se ha dictado la siguiente y literal propuesta de providencia:

Providencia. — Propuesta de S. S. el Secretario señor Ruiz Pariente. — En Palencia, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno. — El anterior escrito, únase a los autos de su razón.

Se tiene por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación por la parte demandada contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones y pónganse los autos a disposición del Letrado doña María Angeles Santoalla Mansilla para que en el plazo de una audiencia, a contar del siguiente día de la notificación, se haga cargo de los mismos y formalice el recurso por escrito en el plazo de los diez días siguientes, que correrán cualquiera que sea el momento en que el Letrado retire los autos puestos a su disposición. De no efectuarse lo que antecede en tiempo y forma se tendrá al recurrente por desistido del recurso. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en el plazo de tres días. Y dese cumplimiento a lo determinado en el art. 195 de la L. P. L. — Firmado conforme: Lope del Barrio Gutiérrez. —Mariano Ruiz Pariente. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Mansata, S. L., que tuvo su último domicilio en calle Corporación, s/n., de Dueñas (Palencia), estando actualmente en paradero desconocido, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente. 4744

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos número 276/91, seguidos en este Juzgado de lo Social de Palencia y su provincia, a instancia de Antonio Gastón Niño, contra el INSS, la TGSS, Mansata, Sociedad Limitada, y Mutua Patronal MAPFRE, en materia de Prestaciones, se ha dictado la siguiente y literal propuesta de providencia:

Providencia. — Propuesta de S. S. el Secretario señor Ruiz Pariente. — En Palencia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El precedente escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con testimonio de la resolución recurrida. Se tiene por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Valladolid contra la sentencia dictada en este proceso y dese traslado de aquél a la parte recurrida para que en el plazo de cinco días le impugne si así le conviniere, escrito de impugnación que deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite, notificándose a las partes. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en el plazo de tres días. Notifíquese a Mansata, S. L., la sentencia, providencia de 25-9-91, y ésta por BOLETIN OFICIAL de la provincia.— Conforme: El Ilmo. Sr. Magistrado Juez, firmado, Lope del Barrio Gutiérrez. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente. —Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Mansata, S. L., que tuvo su último domicilio en calle Corporación, s/n., de Dueñas (Palencia), estando actualmente en paradero desconocido, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente. 4744

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de Citación

Don Juan Francisco Bote Saavedra, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hago saber: Que a instancia de Carlos Ortega Amor, representado por el Procurador señor Albarez Albarrán, se siguen en este Juzgado, al número 325/91, actuaciones de juicio verbal de desahucio por falta de pago, en la que por la presente se cita al demandado señor José Francisco Prieto Domingo, con último domicilio conocido en Avda. José Antonio, de Dueñas, y actualmente ignorándose su paradero, para que comparezca ante este Juzgado, al objeto de celebrar el juicio verbal el próximo día 6 de noviembre, a las diez quince horas. Se encuentran en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda a disposición del demandado.

Y para que conste y sirva de cédula de citación a José Francisco Prieto Domingo, expido la presente en Palencia, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado - Juez, Juan Francisco Bote Saavedra.

4728

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado por Su Señoría Ilustrísima, en autos de juicio ejecutivo núm. 434/90, a instancia del Banco Central, S. A., representado por la Procuradora señora Bahíllo, frente a Transportes Portugal y Transportes Mena, Sociedad Anónima, sobre reclamación de 8.190.000 pseetas, por el presente se da traslado a Transportes Mena, S. A., para que en el término de dos días designe Perito. Por la parte actora se ha designado a don José Antonio Rodríguez de la Calle. Asimismo se requiere al mismo demandado, para que en el término de seis días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Y para que conste y sirva de requerimiento y traslado de Perito a Transportes Mena, S. A., que se encuentra en paradero desconocido, expido y firmo el presente en Palencia, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno.— La Secretaria, Margarita Martín. 4743

PALENCIA. — NUM. 4

EDICTO

Doña María José Renedo Juárez, Magistrado - Juez de primera instancia número cuatro de los de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 142/90, se siguen autos de juicio, art. 131 Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad, frente a José María Castañeda Trigueros y María Teresa González Martín, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez consecutivas, los bienes que se reseñarán, habiéndose señalado para la celebración del remate los días

12 de diciembre de 1991; 16 de enero de 1992 y 18 de febrero de 1992, respectivamente, todas ellas a sus doce horas, cuyas subastas se celebrarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

1. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; la segunda subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 respecto de la primera; y la tercera sin sujeción a tipo.

2. Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar el 20 por 100, como mínimo, de las cantidades tipo de subasta, con anterioridad a la celebración de las mismas, en la cuenta provisional de este Juzgado, número de cuenta 34400001814290 del Banco Bilbao - Vizcaya, haciéndose constar necesariamente en el ingreso el número y año del procedimiento de la subasta en la que se desea participar, no aceptándose entrega de dinero metálico o cheques en el Juzgado.

3. Podrán participar en calidad de ceder el remate a un tercero.

4. En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando el importe de la consignación del 20 por 100 de igual forma que la prevenida en la condición segunda de este edicto, presentando el resguardo y el pliego cerrado en la Secretaría del Juzgado.

5. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla 4.ª, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados por todos aquellos que quieran participar en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con éllos y no tendrán derecho a ningún otro, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Bienes objeto de subasta

URBANA. 11. Número once. Piso quinto izquierda subiendo, de la casa sita en Palencia, calle Estrada, núm. 3, hoy 1. Mide sesenta y ocho metros treinta y dos centímetros cuadrados de superficie útil. Consta de vestíbulo, pasillo, cinco habitaciones, cocina, despensa, aseo y balconada. Linda: Derecha entrando, finca de Valentín Rodríguez, caja de escalera y piso quinto derecha subiendo; izquierda, finca de don Antonio y don Teófilo García; fondo, piso quinto derecha, caja de escalera, patio central de luces de la casa y es fachada a la calle; y frente, caja de escalera, piso quinto derech subiendo y patio posterior de luces. Le pertenece privativamente una carbonera, situada en sótano.

Valoración: 5.290.000 pesetas.

En casco de Palencia. Local que forma parte del bloque de viviendas en la Avda. de Asturias, esquina a la calle Magisterio; con dos portales de entrada, números tres y cinco.

NUMERO DIEZ. — Local comercial situado el primero al fondo del portal número tres, con entradas directas desde la calle Magisterio y desde la calle particular, a las que hace esquina, que tiene una superficie de cuarenta y un metros y treinta y cinco decímetros cuadrados, y linda visto desde la calle Magisterio; por la derecha, local de doña Enedina Cuesta Poza; izquierda, calle particular; fondo, local y frente, calle Magisterio.

Valoración: 3.800.000 pesetas.

Palencia, dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. — La Magistrada - Juez, María José Renedo Juárez.

4730

PALENCIA. — NUM. 4

EDICTO

Doña María José Renedo Juárez, Magistrado - Juez de primera instancia e instrucción núm. cuatro de Palencia.

Hace saber: Que en los sautos de separación matrimonial 51/91, a instancia de Reyes Antolín Arranz, frente a José Casal Sancho, se dictó sentencia, conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

"SENTENCIA. — En el Juzgado de primera instancia e instrucción núm. cuatro de Palencia, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Doña María José Renedo Juárez, ha visto y oído el presente juicio de separación matrimonial núm. 51/91, seguido a instancia de Reyes Antolín Arranz, reprsentada por el Procurador señor Fernández de la Reguera, asistido del Letrado señor Martín Bustos, frente a José Casal Sancho y el Ministerio Fiscal, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía.

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por doña Reyes Antolín Arranz, frente a don José Casal Sancho, debo decretar y decreto la separación matrimonial del matrimonio de los anteriores cónyuges, con adopción de las medidas acordadas en la fundamentación jurídica que dice: "...se acuerda que la menor habida del matrimonio contraído por doña Reyes Antolín Arranz y don José Casal Sancho el pasado 23 de marzo de 1985, en Palencia, Zaida Casado Antolín, queda bajo la guarda y custodia de su madre, sin perjuicio de que siguen ostentando ambos progenitores la patria potestad, y de que en su día inste, si la convivencia, al padre, el pertinente derecho de visitas"; y de los efectos inherentes a dicha declaración; así como la liquidación de la sociedad de bienes gananciales; todo ello con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado".

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Dado en Palencia, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno. — María José Renedo Juárez. — (ilegible).

4729

PALENCIA. — NUM. 4

EDICTO

Doña María José Renedo Juárez, Magistrado - Juez de primera instancia número cuatro de los de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 279/90, se tramitan autos de juicio de menor cuantía, promovidos por Carpintería T. J., S. Laboral, frente a José Miguel Fernández Díaz, sobre reclamación de 572.320 pesetas, en cuyos autos se ha acordado emplazar a los demandados en paradero desconocido para que, si les conviniere, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente hábil de la publicación de este edicto, puedan personarse en los autos en forma, por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía, dándole por contestada a la demanda.

Para que sirva de emplazamiento al demandado don José Miguel Fernández Diez, expido y firmo el presente en Palencia, a uno de octubre de mil novecientos noventa y uno. —María José Renedo Juárez.

4731

CERVERA DE PISUERGA. — NUM. 2

EDICTO

Don Luis Nájera Calonge, Juez de primera instancia número dos de la villa y partido judicial de Cervera del Río Pisuerga (Palencia).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 2/91, se tramita expediente de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el Procurador don A. Víctor Pérez Fernández, en nombre de doña Concordía García Gómez, sobre reclaración de fallecimiento de don Juan - Joaquín García Andrés (según certificación del Registro Civil, Juan), (según certificado bautismo, Juan-Joaquín), nacido en San Quirce Río Pisuerga, el día 24 de junio de 1903, hijo de Agustín García y de María Andrés, de estado casado, siendo su única hija doña Concordia García Gómez, vecino de San Quirce del Río Pisuerga, de donde se ausentó en el mes de junio de 1959, y sin que desde dicha fecha haya vuelto a tener noticias su hija ya citada, a la que ingresó en una Residencia en Aguilar de Campoo (Palencia), el día 27 de junio de 1959, y ello a pesar de las múltiples gestiones realizadas al efecto.

Lo que a los efectos prevenidos en los arts. 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 193 y concordantes del Código Civil, se hace público mediante el presente edicto, el que se publicará en el tablón de anuncios del Juzgado de Paz de Aguilar, por dos veces y con intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno, pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el expediente de referencia.

Dado en Cervera de Pisuerga, a diez de abril de mil novecientos noventa y uno. — Luis Nájera Calonge. — El Secretario judicial (ilegible). 4726

MADRID. — NUM. 32

EDICTO

Don Enrique Marín López, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número treinta y dos de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Procedimiento Judicial Sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el núm. 00817/1989, a instancia de Caja Postal de Ahorros, contra José E. Calderón Alonso y Ana María García García, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes que luego se dirá, con las siguientes condiciones:

1.—Se ha señalado para que tenga lugar el remate en primera subasta el próximo día 12 de noviembre de 1991, a las diez y diez horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, por el tipo de 6.666.000 pesetas.

2.—Para el supuesto de que resultare desierta la primera, se ha señalado para la segunda subasta el próximo día 11 de febrero de 1992, a las diez cuarenta horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que lo fue para la primera.

3.—Si resultare desierta la segunda, se ha señalado para la tercera subasta el próximo día 17 de marzo de 1992, a las nueve treinta horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo.

4.—En las subastas primera y segunda, no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta correspondiente.

5.—Para tomar parte en cualquiera de las tres subastas, los licitadores deberán consignar previamente el veinte por ciento del tipo, para ser admitidos a licitación, calculándose esta cantidad en la tercera subasta, respecto al tipo de la segunda, suma que podrá consignarse en la Cuenta Provisional de Consignaciones número 42000-9 del Banco de Bilbao Vizcaya (Capitán Haya, 55) de este Juzgado, presentado en dicho caso el resguardo del ingreso.

6.—Los títulos de propiedad de los inmuebles subastados, se encuentran suplidos por las correspondientes certificaciones registrales, obrantes en autos, de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin que pueda exigir ningún otro, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al artículo del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el adjudicatario las acepta y queda subrogado en la necesidad de satisfacerlas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.—Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, y el remate podrá verificarse en calidad de ceder a tercero, con las reglas que establece el art. 131 de la Ley Hipotecaria.

8.—Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración a la misma hora, para el siguiente viernes hábil de la semana, dentro de la cual se hubiere señalado la subasta suspendida, en el caso de ser festivo el día de la celebración, o hubiese un número excesivo de subastas para el mismo día.

9.—Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

10.—Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliese con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

11.—La publicación de los presentes Edictos sirve como notificación en la finca hipotecada de los señalamientos de las subastas, a los efectos del último párrafo de la regla séptima del art. 131.

Bienes objeto de subasta

—Vivienda tipo "F" en la planta tercera, situada en la parte frontal izquierda y lateral del edificio, según se mira desde la calle de su situación, en Alar del Rey y su calle de Felipe de Vega. Tiene una superficie útil de ochenta y seis metros y seis decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, al tomo 1.246, folio 101, finca registral número 3.753, inscripción primera.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, libro y firmo el presente: En Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario (ilegible).

4741

Administración Municipal

ALAR DEL REY

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 5 de septiembre de 1991, el expediente de suplemento de crédito con cargo al remanente de Tesorería, en el Presupuesto General del ejercicio de 1991.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente.

Presupuesto de Gastos

1. Gastos de personal:
   Anterior: 20.295.232 pesetas; Aumentos: 795.264 pesetas; Total: 21.090.496 pesetas.
2. Gastos de bienes corrientes y servicios.
   Anterior: 20.463.000 pesetas; Aumentos: 4.225.000 pesetas; Total: 24.688.000 pesetas.
3. Gastos financieros.
   Anterior: 1.927.917 pesetas; Total: 1.927.917 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
   Anterior: 1.476.000 pesetas; Total: 1.476.000 pesetas.
6. Inversiones reales:
   Anterior: 111.552.129 pesetas; Aumentos: 1.000.000 de pesetas; Total: 112.552.129 pesetas.
7. Transferencias de capital.
   Anterior: 14.500.000 pesetas; Aumentos: 2.000.000 de pesetas; Total: 16.500.000 pesetas.
9. Pasivos financieros:
   Anterior: 3.380.502 pesetas; Total: 3.380.502 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 173.594.780 pesetas; Aumentos: 8.020.264 pesetas; Total: 181.615.044 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alar del Rey, 7 de octubre de 1991. — El Alcalde, Manuel Germaín Miguel. 4749

ALBA DE CERRATO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1991, el expediente de suplemento de crédito número dos, que afecta al Presupuesto de 1991, financiado con recursos procedentes de operaciones de crédito, se expone al público por término de quince días, de conformidad con lo exigido en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Asimismo, se expone al público por el mismo plazo la operación de crédito con la Caja Provincial de Cooperación a que se ha aludido, aprobada en la misma sesión y que reúne las siguientes características:

—Destino: Financiación de la aportación municipal a la obra "Reparación de la Casa Consistorial", incluída en Planes Provinciales.

—Importe: 3.500.000 pesetas.

—Plazo de amortización: Cinco años.

—Tipo de interés: 5 por 100 anual.

—Carga financiera anual (amortización e intereses): 689.561 pesetas.

—Porcentaje de la carga financiera respecto a los recursos por operaciones corrientes de la última liquidación: 7,1416 por 100.

Durante el plazo de exposición los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Alba de Cerrato, 8 de octubre de 1991. — El Alcalde, Antonio Alonso. 4756

ASTUDILLO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 29 de agosto de 1991, adoptó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Se aprueba por unanimidad definitivamente, el Proyecto de Estudio de Detalle, redactado por doña Enma Poveda, a instancia de todos los propietarios de parcelas afectadas, señores Alberto Nebreda, Miguel Villaverde, Margarita Nebreda, Purificación García, Eugenio González, Tomás González, Nicolás González y herederos de González-Vallejo; y presentado en este Ayuntamiento por doña Eva Villaverde, en nombre y representación de todos ellos; referido al suelo urbano en el área delimitada por las calles Colagua, Canóniga y General Franco.

Contra el presente acuerdo se podrá formular recurso de Reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes, a contar de la notificación, como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 146.6 del Reglamento de Planeamiento.

Astudillo, 3 de octubre de 1991. — El Alcalde, Eugenio Duque Bustillo. 4752

BUENAVISTA DE VALDAVIA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1991, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la aprobación inicial del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Buenavista de Valdavia y sus núcleos.

En su consecuencia y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Refundido de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y artículo 128 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el expediente, con todos los documentos inherentes al mismo, queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Buenavista de Valdavia, 4 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible). 4751

CASTROMOCHO

EDICTO

La Corporación municipal, en resolución del expediente tramitado al efecto, acordó, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1991, adjudicar definitivamente y por concierto directo a E.L.P.A.L., la ejecución de la obra número 44/91, titulada "Alumbrado público en Castromocho", incluída en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1991, en la cantidad de tres millones (3.000.000) de pesetas.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 124 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se hace público por medio del presente edicto.

Castromocho, 8 de octubre de 1991. — El Alcalde, Lázaro Martínez. 4753

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en su sesión del día 4 de octubre de 1991, entre otros asuntos, aprobó los proyectos técnicos de las obras que a continuación se relacionan, quedando expuestos al público por plazo de ocho días, a efectos de oír reclamaciones que sobre los mismos pudieran presentarse:

Proyectos que se relacionan

—25/91. — "Saneamiento": 3.000.000 de pesetas.
—107/91. — "Pavimentaciones": 8.000.000 de pesetas.
—16/91. — "Alumbrado público": 4.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Osorno la Mayor, 5 de octubre de 1991. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez Gimón. 4723

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito, número 1/91, que se financia con cargo al remanente de Tesorería, dentro del Presupuesto General del ejercicio de 1991.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la misma, y lo que dispone el número dos del artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 20 del mismo.

Durante referido plazo de exposición, el expediente podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo, ante el Pleno del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 150 y 151 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Pedrosa de la Vega, 30 de septiembre de 1991. — El Alcalde, José María Marcos Salas. 4716

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de agosto de 1991, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativos al tributo denominado:

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Pedrosa de la Vega, 8 de octubre de 1991. — El Alcalde, José María Marcos Salas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituída por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haba obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tribiutaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de agosto de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4747

POZA DE LA VEGA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de septiembre de 1991, acordó la aprobación del Presupuesto General Ordinario para el ejercicio de 1991, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

1.	Gastos de personal	1.785.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios.	1.960.000
4.	Transferencias corrientes	350.000
6.	Inversiones reales	7.122.952
	TOTAL	11.217.952

INGRESOS

1.	Impuestos directos	1.460.000
2.	Impuestos indirectos	150.000
3.	Tasas y otros ingresos	175.000
4.	Transferencias corrientes	3.100.000
5.	Ingresos patrimoniales	1.675.000
7.	Transferencias de capital	4.657.952
	TOTAL	11.217.952

Al propio tiempo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla de personal, que comprende el catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento, y que tal como dispone el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fue aprobada a través del presupuesto en la sesión en que fue aprobado el mismo, y se inserta a continuación en la forma que seguidamente se indica:

Puestos de trabajo reservados a funcionarios

Denominación: Secretaría - Intervención.
Número de puestos: Uno.
Forma de provisión: Concurso.
Adscrito al grupo: B.
Escala: Habilitación Nacional.
Subescala: Secretaría - Intervención.
Clase: Tercera.
Nivel para complemento de destino: 16.
Valoración a efectos de com. específico: Responsabilidad.
Edad de jubilación: 65 años.
En agrupación con: Santervás de la Vega y Villaluenga de la Vega.

Relación de puestos de trabajo reservados a Personal Laboral

Denominación: Servicios Múltiples.
Número de puestos: Uno.
Fijo, temporal o a tiempo parcial: Temporal jornada completa.
Titulación: E. P.
Edad de jubilación: 65 años.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público por medio del presente edicto.

Poza de la Vega, 2 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

4718

QUINTANA DEL PUENTE

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de agosto actual (ratificación del acuerdo de la sesión celebrada el día 26 de enero de 1991), el Plan Parcial "El Calvario", del Sector del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, promovido por la Sociedad "Caminos de Esapaña", se somete nuevamente a información pública por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento, para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Quintana del Puente, 4 de octubre de 1991. — El Alcalde, Manuel Grijalbo.

4720

QUINTANILLA DE ONSOÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito, número 1/91, que se financia con cargo al remanente de Tesorería, dentro del Presupuesto General del ejercicio de 1991.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la misma, y lo que dispone el número 2 del artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 20 del mismo.

Durante referido plazo de exposición, el expediente podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo, ante

el Pleno del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 150 y 151 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Quintanilla de Onsoña, 3 de octubre de 1991. — El Alcalde, José Marino Ibáñez. 4715

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, el pliego de condiciones económico - administrativas, aprobado por la Corporación municipal, en sesión de 11 de septiembre de 1991, para la subasta relativa a la enajenación de los bienes patrimoniales o de propios que seguidamente se relacionan, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Bienes a que se refiere la subasta

—Rústica en la hoja núm. 3. Las parcelas número 67 y 117; en la hoja núm. 4 las parcelas número 2, 103 y 165; en la hoja número 5, la parcela número 46; en la hoja número 6, la parcela número 46; en la hoja número 7, la parparcela número 27; en la hoja número 8 las parcelas números 31 y 116; y en la hoja número 9, la parcela núm. 24.

Al propio tiempo y haciendo uso de las facultades que confiere el número 2 del artículo 122 antes citado, se anuncia, en la forma que señala el artículo 123 del Texto Refundido, y artículo 23 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la celebración de la subasta para la enajenación de los bienes anteriormente relacionados:

a) Objeto del contrato: La subasta tendrá por objeto la enajenación de los bienes patrominales o de propios anteriormente relacionados bajo el tipo de licitación de pesetas 1.450.000.

b) Duración del contrato: El contrato termina y queda consumado con el pago, por parte del adjudicatario, de los bienes objeto de la subasta y con el pago de todos los gastos relacionados con la misma y con la redacción y firma del correspondiente documento público de compra - venta.

c) Pliego de condiciones y expediente: Los pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente de subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles que medien hasta la celebración de la subasta, durante las horas de oficina.

d) Garantía provisional y definitiva. — La garantía provisional se fija en la cantidad de 59.000 pesetas, y la garantía definitiva, que podrá constituirse mediante aval bancario, en el 6 por 100 del precio por el que se hiciere la adjudicación definitiva.

e) Presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el de la Comunidad Autónoma o en el del Estado, en el caso de que se anunciara también en este Boletín, terminando el plazo de presentación de proposiciones el último de dichos veinte días hábiles, a las doce horas.

f) Apertura de pliegos: La celebración del acto licitatorio o apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el día siguiente hábil a aquél en que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones, a las diecisiete horas.

g) Documentos que deben presentar los licitadores: Será necesario hacer constar en el sobre que contenga la proposición el nombre y apellidos o razón social del licitador.

En dicho sobre se incluirá la proposición, el resguardo que acredite haber constituído la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad alguna.

No se admitirá como garantía provisional cheque bancario, a no ser que el mismo esté conformado por la Entidad de Crédito correspondiente.

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, y vecino de ..... (.....), con domicilio en la calle ....., número ....., con Documento Nacional de Identidad número ....., enterado del anuncio de subasta para la enajenación de ....., correspondiente a los bienes patrimoniales o de propios de este Ayuntamiento, y enterado asimismo de los pliegos de condiciones que rigen para la subasta, así como de todos los documentos que obran en el expediente, por medio de la presente proposición solicita y se compromete a la adquisición de los bienes anteriormente indicados, a que la subasta se refiere, en el precio de (en letra) ... (...) pesetas, comprometiéndose asimismo al exacto cumplimiento de las normas que se establecen en el pliego de condiciones que ha sido redactado y aprobado para la subasta.

Se acompaña resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas en concepto de garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad alguna.

(Fecha y firma del licitador).

Declaración de capacidad. — El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara, bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de ....., para la enajenación de .....

Renedo de la Vega, 20 de septiembre de 1991. — El Alcalde (ilegible). 4516

VILLASARRACINO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 2 de septiembre de 1991, el expediente de concesión de crédito extraordinario con cargo al remanente de Tesorería en el Presupuesto General del ejercicio de 1991.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20,3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente:

Presupuesto de gastos

6. Inversiones reales.

Anterior: 507.967 pesetas; Aumentos: 3.000.000 de pesetas; Total: 3.507.967 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 507.967 pesetas; Aumentos: 3.000.000 de pesetas; Total: 3.507.967 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasarracino, 7 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible). 4748

VILLOLDO

EDICTO

En virtud de lo acordado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 122 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días hábiles, del Pliego de Condiciones para la subasta referida a la cesión del uso de fincas rústicas, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Al propio tiempo, y haciendo uso de las facultades que confiere el número 2 del art. 122 del Texto Refundido, se anuncia, en la forma que señala el art. 123 del mismo Cuerpo legal y art. 23 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la celebración de la subasta para la cesión del uso de las siguientes fincas rústicas:

Primera. — Finca rústica de secano, con una extensión superficial de 26 Has., 84 Areas y 80 Cas. (Polígono 19, Parcela 2).

Segunda. — Finca rústica de secano, con una superficie de 4 Has., 36 Areas y 60 Cas. (Polígono 19, Parcela 5).

a) Objeto del contrato. — El contrato tendrá por objeto la cesión del uso de las fincas rústicas anteriormente descritas, con la matización que se señala en el apartado e).

b) Finalidad de la cesión del uso. — La cesión del uso tiene por finalidad la instalación en las fincas reseñadas de un campo de vuelo, con las correspondientes pistas de vuelo para aterrizaje y despegue, pista de rodaje, helipuerto, torre de control, hangares, etc.

c) Condiciones de los licitadores. — Los licitadores deberán ser entidades con personalidad jurídica propia, estar en posesión de estatutos debidamente aprobados por el organismo correspondiente y haberse constituído mediante Acta Notarial. Asimismo, deberá estar en posesión del N. I. F. correspondiente y contar con una acreditada experiencia en el mundo de la aviación; no pudiendo destinar los terrenos a cualquier otra actividad que no esté relacionada con la aviación y siempre sin ánimo de lucro.

d) Duración del contrato. — El contrato tendrá una duración de cincuenta años.

e) Tipo de la subasta. — El tipo de licitación de las fincas aludidas se fija en la cantidad de doscientas ochenta y una mil pesetas (281.000), con el aumento —a partir del segundo año— que esté previsto en el I. P. C.

Si la Entidad adjudicataria no precisare la utilización de las fincas en toda su extensión, sólamente satisfará a este Ayuntamiento el cánon correspondiente a la superficie realmente ocupada, procediendo la Entidad cedente en su día a la devolución proporcional de la cantidad correspondiente por los conceptos de tipo de licitación y fianzas provisional y definitiva.

f) Dependencias donde se halla expuesto al público el Pliego de Condiciones. — En la Secretaría del Ayuntamiento, desde las diez hasta las trece horas, todos los días hábiles, hasta la fecha en que se celebre la subasta.

g) Garantía provisional. — La garantía provisional se fija en la cantidad de once mil doscientas cuarenta pesetas (4% del tipo licitatorio).

h) Garantía definitiva. — La garantía definitiva se fija en el seis por ciento del importe por el que fuera hecha la adjudicación.

i) Plazo, lugar y horas en que han de presentarse las proposiciones. — Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las diez hasta las trece horas, por un plazo de veinte días hábiles, siendo el primero de éllos el día siguiente hábil al en que aparezca el anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El plazo de presentación de proposiciones terminará el último de dichos veinte días hábiles, a las trece horas.

j) Lugar, día y hora en que se verificará la apertura de plicas. — La apertura de plicas conteniendo las proposiciones, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas, el día siguiente hábil, una vez que transcurran los veinte días hábiles, señalados para la presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, titular del D. N. I. núm. ....., en calidad de ..... de la Entidad denominada ....., con C. I. F. ..... y domicilio social ....., enterado del Pliego de Condiciones económico-administrativas aprobado por el Ayuntamiento de Villoldo, para la cesión del uso de fincas rústicas, por medio de la presente proposición solicita le sea adjudicado el uso de referidas fincas en las condiciones que se señalan en el Pliego mencionado.

Asimismo hace constar que se compromete a aceptar la adjudicación con sujeción estricta al Pliego de Condiciones que conoce en toda su integridad en la cantidad de (en letra ..... (.....) pesetas, para la primera anualidad, con los aumentos que para cada año se señalan en el meritado Pliego.

Se acompaña a la proposición resguardo de haber constituído en la Caja de la Corporación la cantidad de ..... pesetas, en concepto de garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Declaración de capacidad

El que suscribe, a los efectos del art. 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara bajo su responsabiladad que la Entidad denominada ....., no está afecta de incapacidad o incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Villoldo, para la cesión del uso de fincas rústicas.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Villoldo, 4 de octubre de 1991. — El Alcalde, *José Gutiérrez de Diego.* 4722

IMPRENTA PROVINCIAL. — PALENCIA